

Raúl Arroyo

La soberanía
de los
estados
en la revisión
constitucional
electoral, una
crítica
federalista



CONOCER
PARA DECIDIR
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

Miguel Ángel
Porrúa

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LX LEGISLATURA



CONOCER PARA DECIDIR se denomina la serie que en apoyo a la investigación académica en ciencias sociales, la Cámara de Diputados, LX Legislatura, ha acordado participar en coedición refrendando el histórico y constante interés del H. Congreso de la Unión por publicar obras trascendentes que impulsen y contribuyan a la adopción de las mejores decisiones en políticas públicas e institucionales para México, en su contexto internacional, a efecto de atender oportunamente las diversas materias sobre las que versa el quehacer legislativo.

La H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, establece el acuerdo de coeditar con diferentes instituciones académicas, organismos federales y estatales, así como con autores y asociaciones independientes, investigaciones académicas y expresiones culturales de interés nacional, que coadyuven a las tareas propias del legislador mexicano.

La soberanía
de los
estados
en la revisión
constitucional
electoral, una
crítica
federalista

Raúl Arroyo

La soberanía
de los
estados
en la revisión
constitucional
electoral, una
crítica
federalista



**CONOCER
PARA DECIDIR**

EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

Miguel Ángel

Porrúa

MÉXICO • 2007

Esta investigación, arbitrada por pares académicos,
se privilegia con el aval de la institución coeditora.

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, septiembre del año 2007

© 2007
RAÚL ARROYO

© 2007
Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-970-701-983-6

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del
contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autori-
zación expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así
previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, por
los tratados internacionales aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

*Para mis alumnos que fueron,
de derecho constitucional, en la
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
(1986-2006)*

Introducción

Este libro ofrece una interpretación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral a la luz de la actualidad política nacional: su naturaleza, presupuestos de procedibilidad formal y material, así como los límites y alcances de las atribuciones anulatorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Las reflexiones aquí expresadas están dirigidas a especialistas en la materia, académicos, legisladores y políticos, estudiantes y personas interesadas en temas de la filosofía jurídica y política. Tiene el fin de contribuir a la discusión y el análisis de nuestro modelo federal, la soberanía de los estados que lo conforman y la impartición de justicia desde la perspectiva electoral, previos a la toma de acciones para mejorar el sistema mexicano de justicia electoral en su conjunto. Sugiere a los partidos políticos y a los legisladores, las bases para una reforma que ofrezca, por un lado, las garantías tendientes a fortalecer las decisiones de los tribunales electorales de las entidades federativas y, por otro, exponer algunos argumentos en contra del centralismo que históricamente ha imperado en las instituciones políticas mexicanas.

También pretende ofrecer, de forma ágil, sencilla y directa, consideraciones en torno a un tema con múltiples implicaciones tanto políticas como jurídicas a partir de una elemental: la utilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral como instrumento indebido, o no conveniente, de intrusión de la Federación en los asuntos internos de los estados, discusión más que necesaria una vez agotado el presidencialismo mexi-

cano que avasalló al pacto federal. El objetivo primordial es aportar al debate, desde la visión de la justicia electoral estatal, para perfeccionar, en el ámbito jurídico, todos los mecanismos procedimentales en materia electoral, especialmente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral; para hacer más racional el sistema de control abstracto y concreto de constitucionalidad y así dar una nueva dimensión al papel que está llamado a desempeñar el TEPJF.

Los últimos 20 años han sido el espacio temporal de profundos cambios en la vida política del país. En este periodo, cargado de tensiones, transitamos de un modelo político con partido hegemónico a uno equilibrado y competitivo. Fue una etapa de reformas constitucionales y legales recurrentes que permitieron formalizar las contiendas entre los partidos políticos. El inicio se puede rastrear hasta el 15 de diciembre de 1986, fecha en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a los artículos constitucionales que dieron paso a la nueva legislación en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La reforma al máximo ordenamiento atendió temas que, en ese entonces, discutían álgidamente los partidos políticos como la representación proporcional y la composición y autonomía de los órganos electorales. Además de la formación de coaliciones entre partidos que cobraría relevancia en las elecciones de 1988.

En materia de lo contencioso electoral la reforma presentó cambios significativos respecto de la anterior aprobada en 1977: eliminó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que había sido ineficiente y en su lugar estableció la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), como organismo autónomo de carácter administrativo, competente para resolver los recursos en materia electoral y cuyas resoluciones sólo podían ser modificadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Este órgano jurisdiccional se integró con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios electos por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año previo a la elección,

siendo la Cámara de Diputados la de origen y facultad de los partidos políticos nacionales la de proponer a los candidatos. Al Senado de la República correspondía la ratificación del respectivo dictamen.

El Tribunal conocía de los recursos de apelación y queja; en el procedimiento sólo se admitían como prueba las documentales, impidiéndosele suplir en cualquier caso la queja deficiente. Sus resoluciones no pasaban de ser simples recomendaciones, puesto que podían ser revisadas y modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara de Diputados, federal y locales, por tanto no tenían efectos vinculatorios ni eran definitivas e inatacables.

Por las críticas en contra del Tricoel, y probablemente por la trascendencia de la ineficacia práctica de la labor realizada durante el procedimiento electoral federal de 1988, además de la controversia inacabada que suscitó la elección presidencial de ese año, así como la inquietud que originó el ejercicio de las facultades atribuidas tradicionalmente a los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado el 6 de abril de 1990, el Poder Constituyente Permanente realizó, una vez más, modificaciones a los artículos 41 y 60 de la Ley Suprema.

Con esta reforma, el Tribunal fue modificado: se fortaleció su estructura orgánica y funcional para dar posterior paso al Tribunal Electoral Federal (Trife), cuyas resoluciones, dictadas antes de la jornada electoral, eran ya de carácter obligatorio; pero aquellas pronunciadas con posterioridad a la misma, podían ser revisadas y modificadas por los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados mediante:

1. el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes;
2. cuando existiera violación en materia de admisión y valoración de pruebas;
3. por falta de motivación; y
4. cuando el fallo fuere contrario a derecho.

Facultar a los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados la revisión de las resoluciones dictadas por una instancia jurisdiccional, resultaba incorrecto, debido a que un órgano político no debe conocer y mucho menos revisar y modificar sentencias jurisdiccionales. Por otra parte, al ampliarse los medios de prueba, se podían interponer otros medios de impugnación como el de inconformidad (que reemplazaba al de queja), la apelación y la revisión.

Posteriormente, con la reforma de 1993, desaparecieron los Colegios Electorales en que se erigían la Cámara de Diputados federal y los congresos locales y, con ello, el sistema de autocalificación, lo cual permitió la adopción del sistema de heterocalificación, donde, las elecciones de senadores y diputados federales, serían calificadas por el Instituto Federal Electoral (IFE) como órgano administrativo y se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal. Asimismo, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal que ejercía sus funciones exclusivamente en el año de proceso electoral y se integraba por un magistrado presidente, cuatro magistrados propietarios (propuestos por la Suprema Corte de Justicia a la Cámara de Diputados), dos magistrados suplentes (propuestos de igual manera) y un secretario general. Asimismo, se ampliaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores. Sin embargo, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se mantuvo la facultad de calificarla a la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.

Con la siguiente reforma de 1996, desapareció el Trife, creándose en su lugar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), formado por una Sala Superior integrada por siete magistrados y cinco Salas Regionales, conformadas por tres magistrados cada una, las que funcionan sólo durante los procesos electorales federales. Desaparecieron,

en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia, quitándosele al órgano legislativo la facultad de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, trasladándose a la competencia del TEPJF, a través de la Sala Superior, la realización del cómputo final y emitir la declaración de validez de la elección, así como la de presidente electo. Atendiendo a esta reforma constitucional, se realizó un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para adecuarlos a la nueva normativa, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El decreto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de noviembre de 1996.

El procedimiento de elección de magistrados electorales también se modificó: dejó de ser el Ejecutivo quien hiciera la propuesta a la Cámara de Diputados, transfiriéndose tal prerrogativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien hace la propuesta a la Cámara de Senadores. En materia de competencia, el TEPJF se creó con la facultad de resolver acerca de los recursos de revisión, apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; así como los conflictos laborales surgidos entre el IFE y sus servidores y los del propio Tribunal en su carácter de patrón.

El TEPJF debe velar por que todos los actos y resoluciones electorales que emita, se ajusten a los principios de “constitucionalidad” y de “legalidad”, incluyendo además, a los emitidos por las autoridades electorales locales, razón por la cual surge el juicio de revisión constitucional electoral. De lo anterior se

concluye que los garantes de la Constitución y de las leyes en materia electoral son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es la Suprema Corte quien conoce de la constitucionalidad de las leyes electorales por medio de la Acción de Inconstitucionalidad, mientras que el Tribunal Electoral debe, invariablemente, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Una de las principales innovaciones de la reforma electoral de 1996 se refiere a la institución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Es un instrumento que la Constitución General de la República ha puesto en la jurisdicción del TEPJF, para conocer de las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias surgidas durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de la elección.

Este juicio, introducido en las reformas del artículo 99 constitucional y regulado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo establecer la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas en los procesos de elección de los titulares o integrantes de los poderes ejecutivos y legislativos de los estados y del jefe de gobierno y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos de los municipios y de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.⁴

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión

⁴Artículo 99, fracción IV de la Constitución Federal, y artículo 489, fracción I, inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Constitucional Electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan en su transcurso.

Este juicio, por su naturaleza y las consecuencias anulatorias que genera respecto de actos y resoluciones de autoridades electorales locales, ha propiciado múltiples cuestionamientos desde su incorporación a la Constitución Federal; sobre todo por el alcance de las facultades del Tribunal Electoral después de las resoluciones emitidas en la anulación de la elección de gobernador del estado de Tabasco en el año 2000 y de la integración del Consejo Estatal Electoral hecha por el Congreso del estado de Yucatán, asunto en el que el Tribunal llevó su resolución hasta la materialización del proceso de nombramiento de los integrantes de dicho consejo. Más recientemente, el asunto Hank Rhon proveniente de Baja California actualizó el tema.

La discusión sobre los criterios contradictorios para interpretar la constitución se ha centrado en valorar la utilidad del juicio de revisión constitucional electoral como instrumento indebido o no conveniente de intervención de la Federación en los asuntos internos de los estados. Por un lado se encuentran los defensores de la garantía de la constitucionalidad de los actos, la cual recae en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque los tribunales locales no tienen capacidad y competencia para llevarla a cabo. Del otro se encuentran quienes debaten en torno a la naturaleza del federalismo mexicano. Éstos afirman que las resoluciones del TEPJF significan un ataque a la soberanía de los estados, por lo que proponen que debieran acotarse sus facultades para evitar lo que se advierte como excesos e intromisiones impropias en la vida interna de las entidades federativas. En este sentido, proponen que el Tribunal debiera tener facultades expresas y no implícitas, ni siquiera sujetas a interpretación, para que no vulnere con sus resoluciones la autonomía estadual.

Desde un punto de vista estrictamente político, esto sería un reclamo legítimo, como legítimas son todas las opiniones en los sistemas democráticos. Se podrán o no compartir, pero en todo caso tendría abierto el camino del proceso político legislativo y constitucional para limitar, modificar o hasta suprimir el juicio mencionado, en caso de lograr los apoyos y consensos necesarios en las Cámaras del Congreso de la Unión y en las legislaturas locales.

El texto que sigue a continuación se organiza en cinco partes: una muy breve revisión histórica del contencioso y la justicia electoral; la revisión de los principios legales que fundamentan el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como la descripción analítica de sus presupuestos y alcances de la procedibilidad formal y material; un análisis de factores para el fortalecimiento de las entidades federativas a través de sus instituciones; la propuesta de esquema jurídico del Juicio de Revisión Constitucional Electoral; y dos anexos referentes a las características generales de estos juicios y la jurisprudencia derivada.

Dejo testimonio de mi agradecimiento a Sergio Martínez Anzures, por sus aportaciones de politólogo. Y a mis colaboradores en el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, licenciado Orlando Hernández Reyes y el P.D.D. Arturo Flores Molina por la recopilación del material estadístico que complementa este trabajo.

[Pachuca, julio de 2007]

Capítulo 1

Referentes históricos

La justicia como imparcialidad constituirá una teoría valiosa si define el ámbito de la justicia en una mayor conformidad con nuestros juicios meditados que le ofrecen las teorías existentes, y si destaca con mayor agudeza los gravísimos males que una sociedad debe evitar.

JOHN RAWLS, *Teoría de la justicia*.

La historia correspondiente al derecho electoral y, particularmente, a la justicia electoral se remonta hasta principios del siglo XIX cuando se expidió en España la Constitución Política de la Monarquía Española, que ordenó la creación de un sistema de gobierno basado en la monarquía hereditaria constitucional y dividió el ejercicio del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.²

En 1788, Carlos IV de Borbón asciende al trono de España. Uno de sus primeros apremios como nuevo monarca, fue evitar cualquier contagio revolucionario proveniente de su vecino francés por lo que se estableció un férreo control en las aduanas y una estricta censura a los medios impresos como fórmula para aislar a los españoles del tumulto francés.

²Promulgada por José I Bonaparte, el 6 de julio de 1808, se convirtió en el primer documento constitucional español. Fue aprobado al día siguiente de su promulgación por la Asamblea de Notables españoles reunida en Bayona (Francia). Su texto instituyó la monarquía constitucional en España, pero, visto como una imposición de Francia –cuyas tropas habían invadido el país–, fue rechazado por la mayoría de la población hispana.

Tras un corto periodo de gobierno del conde de Aranda, Carlos IV tomó una decisión clave en su reinado: nombró como nuevo ministro a Manuel Godoy, en 1792. Este favorito de los reyes se convirtió en la figura clave durante el resto del reinado de Carlos IV. Amante de la reina, el ministro Godoy intentó secretamente salvar la vida de Luis XVI. La ejecución del rey francés en enero de 1793 provocó la ruptura de la tradicional alianza con Francia, ya que España se unió a una coalición internacional y participó en la denominada Guerra de la Convención. La derrota militar española fue rápida y concluyente. El fracaso bélico precipitó la firma de la Paz de Basilea, por la que España aceptó la pérdida de la parte española de la isla de Santo Domingo, y la vuelta a la tradicional alianza de Francia contra Inglaterra, alianza sellada con el Tratado de San Ildefonso, firmado en 1796. Se iniciaba así una profunda crisis de la monarquía que acabaría con la independencia de las colonias españolas en América.

La debilidad del gobierno del ministro Godoy, la creciente dependencia de la política exterior francesa y los pactos firmados, provocaron la llamada Guerra de las Naranjas contra Portugal, tradicional aliada de Inglaterra; guerra que culminó en 1801 con la victoria española y la consiguiente anexión de Olivenza, triunfo que en nada sirvió para compensar la catástrofe naval de la armada franco-española frente al almirante inglés Nelson, en Trafalgar, en 1805.

Los ruinosos resultados de la alianza con Francia no impidieron que Godoy firmara con Napoleón el Tratado de Fontainebleau en 1807, mediante el cual se autorizaba la entrada y el establecimiento de tropas francesas en España con el propósito de invadir Portugal.

A esas alturas la figura de Godoy era duramente criticada en los medios influyentes del país. La derrota naval de Trafalgar, que había desbaratado el poder marítimo español, y la crisis económica concretada en el enorme déficit del Estado y en la drástica disminución del comercio con América, avivaron la

oposición de la nobleza, desairada por el favor real a un “advenedizo” como Godoy, y del clero, asustado ante la tímida propuesta de desamortización de bienes eclesiásticos. Este descontento cristalizó en la formación de un grupo de oposición en torno al príncipe de Asturias, el futuro Fernando VII, que se propuso acabar con el gobierno de Godoy y con el del rey.

Apelando al tratado de Fontainebleau, en 1808, Napoleón Bonaparte solicitó autorización para que sus tropas atravesaran el reino español con la pretendida intención de invadir Portugal. Para discutir los términos de tal autorización, invitó al rey y al príncipe heredero a reunirse con él en Bayona. A su llegada Bonaparte los hizo prisioneros, ordenó que sus tropas invadieran España, obligó al rey a abdicar a favor de su hijo Fernando VII, quien se mostraría incapaz de controlar la situación y renunciaría al cargo, por lo que Napoleón Bonaparte impuso en el trono español a su hermano José I³ quien, a su vez, el 6 de julio de 1808, promulgaría una nueva Constitución, que fue aprobada al día siguiente por la Asamblea de Notables españoles reunida en Bayona. Entre otros temas, el texto instituyó a la monarquía constitucional en España, lo que fue visto como una imposición francesa, por lo que inmediatamente fue rechazado por la mayoría de la población hispana. También se especificaba la formación de Cortes o Juntas de la Nación, compuestas por 172 individuos divididos en tres distintos estamentos: Nobleza, Clero y Pueblo.⁴

El pueblo español no aceptó que el rey y su heredero estuvieran presos; por eso, en Madrid el 2 de mayo de 1808, deci-

³Este acto conocido como “las Abdicaciones de Bayona” crearon un vacío de autoridad en la España ocupada.

⁴En el artículo 61 se estipulaba que el estamento del clero se colocaría a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo. El estamento del clero se integraría por 25 arzobispos y obispos (art. 62); el de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes (art. 63); y el del pueblo por: a) 62 diputados de las provincias de España e Indias, b) 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes, c) 15 negociantes o comerciantes y d) 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

dieron hacer un pronunciamiento popular con el que desconocían, en forma absoluta, la nueva Constitución, la autoridad de José Bonaparte, y adoptaban medidas para destronarlo.⁵ Con este acontecimiento, iniciaron los llamados gobiernos provisionales a lo largo de la península⁶ y adoptaron la idea de la reelección de la soberanía, que permitía al pueblo recuperar el poder por la ausencia del monarca y entregarlo a las juntas de gobierno. La más importante de estas juntas, fue la de Regentes o Junta Central, conocida como La Suprema Junta de España convocada en Sevilla y que asumió el poder a nombre del rey.

En medio de la crisis, la Junta Central convocó a reunión de Cortes extraordinarias en Cádiz, acto que iniciaba claramente el proceso revolucionario.⁷ La Junta preocupada porque las colonias querían independizarse por la inestabilidad en el gobierno español, emitió el 22 de enero de 1809 un decreto que establecía, expresamente, que todas las posesiones españolas en América eran “parte esencial e integrante de la monarquía”; además, decía el decreto que para demostrar esta situación, llevaría a cabo una gran reunión con la asistencia de los diputados de todas las provincias coloniales por lo que llamaba a la elección de nueve representantes por el total de las colonias españolas.

Los criollos no vieron con buenos ojos la medida de la Junta que les parecía un acto violatorio de la igualdad porque

⁵Durante la Guerra de la Independencia (1808-1814) las revueltas populares desembocan en la creación de Juntas Locales y Regionales de Defensa. Estas Juntas se dedicaron a defender a España de la invasión francesa y llenar el vacío de poder (ya que no reconocían la figura de José I). Estaban compuestas por militares, representantes del alto clero, funcionarios y profesores, todos ellos conservadores.

⁶Pese a que los Borbones habían ordenado a las autoridades que se obedeciera al nuevo rey José I, muchos españoles se negaron a obedecer a una autoridad que se veía como ilegítima. Para llenar ese vacío y organizar la espontánea insurrección contra los franceses se organizaron Juntas Provinciales que asumieron la soberanía.

⁷La crisis de la monarquía se conoció en las provincias de la Colonia, provocando un ambiente de insatisfacción y desprotección porque el rey, la máxima autoridad, se encontraba preso y no había gobernante que les inspirara confianza. La Junta de España envió a Juan Llorente a las colonias para encargarse de mantener la dirección de las provincias, la adhesión hacia la figura de Fernando VII y para que se desconociera la autoridad de Carlos IV.

no tuvieron en cuenta ni la extensión del territorio, ni la cantidad de población de las colonias, en comparación con los de la península española; por lo tanto, resultaba injusto y desproporcionado que sólo fuera un representante por cada colonia.

Finalmente, en enero de 1810, la Junta cedió el poder a una regencia que se refugió en Cádiz lejos del frente de batalla y convocó a elecciones a las Cortes españolas el 14 de febrero de 1810. Se congregó a todos los ciudadanos españoles, metropolitanos y provinciales, a elegir a sus representantes para integrar las Cortes de España para lo cual se dispuso que la base para la representación nacional sería la misma para ambos hemisferios, se elegiría un diputado por cada "70,000 almas" y la elección se realizaría en tres grados: "juntas parroquiales, de partido y de provincia". Además, dispuso que los diputados no podrían ser reelegidos sino mediando otra diputación y que las Cortes se renovarían en su totalidad cada dos años.

De manera novedosa, las Cortes de Cádiz se integraron con diputados de la metrópoli y sus colonias. El total de representantes fue de 303, de los cuales, 37 eran americanos (17 del Virreinato de la Nueva España, dos de la Capitanía General de Guatemala, uno de la Isla de Santo Domingo, dos por Cuba, uno por Puerto Rico, dos de Filipinas, cinco del Virreinato de Lima, dos de la Capitanía General de Chile, tres por el Virreinato de Buenos Aires, tres por Santa Fe, y dos por la Capitanía General de Caracas). Del total de 37 diputados presidentes, 10 de ellos fueron americanos. La Comisión nombrada para hacer el proyecto de constitución se conformó con nueve peninsulares y cinco americanos y fue presidida por don Diego Muñoz Torrero.

Por el Virreinato de la Nueva España se eligieron a 17 representantes (uno por cada provincia). Los nombramientos recayeron en José Beye de Cisneros, eclesiástico, por México; José Simeón de Uría, canónigo penitenciario, por Guadalajara; Cayetano de Foncerrada, canónigo de México, por Valladolid; Antonio Joaquín Pérez, canónigo magistral, por Puebla;

Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; Miguel González Lastiri, eclesiástico, por Mérida de Yucatán; Octaviano Obregón, oidor honorario de la Real Audiencia de México, residente en España, por Guanajuato; José Florencio Barragán, teniente coronel de milicias, por San Luis Potosí; José Miguel de Gordoá, catedrático eclesiástico, por Zacatecas; José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán, por Tabasco; Mariano Mendiola, por renuncia de fray Lucas Zendeno, por Querétaro; José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala; Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León, y licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamasulapa, por Oaxaca. Y por las provincias internas, con los mismos derechos, por supuesto, Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango, y Miguel Ramos de Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila. Otros asistentes fueron fray Servando Teresa de Mier que se encontraba en España exiliado y Juan Antonio Posse, cura liberal, que ya residía en España.

Existieron tres grandes tendencias entre los delegados: los absolutistas, que defendían el regreso de la monarquía y del reinado absoluto de la Casa de Borbón, los jovellanistas, ilustrados y defensores de las reformas, pero no del carácter revolucionario de éstas, y los liberales, que defendían la adopción de reformas inspiradas en los principios de la Revolución francesa. Sin embargo, la situación de guerra propició que asistieran delegados burgueses y cultos procedentes de las ciudades comerciales del litoral.

Las sesiones de Cortes comenzaron en septiembre de 1810 y muy pronto se polarizaron formando dos grupos de diputados enfrentados. Por un lado los liberales que eran: partidarios de reformas revolucionarias, inspiradas en los principios de la Revolución francesa y, por el otro, los absolutistas o “serviles”, que eran partidarios del mantenimiento del Antiguo

Régimen (monarquía absoluta, sociedad estamental y economía mercantilista).

La mayoría liberal, aprovechándose de la ausencia del rey, inició la primera revolución liberal burguesa en España, con dos objetivos: adoptar reformas que acabaran las estructuras del Antiguo Régimen y aprobar una Constitución de carácter liberal sobre la que se podía crear un nuevo orden social que acabara con la sociedad estamental que había caracterizado a España hasta ese momento. El producto de esta labor fue la Constitución del 19 de marzo de 1812, llamada “La Pepa” pues se promulgó en la festividad de San José.⁸

Las Cortes crearon un nuevo sistema político basado en el principio de la soberanía nacional, con la monarquía como forma de gobierno, pero con división de poderes. Tanto el rey como las Cortes poseían la facultad para crear leyes de forma conjunta. Además, se reconocían derechos como la libertad de imprenta, la igualdad jurídica, la inviolabilidad del domicilio, etcétera. En apretada síntesis se destacan los siguientes aspectos:

- *Soberanía nacional*. El poder reside en la nación, idea opuesta a la soberanía monárquica.
- *División de Poderes*.
 - Poder legislativo: Cortes unicamerales.
 - Poder judicial: Tribunales.
 - Poder ejecutivo: Rey, pero con las siguientes limitaciones:
 - Sus órdenes deben ir validadas por la firma del ministro correspondiente.
 - No puede disolver las Cortes.
 - Veto suspensivo transitorio durante dos años; tras ello la decisión de las Cortes se convierte en ley.

⁸Las principales reformas políticas, económicas, sociales y jurídicas adoptadas por las Cortes de Cádiz fueron: a) Libertad de imprenta (1810); b) Abolición del régimen señorial: supresión de los señoríos jurisdiccionales, reminiscencia feudal. Sin embargo, la nobleza mantuvo la propiedad de casi todas sus tierras; c) Supresión de la Inquisición (1813); d) Abolición de los gremios. Libertad económica, comercial, de trabajo y de fabricación (1813); y e) Tímida desamortización de algunos bienes de la Iglesia.

– Nombra a los ministros, pero estos deben ser refrendados por las Cortes (“doble confianza”).

- *Nuevo derecho de representación*. La nación ejerce su soberanía mediante sus representantes en las Cortes.

- *Igualdad de los ciudadanos ante la ley*. Esto supuso el fin de los privilegios estamentales.

- *Se omitió toda referencia a los territorios con fueros, lo que equivalía a su no reconocimiento*. No obstante, los regímenes forales de las Provincias Vascas y de Navarra no se derogaron explícitamente.

- *Reconocimiento de derechos individuales*: a la educación, libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, a la libertad y a la propiedad.

- *El catolicismo es la única confesión religiosa permitida*. La necesidad de contar con la colaboración del clero en la lucha contra los franceses explica este rasgo intolerante que choca con el espíritu avanzado de la Constitución.

- *Procedimiento electoral por sufragio universal masculino indirecto en cuarto grado*. Derecho de voto: todos los hombres mayores de 25 años, que elegían a unos compromisarios que a su vez elegían a los diputados.

A pesar de sus adelantos liberales el rey Fernando VII, mediante un decreto emitido el 4 de mayo de 1814, declaró nula la Constitución de 1812 y todas las decisiones de las Cortes de Cádiz.⁹

⁹Tras el Tratado de Valençay en 1813, Fernando VII se preparó para regresar a un país donde gobernaban unos principios políticos completamente contrarios a sus convicciones absolutistas. Tras su liberación por los “cien mil hijos de San Luis”, el monarca demoró su regreso a Madrid, tanteando la situación ante la cada vez más evidente debilidad de los liberales en el interior del país. Fernando VII entró en España el 22 de marzo de 1814, recibido por continuas aclamaciones populares. El 12 de abril un grupo de diputados absolutistas le presentaron el Manifiesto de los Persas en el que le reclamaban la vuelta al absolutismo. En el afirmaban: “Señor, era costumbre entre los antiguos persas pasar cinco días de anarquía después del fallecimiento de su rey, a fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias, les obligase a ser más fieles a su sucesor...”, para mejor apreciar después los rigores de un gobierno firme y de poder. Finalmente, Fernando VII terminó por decidirse y el 4 de mayo de 1814 emitió en Valencia un decreto por el que disolvía las Cortes, abolía la Constitución de 1812 y restablecía el absolutismo.

En materia electoral, la Constitución de Cádiz estableció un sistema de elección indirecta de los representantes e instituyó un medio de revisión en cada instancia para ratificar la legalidad del procedimiento de elección de los propios electores y, posteriormente, de los diputados. A partir de esta Constitución se inició un modelo electoral específico de autocalificación⁴⁰ conforme al cual, los propios diputados se erigían en Colegio Electoral con el propósito de calificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de sus candidaturas y la legalidad del procedimiento.

Este sistema permaneció casi intacto durante todo el siglo XIX, salvo por las modificaciones introducidas por las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, las llamadas Siete Leyes promulgadas el 30 de diciembre de 1836 que, en materia electoral, dispusieron que la elección de diputados fuera calificada por el senado de la República mientras que la de senadores fuera calificada por el Supremo Poder Conservador.

Consumado el movimiento revolucionario iniciado en 1910, por fin al menos en su etapa de lucha generalizada, Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo conforme al Plan de Guadalupe, expidió, el 20 de septiembre de 1916, la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, con la finalidad de verificar las elecciones de diputados al Congreso.⁴¹ A partir de esta reforma fue posible que todo ciudadano que fuera vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente, podía “reclamar” ante la autoridad municipal los actos que consideraran violatorios de sus derechos; si existían errores en los escrutinios; si existía presencia de gente armada en la casilla que pudiera constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa; si se admitían indebidamente a nue-

⁴⁰El sistema de autocalificación tiene que ver con la separación de poderes y su autonomía.

⁴¹Esta ley se integró con 57 artículos a lo largo de seis capítulos.

vos votantes; o si se instalaba la casilla electoral en contra de lo propuesto en la ley, entre otros aspectos.¹²

Independientemente de estas innovaciones en materia de justicia electoral, el sistema preservó, de anteriores leyes, el modelo de autocalificación electoral de los integrantes del Poder Legislativo, que se utilizó hasta mediados de la década de los años noventa del siglo XX, cuando se creó el sistema mixto de heterocalificación de las elecciones.¹³

En lo político, durante la mayor parte del siglo XX, el poder presidencial mantuvo un control absoluto del máximo organismo electoral y de la organización de las elecciones,¹⁴ esquema que, a partir de 1972, comenzó a dar signos de agotamiento ya que desde ese año se evidenciaron, por un lado, la agonía de los partidos creados desde el poder como el Popular Socialista y el Auténtico de la Revolución Mexicana, que dejaban la lucha electoral en manos del PRI y del PAN anunciando, en los hechos, un bipartidismo; además, con cada elección se hacía más evidente el encarecimiento del costo en votos de cada curul.

A pesar de los esfuerzos del titular del Ejecutivo Federal,¹⁵ las elecciones de 1976 fueron un total desastre tanto para los partidos minoritarios que vieron descender su votación, como

¹²Con esta ley iniciaron los llamados medios de impugnación: a) reclamación antes de las elecciones; b) reclamación durante las elecciones; c) reclamación de nulidad de las elecciones.

¹³Es mixto porque la facultad de organizar y calificar las elecciones recayó en el Instituto Federal Electoral y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto significa que una autoridad administrativa y una jurisdiccional, ambas regidas por principios estrictamente jurídicos, califiquen las elecciones en lugar de los colegios electorales que eran órganos político-legislativos.

¹⁴El Presidente de la República contaba con los votos del secretario de Gobernación, los dos representantes del Congreso y el voto del PRI, el PARM y el PPS. A este control sólo se oponía el voto independiente del PAN.

¹⁵El Ejecutivo envió, en enero de 1973, al Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas constitucionales que, entre otros aspectos, redujo a 1.5 por ciento el porcentaje para acreditar los primeros cinco diputados a la Cámara; aumentó el número de circunscripciones electorales a 496; se redujo la edad para votar de 21 a 18 años; se redujo la edad para el voto pasivo (diputados de 25 a 21 años y los senadores de 35 a 30 años); se modificaron los requisitos para registrar partidos y se permitió a todos los partidos tener representación en la Comisión Federal Electoral.

LEGISLACIÓN REGULATORIA DEL SISTEMA ELECTORAL
MEXICANO DURANTE EL SIGLO XX

<i>Fecha</i>	<i>Ordenamiento</i>	<i>Presidente de la República</i>	<i>Características</i>
Febrero de 1917	Ley Electoral	Venustiano Carranza	La Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, en términos generales resultó una copia de la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916. A partir de esta reforma fue posible que todo ciudadano que fuera vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente, "reclamara" ante la autoridad. Al mismo tiempo escuchara a los interesados y resolviera "inmediatamente" si era o no procedente hacer correcciones en el proceso electoral.
Promulgada el 1o. de julio de 1918	Ley para la Elección de Poderes Federales	Venustiano Carranza	Mantuvo el esquema desarrollado en lo que a impugna-

<i>Fecha</i>	<i>Ordenamiento</i>	<i>Presidente de la República</i>	<i>Características</i>
Se promulgó el 31 de diciembre de 1945 y se publicó el 7 de enero de 1946	Ley Electoral Federal	Manuel Ávila Camacho	ciones se refiere, respetando los lineamientos generales que habían trazado las leyes electorales federales de 1916 y de 1917. Las elecciones se celebrarían el primer domingo de julio de los años terminados en cero o cifra par. Se le consideró como reglamento de los artículos 36 fracción I parte final, 60, 74 fracción I y 97 parte conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Se publicó el 4 de diciembre de 1951	Ley Electoral Federal	Miguel Alemán Valdés	Mantuvo en iguales términos que la ley anterior, el derecho de los partidos políticos para impugnar resoluciones denegatorias del registro de candidaturas; el derecho de presentar "protestas" por infracciones a la ley durante la preparación, desarrollo y cómputo de los comicios; la facultad

investigadora de la Suprema Corte de Justicia y las causas para declarar la nulidad de la votación recibida en cedula y la nulidad de una elección.

Introdujo la novedad del sistema "abierto" de impugnaciones.

Por primera vez se estableció la figura de diputados pluri-nominales a los que se llamó diputados de partido.

Fue un decreto que reformó esencialmente los artículos 54, 52 fracción II, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 78, 84 fracción II y párrafo final, 93 fracciones II y VI, 94 fracciones I, II y III, 405 fracción VI y 410 fracción III de la Ley Electoral Federal. 29 de enero de 1970.

La ley que sustituyó al ordenamiento jurídico de 1951 reguló de manera muy similar la materia de impugnaciones, teniendo la Comisión Federal Electoral y las comi,

Adolfo López Mateos

Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal

Se publicó el 28 de diciembre de 1963

Gustavo Díaz Ordaz

Decreto de Reforma a la Ley Electoral Federal

Publicada el 29 de enero de 1970

Luis Echeverría Álvarez

Ley Federal Electoral

Se publicó el 5 de enero de 1973

<i>Fecha</i>	<i>Ordenamiento</i>	<i>Presidente de la República</i>	<i>Características</i>
Se promulgó el 28 de diciembre de 1977 y se publicó dos días después	Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales que constituyó el cuerpo normativo reglamentario de la llamada Reforma Política de 1977	José López Portillo	siones locales electorales en lo que al aspecto contencioso se refiere, las mismas atribuciones de su antecesora.
Se promulgó el 9 de enero de 1987 y se publicó el 12 de febrero de ese año	Código Federal Electoral	Miguel de la Madrid Hurtado	Consagró por vez primera en nuestra historia jurídico-electoral un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral, de tal manera que, según la exposición de motivos de la propia iniciativa, "su expresión coherente y lógica permitiría integrar por vez primera un verdadero sistema contencioso electoral". Derogó el recurso de "reclamación" y elevó a rango constitucional la obligatoriedad del contencioso electoral federal al decir que la ley establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos

electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Abril y agosto de 1990

Reforma Constitucional en materia electoral Carlos Salinas de Gortari

Se introdujeron importantes innovaciones relacionadas con las instituciones encargadas de conducir el proceso electoral entre las que destacan el fortalecimiento del contencioso electoral y la nueva configuración de la autoridad administrativa. También se modificó el sistema de representación en el Poder Legislativo, el régimen de financiamiento público y

<i>Fecha</i>	<i>Ordenamiento</i>	<i>Presidente de la República</i>	<i>Características</i>
Mayo de 1994	Reforma Electoral	Carlos Salinas de Gortari	<p>los requisitos para establecer coaliciones.</p> <p>Lo novedoso fue la introducción de la figura del magistrado ciudadano como representante de la objetividad e imparcialidad dentro del órgano electoral.</p> <p>Primeras que se realizan con el consenso de los partidos políticos. Afectaron la composición de los órganos electorales destrabando, a futuro, posibles impugnaciones electorales.</p> <p>El órgano superior de dirección del IFE se integraría por consejeros y consejeros ciudadanos en vez de la figura de consejero magistrado. En este mismo sentido es que se eliminó la intervención del Presidente de la República en</p>

Se introdujo por primera vez la posibilidad de que el con- sejo general del IFE invitara a visitantes extranjeros para conocer las modalidades y desarrollo del proceso electo- ral.

En materia de lo contencioso electoral se acató lo estableci- do en la reforma al Código Penal del 25 de marzo de ese mismo año que estableció los llamados delitos electorales.

para la contienda presidencial en la que se postuló un solo candidato. El rasgo principal de las elecciones de ese año fue la lucha de las nuevas organizaciones partidistas que buscaban registro como partido político.⁴⁶

En diciembre de 1977 se promulgaron las reformas constitucionales y el nuevo reglamento en la materia que cambiaron estructuralmente al sistema electoral mexicano. Destacan la constitucionalización de los partidos y su acceso a los medios de comunicación en forma permanente. Relacionado con lo contencioso electoral se estableció la facultad de la Suprema Corte de Justicia de conocer las inconformidades por violaciones durante el proceso electoral quedando sujetas las resoluciones a la calificación de la Cámara de Diputados. Nueve años después se llevó a cabo una nueva y amplia reforma electoral con el propósito de cubrir los errores de la anterior.

Con la reforma de 1986-1987 se atendieron dos preocupaciones: la representación proporcional y la composición de los órganos electorales, sobre todo lo referente a su autonomía. En materia de lo contencioso electoral se eliminó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia, creándose para tal fin un órgano administrativo autónomo, el Tribunal de lo Contencioso Electoral integrado con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, cuyas resoluciones sólo serían modificadas por la Cámara de Diputados. Con esta ley se celebraron las elecciones del año 1988 que resultaron ser, hasta entonces, las más controvertidas de la historia del sistema electoral mexicano debido a sus resultados y a la cantidad de impugnaciones que provocaron.

La creación del Tribunal motivó críticas severas por parte de diversos estudiosos en la materia, entre las más destacadas sobresalen las realizadas por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien sostuvo que “en ninguno de nuestros docu-

⁴⁶Los interesados fueron el Partido Mexicano de los Trabajadores (PMT), el Partido Socialista de los Trabajadores (PST) y el Partido Demócrata Mexicano (PDM).

mentos constitucionales se ha encomendado la calificación y el control electoral a tribunal contencioso alguno". En consecuencia, afirmó categóricamente que

la existencia de éste (el Tribunal de lo Contencioso Electoral) [...] es ajena a la tradición política de México [...] que hasta la actualidad (no ha sido) [...] quebrantada, pues a pesar de que el artículo 60 constitucional prevé que la ley instituirá un tribunal que tendrá la competencia que ésta determine, el Código Federal Electoral se redujo a implantar un órgano revisor más dentro del proceso electoral que no presenta los caracteres esenciales de todo tribunal.⁴⁷

El jurista concluyó que el de lo Contencioso Electoral no era un verdadero tribunal, aduciendo las siguientes razones:

a) No decide controversias ínter partes; ante él no surge litigio, pleito o debate; no sustancia ningún proceso o juicio con motivo de contienda alguna que surja de las elecciones; b) Se limita a resolver los recursos de apelación y queja, previstos en el libro séptimo del Código Federal Electoral; c) No cumple formalidad alguna en la sustanciación de los recursos, porque los resuelve de plano, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales; d) No escucha en defensa a los adversarios de los recurrentes; e) No recibe pruebas que no hubiesen sido aportadas ante los organismos electorales responsables, que además sólo pueden ser documentales públicas; f) No tiene competencia para declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas y tampoco la de las elecciones; ésta es facultad exclusiva del Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión; g) No resuelve en definitiva, pues los Colegios Electorales son la última instancia en la calificación de las elecciones; h) Únicamente puede ordenar a las

⁴⁷Ignacio Burgoa Orihuela, *Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral*, Tricoel, México Unión Gráfica.

correspondientes comisiones electorales que no expidan las constancias de mayoría o de asignación a diputados o senadores electos, cuando existe alguna causa de nulidad de la elección, lo cual es ineficaz, porque la interposición de los recursos no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, razón por la cual no puede evitar que dichas constancias sean expedidas, volviendo inoperantes las órdenes del tribunal; i) Sus resoluciones no son definitivas, ya que pueden ser modificadas, revocadas o hacerse nugatorias por los Colegios Electorales, órganos supremos en materia electoral; j) Su creación, más que una necesidad democrática, obedeció a un propósito político circunstancial que ha dejado de existir.⁴⁸

Con estas razones Burgoa Orihuela concluyó que dicho órgano de lo Contencioso Electoral no era un verdadero tribunal sino un simple órgano revisor y por lo tanto, su sostenimiento implicaría una pesada carga para el erario público sin beneficio efectivo para la democracia mexicana por carecer de potestad anulatoria de las elecciones y votaciones.

En los 10 años siguientes de 1986 a 1996, ninguna elección se llevó a cabo con la misma ley electoral. El proceso de reformas permanentes, que se conoció como el ciclo de reforma-elección-reforma, se desencadenó en 1986 e impactó las elecciones celebradas en 1990, 1993 y 1994. La reforma de 1989-1990 tuvo como telón de fondo el resultado de las elecciones presidenciales de 1988 en las que se concentraron múltiples contradicciones, políticas y económicas, que marcaron el ritmo y el rumbo de la lucha política que tuvieron como principal manifestación, el notable aumento de la oposición y la competencia electoral. Aquí las urnas recuperaron su significado porque reflejaron la pluralidad de orientaciones y reacciones de los ciudadanos y, sobre todo, porque se convirtieron en el espacio donde se reveló el conflicto político y la pérdida de legitimidad de las instituciones electorales.

⁴⁸ Flavio Galván Rivera, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 1997, pp. 97-108.

Las acusaciones de fraude, las irregularidades en el cómputo de los votos y, por lo tanto, la presunta victoria del candidato del Frente Democrático Nacional, ocasionaron que el nuevo titular del Ejecutivo se instalara con escasa legitimidad y con reducidos márgenes de maniobra política. Además, el gobierno de Carlos Salinas de Gortari enfrentó un cambio en la composición de la Cámara de Diputados ya que en esas elecciones el PRI perdió la mayoría calificada al obtener el 52 por ciento de los escaños en disputa (260 de 500).¹⁹ Con esta nueva correlación de fuerzas el gobierno, en aparente debilidad, tuvo que aliarse y acordar con el PAN, uno de los partidos fuertes del país. La Cámara de Senadores también mostró cambios, ya que por primera vez se integraron cuatro senadores provenientes de la oposición. Ellos fueron Porfirio Muñoz Ledo e Ifigenia Martínez por el Distrito Federal y Cristóbal Arias Solís y Roberto Robles Garnica por Michoacán.

Con esta alianza específica el presidente Salinas convocó a la construcción de tres acuerdos nacionales que constituyeron los ejes de una muy efectiva estrategia de legitimación: Acuerdo Nacional para la Recuperación Económica y la Estabilidad; Acuerdo Nacional para el Mejoramiento Productivo del Bienestar Popular; y el Acuerdo Nacional para la Ampliación de la Vida Democrática.²⁰ Al reconocer que existía un nuevo equilibrio, los actores políticos buscaban perfeccionar los procedimientos electorales, actualizar el régimen de partidos y modernizar sus prácticas. Se iniciaba el proceso de la reforma electoral que concluiría con la firma de una Carta de Intención en la que se establecieron las bases y criterios fun-

¹⁹El 52 por ciento corresponde a dos tercios de los escaños y constituye el límite de los votos necesarios para aprobar modificaciones a la constitución. El porcentaje permitió la aprobación de asuntos funcionales como la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, pero se requirió de acuerdos con otras fuerzas políticas para llevar a cabo reformas constitucionales.

²⁰Julio Labastida Martín del Campo, y Miguel Armando López Leyva, "México: una transición prolongada (1988-1996/97)", *Revista Mexicana de Sociología*, año 66, núm. 5, octubre-diciembre de 2004, p. 767.

damentales a respetarse en la ley electoral. Esta carta incluyó los elementos para la reglamentación de tres temas clave: integración de órganos electorales, lineamientos para crear un Tribunal Federal Electoral y la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.²¹

Tres años después se negoció una nueva reforma electoral. Las condiciones políticas eran absolutamente diferentes debido a la puesta en marcha de un amplio plan de legitimidad para el Presidente de la República, que incluía el combate a la pobreza con el Programa Nacional de Solidaridad, la modernización de la economía, el reconocimiento internacional y la recuperación de su imagen.²² Además, prevalecía la sensación de que el sistema electoral aún era incapaz de procesar comicios competidos. Por ello al desarrollarse las elecciones para diputados en agosto de 1991, el gobierno pudo moderar en algo las condiciones adversas de la última elección. De la misma manera que la economía había repuntado, los resultados a favor del PRI –de 63 por ciento del total de la votación– tuvieron un alza del 13 por ciento más arriba de lo alcanzado en 1988, mientras que el resto de los porcentajes se repartían de la siguiente manera: PAN 17.73 por ciento, PARM 2.15 por ciento, PFCRN 4.36 por ciento, PPS 1.80 por ciento y PRD 8.25 por ciento. Esto significó que el PRI obtuviera 320 diputados; PAN 89; PARM 4; PFCRN 4; PPS 4, y PRD 41 diputados.

Con esta nueva correlación de fuerzas, el gobierno de Salinas de Gortari impulsó una nueva reforma electoral en 1993 para lo que iniciaron negociaciones con los partidos, entre julio y septiembre de ese año, tras de las cuales fueron

²¹Las modificaciones a la Constitución en materia electoral fueron aprobadas por 346 diputados del PRI y el PAN. En contra votaron 70 diputados miembros del resto de las fracciones parlamentarias. El nuevo Código Federal Electoral fue aprobado por 369 votos a favor, de los grupos parlamentarios del PAN, PRI, PPS, PFCRN y PARM, y 65 en contra de las fracciones del PRD e independientes y 29 diputados del PAN. También fue aprobada por la mayoría de las legislaturas locales.

²²*Ibidem*, p. 773.

aprobadas tanto las reformas constitucionales, como las específicas del Cofipe. Los cambios constitucionales más importantes fueron una nueva fórmula en la integración de la Cámara de Senadores (128 integrantes, 4 por cada entidad de la Federación), una nueva fórmula de integración de la Cámara de Diputados y la desaparición de la autocalificación de las elecciones que, en los hechos, permite la aparición del IFE, se judicialice la política y, por ende, se abra la puerta para que el tribunal aparezca. En relación con las reformas a la ley electoral, se establecieron los principios que buscaban mejores condiciones de competencia: equidad en el acceso a los medios de comunicación, mayor equilibrio al financiamiento a los partidos y establecimiento de topes a los gastos de campaña, acceso a las listas nominales de electores y modificaciones a los requisitos para el registro de nuevos partidos.

En el marco de los acontecimientos ocurridos el 1o. de enero de 1994 con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el estado de Chiapas, se buscaron los acuerdos para una nueva reforma política. Fue el 27 de enero de 1994,²³ cuando los partidos políticos y sus candidatos a la Presidencia de la República, a instancias del entonces secretario de Gobernación Jorge Carpizo, firmaron el Compromiso por la Paz, la Democracia y la Justicia, con lo cual mostraban el consenso que existía en los actores políticos

²³Enero fue un mes de riesgo político. El 1o. de enero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) se alzó en armas y tomó las ciudades de San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Altamirano y las Margaritas, en Chiapas. En sus proclamas, el EZLN afirmaba luchar contra la dictadura del PRI encarnada en Carlos Salinas de Gortari y contra el Ejército Mexicano que era su pilar. Después de 10 días de combate y movilizaciones de protesta, el presidente Carlos Salinas ordenó al Ejército el cese al fuego unilateral. A partir de este suceso se desencadenaron diversos acontecimientos igualmente inéditos que marcaron ese año electoral: la disputa del comisionado por la paz en Chiapas, Manuel Camacho Solís y el candidato presidencial del PRI, Luis Donaldo Colosio; el posterior asesinato de éste último, la designación de un candidato sustituto (Ernesto Zedillo). Otros hechos que influyeron notablemente la política en ese año fueron las conversaciones de paz entre el gobierno federal y el EZLN y la celebración de la Convención Nacional Democrática.

para buscar salidas institucionales a la inédita situación de lucha armada.²⁴

La negociación y los acuerdos fueron posibles gracias a la existencia de un referente común: la normatividad democrática consagrada en la Constitución relativa al principio de soberanía popular y el respeto al voto como medio de acceso al poder, que sirvió para plantear un cambio por métodos no violentos. El resultado de esta insistencia fue la reforma electoral publicada en diferentes fechas del primer semestre de ese año.²⁵

En esta reforma esencialmente se modificaron: el artículo 41 constitucional que determinó que el órgano superior de dirección del IFE se integraría por consejeros ciudadanos designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes de los partidos políticos; se introdujo la independencia como principio rector de la organización electoral y se eliminó el procedimiento de insaculación para la designación del Tribunal Federal Electoral.

También se tomaron algunas medidas de tipo político y jurídico para establecer condiciones más transparentes y equitativas con el propósito de encarar las elecciones del 21 de agosto, entre las que se destacan:

1. Disminución en cinco veces a los topes de los gastos de campaña para candidatos a la Presidencia de la República.
2. Auditoría externa al padrón electoral, a las listas nominales de electores y a las credenciales para votar.

²⁴Entre sus acuerdos básicos se señaló que el proceso electoral debía conducirse para crear las condiciones de confianza y certidumbre en todas las instancias que intervienen en el proceso electoral, para propiciar y mantener las condiciones políticas y sociales que garanticen un clima de confianza a la inversión productiva y al crecimiento económico en un marco de estabilidad y de respeto de todas las partes de tal manera que siempre se contribuya a fortalecer la capacidad de autodeterminación de México, así como a reafirmar la soberanía e independencia nacionales.

²⁵En el ámbito constitucional se reformó el artículo 41 constitucional y el decreto se publicó en el *Diario Oficial* el día 19 de abril de 1994, las reformas en materia penal-electoral se publicaron el 25 de marzo de 1994 y las reformas a la legislación electoral secundaria el 18 de mayo y el 3 de junio de 1994.

3. Aplicación de la doble insaculación o sorteo para seleccionar a los ciudadanos que integraron las casillas electorales.
4. Se incrementó en 180 por ciento el tiempo gratuito a que tienen derecho los partidos en radio y televisión.
5. Se establecieron lineamientos para un código ético aplicables a los noticieros de radio y televisión.
6. Las boletas electorales fueron adheridas a un talón con folio, se ordenó la instalación de mamparas en todas las casillas, y el día de la elección se utilizó un líquido indeleble generado por científicos del Instituto Politécnico Nacional.
7. Se pactó suspender durante los 10 días previos a la fecha de la elección la propaganda partidista pagada en los medios de comunicación, con excepción a lo relativo a los cierres de campaña.
8. Se cambia el día de celebración de la jornada electoral para que los ciudadanos asistieran a emitir su voto.

Con este nuevo entramado legal, se celebraron elecciones el 21 de agosto de 1994 y los resultados favorecieron al PRI, tanto en las presidenciales como en la integración de las cámaras del Congreso de la Unión. Los comicios, en términos generales, fueron considerados limpios por la mayoría de las organizaciones de observadores nacionales, así como por los visitantes extranjeros.

El acontecimiento más importante de ese proceso electoral fue el asesinato del candidato priísta, Luis Donald Colosio, y su posterior sustitución por Ernesto Zedillo Ponce de León que, a su vez, ganó las elecciones más limpias realizadas hasta entonces: Zedillo ganó con 50.03 por ciento de los votos; Diego Fernández de Cevallos, del PAN, obtuvo 26.86 por ciento y Cuauhtémoc Cárdenas, del PRD, 17.03 por ciento.

Luego de un largo periodo de negociaciones y a dos años de iniciado el régimen del presidente Ernesto Zedillo, se aprobó una nueva reforma electoral, en julio de 1996, con el consenso de las principales fuerzas políticas del país. A partir de ese año, el sistema electoral eventualmente consolidó su insti-

tucionalización y aceptación definitiva, lo que ha permitido celebrar posteriores elecciones con un mismo ordenamiento jurídico.

Los actores políticos, incluyendo al Presidente de la República, coincidían con la idea de construir una democracia integral para los mexicanos.²⁶ Coincidencia que permitió alcanzar los consensos requeridos para aprobar el nuevo ordenamiento institucional electoral, a pesar de que lo prioritario, en los primeros dos años del gobierno de Ernesto Zedillo, consistiera en resolver la crisis económica producida por el “error de diciembre”.²⁷ Una vez emitida la convocatoria presidencial, los partidos políticos firmaron los compromisos para el acuerdo nacional, sin embargo, inmediatamente surgieron inconformidades de parte del PRD y de algunos sectores del propio PRI.

Se reconoció la urgencia de avanzar en una reforma electoral como paso fundamental en la construcción democrática por lo que se establecieron siete compromisos para conseguirla. Se destacan tres:

- a) avanzar de inmediato en la conclusión de la reforma electoral definitiva a nivel federal y que sirva de marco y referente para las entidades federativas;
- b) promover, con estricto respeto a las soberanías estatales, reformas electorales en las entidades federativas que incorporen los criterios de la reforma electoral federal;

²⁶Una de las razones para la llevar a cabo la reforma electoral fue la firma del tratado de libre comercio con la Comunidad Económica Europea. Como lo hacían con otros países que solicitaban la firma de acuerdos comerciales, los europeos solicitaron la evolución democrática de la nación mexicana. Fue en 1995 que comenzaron las negociaciones entre representantes de México y la Unión Europea, lo cual lleva a que el 8 de diciembre de 1997, se firmara el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación, así como el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio, que recogió el mandato para negociar una zona de libre comercio. Este proceso negociador concluyó exitosamente el 24 de noviembre de 1999.

²⁷Sin embargo, esta prioridad operaba a favor de la propia reforma, pues permitía al presidente Zedillo optar por una vía alterna para recuperar la legitimidad perdida por la crisis de inicio de mandato.

c) garantizar, una vez concluidas las reformas electorales y satisfechas las condiciones de equidad previas a las elecciones y la legalidad del proceso, no se realicen acciones poselectorales por ninguna de las partes que violenten el marco jurídico y el respeto a las instituciones.²⁸

Con altas expectativas por la reforma, una actitud de tolerancia recíproca entre los actores políticos y bajo los efectos de la crisis económica, se iniciaron los trabajos para dar forma a las nuevas reglas del juego político-electoral. A las propuestas de los partidos políticos se sumaron las provenientes de organizaciones sociales que influyeron en el debate.²⁹ A pesar del clima favorable que imperó durante buena parte de las discusiones, hubo constantes amenazas de retirarse de la negociación por parte del PAN y del PRD.³⁰

El primer paso firme en los acuerdos se dio con la publicación de las conclusiones alcanzadas en materia de reforma electoral y reforma política del Distrito Federal, las cuales abarcaban un espectro amplio de temas electorales y las con-

²⁸Julio Labastida Martín del Campo y Miguel Armando López Leyva, *op cit.*, p. 788.

²⁹Uno de los más importantes de estos “debates informales” fue el llamado Seminario del Castillo de Chapultepec, un sucedáneo del Grupo San Angel (creado en 1994, previo a las elecciones presidenciales, este grupo se conformó de manera plural por intelectuales, legisladores y líderes sociales, todos ellos con un solo fin: ofrecer propuestas para un avance en el camino hacia la democracia) que intentó, desde la plataforma de la academia y la entereza ciudadana, convencer a los partidos de un paquete de reformas electorales. Los puntos resolutivos fueron entregados a la Cámara de Diputados el 28 de marzo de 1996.

³⁰En el fondo de las recriminaciones se encontraban los saldos de los conflictos poselectorales, sobre todo los que se presentaron en Tabasco, Yucatán y Puebla. El PAN, el 26 de abril y el PRD, el 13 de febrero de 1995, se retiraron de la mesa central de trabajo aduciendo sospechas de fraude en las elecciones de gobernador en Tabasco, realizadas a finales de 1994. A pesar de que Ernesto Zedillo incumplió su promesa de hacer renunciar a Roberto Madrazo, los partidos regresaron a la mesa de negociaciones para levantarse, nuevamente, el 18 de junio debido a las irregularidades ocurridas en el proceso electoral de Yucatán para elegir gobernador. Ambos partidos se reincorporaron hasta el 14 de octubre de ese mismo año. En 1996 el PAN se levantó el 18 de febrero motivado por un conflicto poselector en Huejotzingo, Puebla, donde el blanquiazul reclamaba el triunfo de su candidato a la alcaldía, que había sido revocado por el Tribunal Estatal Electoral debido a las impugnaciones presentadas por el PRI.

clusiones contenían serios avances, entre los que se destaca la integración del IFE de acuerdo con tres criterios: a) supresión de la representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo; b) cambio de denominación de los “consejeros ciudadanos” a “consejeros electorales” y c) mantener la forma de representación de los partidos políticos.

El 25 de julio de 1996, es decir, tres meses después de pactar los compromisos, el presidente Ernesto Zedillo encabezó la firma de la iniciativa de reformas a 18 artículos de la Constitución en la que convergieron los representantes de los partidos políticos que la negociaron: PAN, PRI, PRD y PT. El 31 de julio se aprobó en la Cámara de Diputados, sin debate, el marco jurídico del sistema electoral, con el voto favorable de los 455 legisladores presentes de todos los partidos políticos y con ningún voto en contra.³¹

El día de su aprobación en la Cámara de Diputados, a pesar de la ausencia de debate, hubo legisladores que se inconformaron con pequeños aspectos de la reforma que no fueron obstáculo para aprobarla en lo general. Nadie pudo resistirse al aire de consenso que se respiraba en el recinto de San Lázaro. Sin embargo, esto no evitó que PAN, PRD y PT desgranaran en la tribuna la lista de temas que se quedaron en el tintero y que hacían que la reforma no tuviera ese carácter de definitiva.³²

³¹El presidente Ernesto Zedillo ofreció y obtuvo por unanimidad lo que se dio por llamar la reforma definitiva. La fortaleza de la iniciativa estribó en que por primera vez surgió como el resultado de una difícil negociación cuya conclusión sólo se alcanzó con el consenso de los partidos políticos. En suma, fue unánime su aprobación y la integración de los órganos electorales. Con base en esta legislación se han desarrollado las elecciones federales de 1997, 2000, 2003 y 2006, todas ellas competidas, equitativas y reconocidas, salvo la elección de 2006.

³²Se reservaron temas como el del plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, las candidaturas independientes y las comunes (entre partidos), la prohibición del uso de los colores y símbolos patrios en los logos de los partidos. Por el contrario, se aceptó que los seis consejeros ciudadanos que en ese momento ocupaban el IFE (Santiago Creel Miranda, Miguel Ángel Granados Chapa, Fernando Zertuche Muñoz, José Agustín Ortiz Pichetti, José Woldenberg y Ricardo Pozas Horcasitas) no pudieran reelegirse. También se acordó que tampoco pudieran aspirar a la jefatura del gobierno capitalino quienes ya habían sido regentes y que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal lo expidiera la Cámara de Diputados, en lugar de la Asamblea Legislativa.

Al lado de los avances, dijo José Narro Céspedes, del PT, “coexisten limitaciones muy graves que en conjunto impiden caracterizar la presente reforma como la definitiva”, y en su lista incluyó la subsistencia de un principio de composición de las cámaras no basado en la proporcionalidad directa, y la necesidad de simplificar los requisitos y trámites para la participación electoral de las asociaciones políticas.

Jesús Ortega, el coordinador de la bancada perredista, enmarcó el voto favorable del PRD en una situación general de inestabilidad del país, y no se refirió “al tan mencionado supuesto de la debilidad del Presidente. ¡No!, me refiero sobre todo al deterioro estructural que experimentan hoy las instituciones del Estado mexicano, las instituciones de la República, que como nunca viven un bien ganado desprestigio entre la población”. Explicó que el PRD asumía la falta de desarrollo y bienestar económico si no hay democracia y estabilidad política, y por eso insistió en la necesidad de cambios profundos en la vida política del país, que permitieran una democracia plena y la reconstrucción de las instituciones que den seguridad, certidumbre y garanticen derechos y justicia para todos los mexicanos.

Mencionó los aspectos que le conferían valor a esta reforma: la prohibición constitucional que cierra el paso al corporativismo; la salida del gobierno de los órganos electorales; la protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos; la integración del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial; el control constitucional de actos y resoluciones de las autoridades electorales; el derecho al voto de mexicanos en el extranjero; la introducción de la representación proporcional en el Senado. Enumeró también los aspectos en los que se

impusieron resistencias y actitudes francamente retardatarias y timoratas, que hacen que esta reforma no pueda ser considerada completa y menos definitiva y aprovechó para manifestar su protesta enérgica por el veto de que fueron objeto los consejeros ciudadanos, pero, añadió: “en aras del consenso en este y en

otros puntos, concedemos, por ahora. No nos equivoquemos, los conmino: la actual reforma es importante, pero aún falta mucho por resolver en materia electoral.

A su vez, el coordinador de la fracción panista, Ricardo García Cervantes, inició su participación en tribuna con un tono de moraleja:

Quando se lucha por el tránsito pacífico, el proceso radica en una paciente labor de aprovechamiento de coyunturas. Se trata entonces de ir abriendo coyunturas con paciencia e inteligencia. Las transiciones pacíficas son por pasos. En las transiciones pacíficas se le va metiendo el pie a la puerta de la historia, para abrir el futuro a los pueblos. Hemos dado dos pasos adelante y clavado el empuje en una puerta que, muchas veces, se resiste a abrirse.

Los dos pasos, explicó, son “la reforma legal en sí misma (las nuevas bases para una ley electoral más acabada) y las nuevas prácticas de debate, de diálogo, de avenimiento, de acercamiento y manejo de conflicto, que propició el deseo de alcanzar una reforma de consenso”. Hizo también su recuento de “avances”, y en el caso del Instituto Federal Electoral consideró que la reforma más importante todavía está por darse; consistirá en seleccionar personal honesto y capaz que garantice imparcialidad en su actuación.

Mención aparte le merecieron los consejeros ciudadanos vetados para permanecer en el IFE. Ellos “deberán disfrutar la íntima satisfacción del deber cumplido, quedar claros de que constituyen la punta de referencia y de contraste para quienes hayan de sustituirlos”.

Votaremos en favor de la reforma, dijo a nombre de toda su fracción, “entendiendo” que la reforma a la legislación secundaria (el Cofipe) deberá concretar reglas claras que supriman de los procesos electorales la inequidad que impide calificarlos como democráticos.

Por parte del PRI subió a la tribuna Jorge Moreno Collado para plantear la postura de su partido. Afirmó que el mayor mérito de esta convergencia es “haber demostrado que no siempre la suma de posturas partidistas tiene que concluir en fracturas y confrontaciones. Reconoció que fue en el PRI donde se tuvo que vencer el mayor número de resistencias al cambio: “todos los partidos iniciaron este largo recorrido desde posiciones rígidas, para arribar a otras más flexibles; y ha sido al PRI a quien se le ha hecho el cargo más costoso de esta reforma en curso”. Habló de que con las reformas logradas la lucha por el poder en México “abandona el laberinto de la desconfianza, sale de la zona gris de la suspicacia y se ubica en el zócalo de la constitucionalidad”.

En breve explicación a los sectores duros del PRI, señaló que reducir la sobrerrepresentación a 8 por ciento en la Cámara de Diputados, “no significa que el PRI proceda a desmontar su estructura de partido mayoritario o a dismantelar su calidad de grupo gobernante, quiere decir únicamente que confiamos en los valores que justifican los acuerdos adoptados”. A quienes están en contra de integrar senadores de lista (por partido), les dijo que esta disposición favorece a la oposición “a costa del grupo priísta; sin embargo, vale la pena apostar igualmente por la posibilidad democrática en la Cámara de Senadores”.

Una vez que las cuatro fracciones parlamentarias fijaron sus posturas, los diputados Tonatíuh Bravo, Graco Ramírez y Alejandro Rojas pidieron la palabra. El primero fijó la postura de los llamados diputados ciudadanos, y Graco Ramírez y Alejandro Rojas para cuestionar que no se haya tratado el tema de las candidaturas independientes.

No fueron hasta la tribuna, pero Armando Quintero, Salvador Martínez de la Roca y Graciela Rojas, del PRD, hicieron algunos comentarios al emitir su voto en torno a las reformas al 122 relacionadas con la capital, pero dieron su voto a favor y no reservaron artículos para la discusión en lo particular. Lo

mismo hizo Alejandro Rojas, así que para efectos formales, la reforma se hizo por unanimidad.

Por su parte, el 1o. de agosto fue aprobada la reforma por los 124 senadores presentes en el salón de sesiones sin mayor discusión. Las inconformidades y dudas se quedaron en los pasillos; a los priístas les aplicaron los mecanismos tradicionales del consenso y el PRD se dio por satisfecho con una “promesa política” plasmada en los considerandos del dictamen. Así se salvaron las últimas reservas relacionadas con la forma de elección de los senadores de partido.

Los senadores se presentaron al edificio de Xicoténcatl con la convicción de aprobar la reforma sin tener idea muchos de ellos de cómo serían designados los nuevos legisladores plurinominales. Sólo los perredistas insistieron en que se reglamentara la elección en la ley secundaria (el Cofipe), para lo cual lograron que en la página 42 del dictamen en los considerandos se insertara el documento titulado “reserva de los senadores de la fracción parlamentaria del PRD respecto del dictamen de reforma constitucional en materia de integración del Senado”, en el que se llamaba a legisladores de los otros partidos a rescatar el espíritu federalista y a comprometerse a que “en la ley secundaria se establezca la obligación de integrar la lista nacional con un candidato por cada entidad federativa para evitar la sobrerrepresentación de algún estado y así el Senado siga siendo la institución garante del pacto federal.

Entre los priístas había dudas respecto del tema de los 32 senadores de representación proporcional que a partir de 1997 se integrarían a la Cámara. Ricardo Monreal Ávila pasó buena parte de la mañana explicándoles el alcance de la reforma. Algunos reclamos eran en el sentido de que el PRI estaba cediendo espacios de poder. Les preocupaba la supuesta ruptura del pacto federal. Monreal respondió que no había tal porque los 32 senadores representarán a la nación en su conjunto y habría tres por estado que garantizarían la representación igualitaria. Sin embargo, admitió que no estaban del todo claros los mecanismos con los cuales se lograría que

todas las entidades tuvieran igual número de senadores para no poner en entredicho el pacto federal.

Los trabajos iniciaron a las 12 horas. Se dio por recibida la minuta y fue enviada a comisiones para su dictaminación. Mientras tanto se llamó a receso. A las 16:30 horas se reanudó la sesión para conocer el documento y votarlo. El primero en subir a tribuna fue Amador Rodríguez Lozano, quien a nombre de las comisiones dictaminadoras dijo que culminaba un largo proceso de transformaciones y reformas que se realizaron a lo largo de las últimas décadas. Señaló que debían quedar atrás actitudes y comportamientos que no contribuían en nada al ejercicio de la democracia.

Por acuerdo de las fracciones sólo harían uso de la tribuna los tres coordinadores parlamentarios. El PRD entregó una carta de Heberto Castillo firmada por Félix Salgado Macedonio, Ernesto Navarro y Héctor Sánchez para que este último le diera lectura. En ella aclaró que el voto de los senadores perredistas sería a favor, pero manifestaba su desacuerdo con tres aspectos del dictamen: la elección de los senadores plurinominales, el veto a los ex regentes para que gobiernen la capital y la limitación en el financiamiento oficial a los partidos. En la misma carta se reclamaba que en la reforma se dejaron de lado las propuestas surgidas en la mesa de San Andrés Larráinzar. Sin embargo, al final de la sesión el Pleno votó un punto de acuerdo comprometiéndose a que esas propuestas serán consideradas cuando se discutan las reformas constitucionales y legislativas que garanticen los derechos indígenas.

Adicionalmente, el senador Héctor Sánchez deploró la indiferencia mostrada en torno de propuestas de reforma para incluir el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otras. Subrayó que si bien hay avances importantes, la reforma aún no era definitiva, y consideró que las senadurías de representación proporcional serán “un sistema de premios para las cúpulas de nuestros partidos políticos”.

Por el PAN, Gabriel Jiménez Remus coincidió con el PRD en que esta reforma sólo era el primer paso, pero muy distante

aún del proyecto integral que de la reforma del Estado mexicano todos esperan. El PAN aprobaba la reforma a pesar de que no se recogían todos los temas “porque en el diálogo y en la negociación honesta no podemos esperar que se satisfagan con plenitud todas las pretensiones que cada parte manifiesta, sino que dentro del conjunto cada protagonista vio por encima de los logros particulares el bien del país”.

Precisó que el PAN no compartía el contenido de los artículos 56, que se refiere a los senadores plurinominales; del tercero transitorio, que impide la reelección de los consejeros ciudadanos, y la parte relativa al incremento en los recursos del financiamiento a los partidos.

Por su parte, Fernando Ortiz Arana, líder de la mayoría priísta, dijo que la revisión de la minuta no fue un mero trámite y que se cumplió con lo que la Constitución y la norma señala para el proceso legislativo. Hizo un reconocimiento a todos los que participaron en el proceso de consensuar las reformas y, en particular, al presidente Ernesto Zedillo. “Reconocer que el Presidente de la República ha promovido en todo momento el acuerdo entre los partidos no requiere adulaciones vanas ni significa sometimiento alguno. Sería una gran omisión, políticamente imperdonable, regatear al Presidente el enorme mérito que tiene en esta reforma al demostrar firmeza y decisión inquebrantables”.

No es de extrañar que debido al ambiente político preva-
leciente, para el 21 de agosto de 1996, los congresos de los estados aprobaran la reforma íntegramente y sin discusión ya que aún prevalecía aquella vieja práctica de sometimiento de los poderes locales al Presidente de la República. Asimismo, la reforma obligó a las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas, a garantizar el sufragio universal, libre, secreto y directo en todas las elecciones locales y municipales, la autonomía e independencia de las autoridades y tribunales electorales, un financiamiento público equitativo para los partidos políticos, condiciones de equidad para el acceso de los

partidos políticos a los medios de comunicación, la tipificación de delitos y faltas electorales, entre otros.

Los acuerdos alcanzados comenzaron a resquebrajarse por la integración del Consejo General del IFE, el financiamiento público y el tope de gastos de campaña. Con respecto al IFE el consenso se desactivó por dos razones: la dificultad para articular un Consejo General con las preferencias de todos los partidos políticos y la premura que el tiempo impuso porque todo debía quedar terminado el 31 de octubre de 1996.³³ Los consensos terminaron por romperse, en las principales fuerzas políticas porque no se alcanzaron acuerdos en torno al financiamiento público y al tope de gastos de campaña. En este tema, el PAN y el PRD rechazaban la exagerada cantidad de recursos que el PRI proponía como financiamiento ordinario y para campañas electorales.

Inclusive, antes de que las negociaciones se detuvieran varios miembros del PRI habían advertido la posibilidad de aprobar las modificaciones a la ley electoral sin el consentimiento de los partidos opositores. Los priístas aplicaron el 7 de noviembre la llamada regla básica de la democracia que se refiere a “utilizar la mayoría”, fecha en que el titular del Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados el paquete de reformas al Cofipe en la que se respetaba lo acordado con los opositores, excepto en los topes a los gastos de campaña. En sesión de comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucio-

³³Todo concluyó en el último minuto, justo antes del vencimiento del plazo establecido para integrar el nuevo Consejo General y al nuevo Tribunal Electoral. Conviene destacar algunas características de este proceso. A pesar de que fue después de una jornada de dos días, incluidas sus respectivas madrugadas, que se llegó a un acuerdo y el Consejo General y el Tribunal Electoral quedaron integrados por una resolución pactada. Las negociaciones se llevaron a cabo en la Secretaría de Gobernación con la intervención directa de los presidentes de los cuatro partidos involucrados. Cuando las negociaciones se trabaron, intervino el Presidente de la República para ofrecer garantías de autonomía e independencia. La designación de los nuevos consejeros electorales implicó la dispensa del trámite del voto en urna secreta e hizo necesario la aplicación de un recurso jurídico para reelegir al consejero que ocupó el cargo de consejero presidente. Véase Fernando Pérez Correa, “Vicisitudes de la democracia mexicana”, *Este País* Núm. 184, julio de 2006, p. 35.

nales del 13 de noviembre, el PRI aprobó la iniciativa con 16 modificaciones que, en los hechos, anulaba lo negociado hasta entonces. El 14 de noviembre se aprobó la iniciativa en el Pleno de la Cámara de Diputados por 228 votos a favor y 142 en contra. En el Senado ocurrió lo mismo y se aprobó la iniciativa por 89 votos a favor y 23 en contra.

Esta reforma se convirtió en un factor fundamental del proceso de cambio político democrático del país: con la modificación de siete ordenamientos,³⁴ se terminó por construir el edificio institucional democrático al otorgar la autonomía total a los órganos electorales; se fijaron nuevas condiciones para la competencia electoral y nuevos requisitos para partidos y agrupaciones políticas; precisó criterios para la integración del Poder Legislativo y se abrió a la competencia electoral el Distrito Federal. En materia de justicia electoral fueron creados los mecanismos para garantizar el control constitucional de los actos en materia electoral, y precisados los recursos de apelación, revisión, inconformidad y reconsideración; se crearon el juicio especial para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Se debe destacar como elemento central, la idea de reglamentar la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La reforma les otorgó plena autonomía separándolos completamente del Poder Ejecutivo y ciudadanizando plenamente la toma de decisiones de sus órganos de dirección. Además, se propuso incluir los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad como valores indisolubles en el ámbito de las decisiones y el funcionamiento de las instituciones electorales.

³⁴a) Constitución General de la República; b) Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional; c) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; d) Código Penal; e) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; f) Nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; g) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otro elemento esencial introducido por la reforma fue integrar el entonces Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación por lo que pasaba de ser un órgano únicamente de legalidad a una instancia de constitucionalidad y legalidad en materia electoral. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedó entonces facultado para revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los estados que violen normas constitucionales o legales.³⁵

Esencialmente se buscaba adecuar el marco jurídico constitucional a la realidad procedimental y política que vivía el país, y con ello, otorgarle plena legitimidad constitucional a las partes al promover el juicio de revisión constitucional. También se pretendía otorgar a las elecciones locales de las entidades federativas del país, gobernadores, diputados de los Congresos y presidentes municipales, la certeza y seguridad jurídica que requieran al hacer sus planteamientos jurídicos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se intentaba contribuir de manera importante a la consolidación de nuestro sistema de justicia electoral, al darle concordancia a la normatividad secundaria con nuestra Carta Fundamental, y con esto, mayor fortaleza al contencioso electoral, para la erradicación de la transacción política.

Dentro del universo de recursos propuestos, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral fue uno de los instrumentos más importantes de la reforma electoral de ese año ya que sometió al control constitucional a la materia electoral. Es decir, los actos electorales emitidos por distintas autoridades en todo

³⁵En el artículo 99 constitucional se señala que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Funcionará con una Sala Superior integrada por siete magistrados y cinco Salas Regionales que son instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a su conclusión. Se integran por tres magistrados electorales y su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia. Con base en lo anterior en la ciudad de Guadalajara se encuentra la cabecera de la I circunscripción; en Monterrey la II; en Xalapa la III; en el Distrito Federal la IV, y en Toluca la V.

el país pueden ser revisados cuando esté en duda su apego a lo establecido en la Constitución Federal. Desde entonces, se buscaba así, resolver uno de los atrasos más importantes de la vida electoral que el país vivía en ese momento ya que hasta antes de la reforma, la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades electorales, no podía ser cuestionada.

Se instituyó el Juicio para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que pudieran surgir durante los mismos. Para tal efecto, se precisaron en el Libro Cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los requisitos de procedibilidad en el entendido que de no cumplirse cualquiera de ellos el medio de impugnación debe ser desechado de plano por el Tribunal Electoral. Quedó establecido que sería la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que conocería de las impugnaciones referentes a las elecciones de gobernadores, diputados locales, municipales, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Por otra parte, también se establecieron reglas especiales para efectos de la legitimación y de la personería, indicándose que este medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y que el incumplimiento de este requisito será causa para que sea desechado de plano. Asimismo, cuando la sentencia resulte favorable al promovente, la ley precisa que podrá tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Por su naturaleza jurídica y las consecuencias anulatorias que genera, respecto de los actos y resoluciones de autoridades electorales locales, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ha generado múltiples preguntas respecto del alcance de las facultades del Tribunal Federal a partir de sus polé-

micas resoluciones. El problema radica en que muchas veces esas resoluciones son inentendibles o tienen efectos políticos que, desde una óptica federalista, significan una intromisión en la soberanía de los estados federados.

La experiencia indica, sin duda alguna, que se requieren mayor claridad y precisión legislativa respecto de las atribuciones anulatorias del Tribunal, pues en un Estado Constitucional no puede quedar al arbitrio e interpretación del mismo órgano, el contenido y los efectos de sus resoluciones, ya que esto vulnera los principios de seguridad y certidumbre jurídicas, muy apreciados en la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos.

En 10 años el Tribunal Electoral, tal y como lo conocemos, ha calificado con el mismo entramado legal, cuatro procesos electorales (1997, 2000, 2003 y 2006). Le ha correspondido resolver en forma definitiva e inatacable sobre: las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; cualquier otra impugnación de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; impugnaciones de actos o resoluciones definitivos de las autoridades de las entidades federativas que surjan durante las elecciones; impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; entre otras.

En las elecciones presidenciales del 2006, el Tribunal participó a lo largo de todo el proceso electoral. Primero los acontecimientos dentro del Partido Revolucionario Institucional motivados por conflictos de interpretación y aplicación de normas estatutarias que adelantaron las acusaciones de violación a los derechos de los militantes, permitieron invocar al unísono una posible solución judicial. Más allá del procedimiento que ese partido adoptó para la sucesión de su dirigencia nacional, se debe señalar que se advirtió, para ese complicado proceso, la invocación de una autoridad judicial para

solucionar un eventual conflicto, producido, en términos legales, por una interpretación a la normatividad que rige la vida interna de aquel instituto político. La trascendencia del tema radica en que el Tribunal, además de solventar los conflictos electorales, atiende y resuelve no sólo los que se derivan al interior de los partidos, sino que además se interesa en las candidaturas independientes como el caso de las aspiraciones de Jorge G. Castañeda, quien demandó su registro como candidato presidencial sin partido.

Al autoproclamarse candidato independiente interpuso un amparo contra las leyes que regulan la actividad electoral que no permiten candidaturas fuera de los partidos. En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin entrar al fondo del asunto, es decir, sin pronunciarse sobre la legalidad de las candidaturas independientes, simplemente desechó el juicio de garantías debido a que las leyes electorales sólo pueden impugnarse vía acción de inconstitucionalidad que promuevan las minorías legislativas en los congresos, los partidos políticos o el procurador general de la República, pero no mediante un juicio de amparo, por lo que jueces de distrito y magistrados de circuito están impedidos para analizar si el Cofipe transgrede aspectos de constitucionalidad.

En segundo lugar, debido a lo cerrado de los resultados de la contienda electoral, el Tribunal tuvo que resolver 375 juicios de inconformidad presentados por los partidos políticos. Luego de ordenar el conteo en más de 11,000 casillas y revisar las impugnaciones, los magistrados anularon 237,736 votos del proceso electoral, los cuales no representaron una modificación entre el primero y el segundo lugar. El TEPJF restó 31,080 votos a Felipe Calderón Hinojosa y 76,897 sufragios a Andrés Manuel López Obrador. Las impugnaciones de la Coalición sobre el conteo de votos, prosperaron sólo de manera parcial.³⁶

³⁶Con base en datos obtenidos en el Tribunal Electoral y en las cifras totales reportadas por el Instituto Federal Electoral el 5 de julio, Felipe Calderón se quedaría con 14'919,204 votos y López Obrador con 14'679,453 votos. La diferencia entre ambos es

En su dictamen, el Tribunal confirmó que se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Veamos algunos detalles de la resolución:

- El TEPJF argumentó que se cumplieron a cabalidad las etapas del proceso electoral y se realizaron los actos de cada una de ellas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que las irregularidades que se denunciaron en relación con dicho proceso electoral, en la gran mayoría de los casos no quedaron demostradas, ante la insuficiencia de elementos que pusieran de manifiesto su existencia, o bien, la afectación al desarrollo del proceso electoral.
- En relación con los actos previos al inicio del proceso electoral no se demostró que existiera alguna irregularidad respecto a los actos anticipados de campaña que se atribuyeron a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- En cuanto a la etapa de campañas electorales, se estimó que no estaba acreditada plenamente una intervención indebida de terceros a través de la difusión de algunos spots o promocionales, historietas, volantes o publicaciones periódicas, ni existen elementos para considerar que hubo un sesgo informativo de ciertos comunicadores en contra del candidato López Obrador.
- Se consideró que tampoco existió presión o coacción a los electores derivado de la participación de Víctor González Torres, quien se ostentó como candidato independiente, ni del candidato a la jefatura del Gobierno del Distrito Federal Demetrio Sodi de la Tijera.
- Por lo que se refiere a la participación de algunas empresas mercantiles en la publicación de propaganda que supuestamente

de 239,751 votos. El porcentaje de diferencia se mantendría en 0.58 por ciento. Al resto de los candidatos también se les descontaron votos: a Roberto Madrazo, de la Alianza PRI-PVEM, 63,144 votos; Patricia Mercado, de Alternativa, perdió 5,962 sufragios, y Roberto Campa, del Panal, 2,743 votos.

se distribuyó internamente entre sus empleados, se estimó que no existían elementos que sirvieran para considerarla como una irregularidad que hubiera afectado al proceso electoral, en este supuesto se encuentran los hechos que se atribuyeron a Grupo Infra, Alsea y Dulces De la Rosa. Asimismo, se consideró que no existía evidencia del rebase del tope de gastos de campaña por parte de ninguno de los partidos políticos o coaliciones, ni la existencia de llamadas telefónicas en las que supuestamente se denostaba al candidato de la Coalición Por el Bien de Todos.

- Respecto al uso de programas sociales para apoyar la campaña del candidato del Partido Acción Nacional y la intervención de autoridades locales a favor del mismo, se concluyó que no había elementos que llevaran al convencimiento de que tales irregularidades hubieran acontecido. También se estimó que no había elementos para considerar que se había difundido propaganda religiosa a favor del candidato Calderón Hinojosa.

- En lo concerniente a la participación de extranjeros así como de las omisiones que se le atribuyeron al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se consideró que no implicaban irregularidad alguna. Por cuanto a la supuesta intervención de Elba Esther Gordillo el día de la jornada electoral, se consideró que se trataba de la grabación de una conversación entre particulares respecto de la cual no existen elementos para sostener que se obtuvo legalmente, por lo que carece de todo valor jurídico.

- En relación con la etapa de resultados electorales se determinó que no había existido irregularidad alguna respecto al procedimiento de apertura de paquetes electorales y la realización de los cómputos distritales, máxime cuando la petición de apertura de paquetes electorales y los errores en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo fueron materia de análisis y resolución en cada uno de los juicios de inconformidad presentados contra los referidos cómputos.

- Asimismo, debe destacarse que la existencia de un mayor número de votos nulos en relación con resultados electorales anteriores, por sí misma, la vulneración de algún principio o regla, en

tanto que ello puede obedecer a múltiples factores, por ejemplo, el crecimiento del padrón electoral y la falta de penetración de las campañas electorales entre los ciudadanos, máxime que la variación porcentual de la cantidad de votos nulos, que se advierte en relación con las últimas dos elecciones presidenciales es mínima (2.16 por ciento en 2006, 2.10 por ciento en el 2000 y 2.86 por ciento en 1994).

- En resumen, es evidente que si no se tuvieron por demostradas en lo particular las supuestas irregularidades que se invocaron, tampoco pueden servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieran haber tenido en el desarrollo del proceso electoral.

Independientemente de que los partidos políticos pongan a prueba, cotidianamente, sus principios de legalidad en la toma de decisiones e invoquen la intervención del Tribunal, o que el propio órgano jurisdiccional reciba descalificaciones impropias por sus decisiones jurídicas,³⁷ es obligación de todos los actores jurídicos ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático. Esa es la dimensión que deben adquirir los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral en el desarrollo de nuestro sistema político.

Este proceso electoral accidentado obligó a los actores políticos a buscar los consensos para una nueva reforma del Estado. Para tal efecto se promulgó, a partir de una iniciativa surgida en el Senado de la República, la Ley para la Reforma del Estado con vigencia de un año, la que ordenó la instalación de la llamada Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión. El propósito es revisar el tejido institucional de la democracia mexicana. En esa revisión todo requiere de examen: el trazo constitucional

³⁷ Andrés Manuel López Obrador rechazó el fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y llamó a la resistencia civil pacífica: El candidato presidencial rechazó el fallo del máximo tribunal electoral al ratificar la ventaja del conservador Felipe Calderón, y convocó a sus seguidores a discutir la creación de un gobierno paralelo o impulsar la resistencia civil pacífica. En su asamblea informativa del 28 de agosto, López Obrador acusó que al declarar válidos los resultados "los magistrados asumieron una decisión política y no jurídica".

de los poderes, el funcionamiento de la legislatura y las facultades del Presidente; la impartición de justicia, el sistema de legalidad; el reparto regional de los poderes; el papel de los medios y los mecanismos electorales. Sin embargo, como lo hemos mostrado líneas arriba, varias veces el desenlace ha sido contrario a las buenas intenciones. Sólo esperamos que en este propósito de reingeniería del Sistema Político Mexicano, los políticos no antepongan sus intereses partidistas y dejen de contribuir al desprestigio del régimen democrático.

Capítulo 2

Naturaleza jurídica del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES Y ACTOS

El tema del control constitucional es de los más debatidos en la doctrina jurídica, mucho tiempo ocupa en el quehacer cotidiano de los juristas y cobra relevancia para el funcionamiento adecuado del Estado y sus instituciones. Fue Hans Kelsen quien inició el análisis del tema y sus estudios sirvieron para imponer la supremacía constitucional en la cima del orden jurídico. Al considerar a la Constitución como la norma fundante básica que configura el sistema de normas ordenado y jerarquizado, se inició una etapa de estudios sobre su universo jurídico y las complejas relaciones de sus múltiples subsistemas. Esto significa que al momento de concebir a la Constitución como cuerpo de normas jurídicas, se hizo necesario introducir ejercicios de interpretación para trazar la división entre la Carta Magna y el resto de las normas jurídicas.³⁸

¿Qué es lo que se defiende con el control constitucional? En principio la Constitución tiene un carácter supremo que sirve para confirmar la necesidad de que todos los demás ordenamientos legales deban adecuarse a su contenido normativo, con lo que ninguna ley, incluyendo las constituciones locales, puede contravenir con su redacción la ley fundamen-

³⁸La Constitución tiene diferencias sustanciales con otras normas jurídicas, la principal radica en que la Carta Magna es la única norma que contiene decisiones políticas fundamentales por lo que su defensa y conservación de los contenidos, es lo que justifica y fundamenta el llamado control constitucional.

tal. Pero esto no es suficiente, la justificación de la supremacía constitucional tiene su fundamento en el contenido supralegal de la Constitución. Esto significa que la Carta Magna se exprese como el cuerpo máximo de normas jurídicas por los principios que su redacción contiene, que no se encuentran en otro cuerpo jurídico y, sobre todo, que sus principios se identifiquen como decisiones políticas fundamentales que son las que definen la estructura y fisonomía del Estado.

En este sentido, la defensa de la Constitución, tanto para mantener los principios de la teoría constitucional como para salvaguardar las decisiones políticas fundamentales, implica en sí mismo el control de la constitucionalidad. Es decir, se defiende la Constitución cuando se asegura la persistencia de su contenido y, particularmente, de sus principios. Las tareas para evitar que sea violentado o vulnerado su contenido, se convierten en el núcleo duro del sistema de justicia que, además, se complementa con las acciones que sirven para llevar a cabo el control constitucional de actos y leyes, las cuales fueron ideadas para exigir a todos los órganos su respeto irrestricto.

De esta forma, el control de la constitucionalidad permite ejercer los mecanismos jurídicos tanto preventivos como correctivos para mantener, dentro de los límites constitucionales, toda la producción jurídica del Estado y para obligar a las autoridades a que ciñan su desempeño a lo prescrito por la norma máxima.

Héctor Fix Zamudio³⁹ en un resumen breve, nos enlista los instrumentos más importantes para el control constitucional en nuestro país, ellos son:

- a) Juicio político (art. 111);
- b) Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 97, párrafos segundo y tercero);

³⁹Héctor Fix Zamudio, "Evolución del control constitucional en México", en *Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI*, México, UNAM-Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2000, p. 405.

- c) Controversias constitucionales (art. 105, fracción I);
- d) Juicio de Amparo (arts. 103 y 107);
- e) Acción abstracta de inconstitucionalidad (art. 105, fracción II);
- f) Juicio de protección de los derechos político-electorales (art. 99, fracción V);
- g) Juicio de revisión constitucional electoral (art. 99, fracción IV);
- h) Órganos protectores de derechos humanos (art. 112, apartado B)

El órgano encargado del control constitucional varía de caso en caso y lo más importante son las atribuciones que la ley les reconoce y la posibilidad que tienen para actuar y realizar sus tareas con independencia del Estado.⁴⁰ Ahí reside el problema a enfrentar debido al escenario que se establece en torno a la competencia y acción de los Poderes de la Unión.

En materia electoral el artículo 99 constitucional erige al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la máxima autoridad jurisdiccional, con la consabida excepción de las llamadas acciones de inconstitucionalidad.⁴¹ Es precisamente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral el instrumento creado para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas. Este es el tema materia de estudio al cual aludiremos en los apartados siguientes.

⁴⁰Las tareas más importantes de los tribunales son: 1. interpretación de la Constitución; 2. defensa de la supremacía constitucional; 3. intervención en materia contenciosa electoral; 4. precontrol constitucional en el proceso legislativo; 5. control de la constitucionalidad en materia de la reforma constitucional y tratados internacionales; 6. control posterior de constitucionalidad mediante acciones de reparación; 7. defensa de los derechos humanos.

⁴¹La tesis de jurisprudencia P/J. 23/2002 ordena que el TEPJF carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes. Aunque esta es una atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, análisis de la constitucionalidad de las leyes podría extenderse a los actos de aplicación que revisa el Tribunal Electoral en última instancia, planteados por actores distintos a los de la acción de inconstitucionalidad, lo que le daría mayor flexibilidad al control constitucional y garantizaría la supremacía constitucional en el ámbito electoral. Véase Manuel González Oropeza, *El Análisis de la Constitucionalidad por el TEPJF*, mimeo., 2006, p. 2.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Una de las principales innovaciones de la reforma electoral de 1996 se refiere a la institución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Es un instrumento extraordinario que faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones definitivos o firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante el proceso electoral y que puedan resultar determinantes para su desarrollo o para el resultado final de la elección.

A través de este juicio se refutan los actos y resoluciones de autoridades electorales que fueron emitidos mediante un procedimiento administrativo o jurisdiccional distinto a este juicio, esto es, constituye una vía de impugnación distinta en la que se analiza el aspecto constitucional de cualquier acto o resolución.

En términos generales puede ser definido como una vía constitucional y legal a favor de los partidos políticos, para controvertir actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación y que son responsables de los procesos electorales locales y municipales, además de resolver los litigios emergentes.⁴²

Es un juicio uninstitucional, es decir, es una instancia distinta del proceso electoral que surge en el momento que han sido agotadas todas las vías administrativas o jurisdiccionales previstas en las legislaciones de las entidades federativas, con el propósito de otorgar definitividad al acto o resolución en el ámbito del derecho constitucional y electoral vigente. En los hechos se trata de un medio constitucional, judicial y jurisdic-

⁴²Flavio Galván Rivera, *op. cit.*, p. 110.

cional para proteger los derechos electorales que se estima han sido vulnerados por actores y autoridades electorales.

De acuerdo con el artículo 99 constitucional, será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien tendrá a su cargo, además de su facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, los análisis de constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, que conozca de aquellos actos y resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren directamente la Constitución general y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Su constitucionalidad radica en el propio ordenamiento constitucional y previene que no se cometan violaciones en su perjuicio. Al mismo tiempo es judicial porque las controversias las dirime el órgano jurisdiccional federal. Esto significa que el constitucionalismo mexicano moderno, amparado en la Carta Magna, confiere tutela y garantía legal al TEPJF para que sus resoluciones sean definitivas e inatacables y pueda, incluso, sustituir a la autoridad responsable de la vulneración del derecho político electoral infringido.

Los documentos que regulan las características, límites, alcances y procedimiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El fundamento se encuentra principalmente en el artículo 41, fracción IV de la Constitución que alude al principio de legalidad y al de constitucionalidad de todos los actos y resoluciones electorales y en el artículo 99 del mismo ordenamiento que define la naturaleza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 41 constitucional se señalan las bases a las que se sujetará la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, realizándose ésta mediante elecciones libres, autén-

ticas y periódicas. También manda establecer un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.⁴³

El artículo 99 constitucional, desde su reforma en 1996, determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el órgano especializado y máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 que otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de no-conformidad a la Constitución de las leyes electorales. El mismo artículo dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, para el ejercicio de sus atribuciones, de forma permanente en una Sala Superior⁴⁴ y en época electoral se suman cinco Salas Regionales.⁴⁵

A su vez, el párrafo IV de este mismo artículo 99, determina la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones de las autoridades federales. Esta facultad del tribunal se fortaleció con otras disposiciones especiales constitucionales como el hecho de que la única vía para plantear la inconformidad de estas leyes a la Constitución es la prevista en la fracción II del artículo 105 con lo que se eliminaba la procedencia del Juicio de Amparo para impugnar leyes electorales. También se estableció que las leyes electorales debían promulgarse y publicarse al menos 90 días antes de que iniciara formalmente el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Esto con el propósito de que exista el tiempo suficiente para que puedan ser impugnadas por la supuesta no-conformidad a la Constitución, para que la Corte se pronuncie al respecto y, en su caso, el órgano

⁴³El sistema de medios de impugnación se encuentra consignado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁴Integrada por un presidente y seis magistrados. La Sala Superior quedó integrada por Eloy Fuentes Cerda, José Luis de la Peza (sustituido por fallecimiento en enero 2005 por Alejandro Luna Ramos), Alfonsina Berta Navarro, Leonel Castillo González José Fernando Ojeto-Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Enriquez y Mauro Miguel Reyes Zapata.

⁴⁵Compuestas cada una por un magistrado presidente y dos magistrados electorales.

legislativo competente pueda realizar los ajustes normativos de acuerdo con lo resuelto por el máximo tribunal.

Otra de las adiciones se refiere a que las leyes electorales no pueden ser reformadas, en aspectos sustanciales, durante los procesos electorales y los tres meses anteriores a su inicio. Asimismo, se estableció que además de los órganos del poder público señalados en el artículo 105 y el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro, a través de sus dirigencias nacionales o locales, según sea el caso, también podrán plantear a la Suprema Corte la no-conformidad a la Constitución de estas leyes.

Definido dicho órgano jurisdiccional como la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, sus resoluciones gozan de definitividad e inatacabilidad, por lo que no puede existir juicio o recurso alguno en su contra. Bajo esta premisa el Tribunal resolverá todo lo referente a:

- a) impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; b) impugnaciones en la elección presidencial que serán resueltas en una sola instancia por la Sala Superior; c) impugnaciones que se presenten en contra de los actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, distintos a los generados en los procesos electorales, que se consideren violatorios de normas constitucionales o legales. Con esto se cubre todo el ámbito de protección constitucional; d) impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, siempre y cuando puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y que la reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; e) impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica

para tomar parte en los asuntos políticos del país;⁴⁶ f) conflictos y diferencias laborales que surjan en el Tribunal y sus propios servidores, así como aquellos que surjan entre el IFE y los suyos; y finalmente g) determinación e imposición de sanciones en la materia.

Asimismo, el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso d) ordena que en las entidades federativas se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad mas no al de constitucionalidad, lo cual está en consonancia con el hecho de que su custodia se encuentra reservada precisamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que no se opongan sus fallos a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia en relación con la interpretación directa de un precepto constitucional o cuando resulte exactamente aplicable.⁴⁷

La legislación secundaria que regula el juicio de revisión constitucional electoral es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 86, párrafo 1, inciso b) establece que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autori-

⁴⁶Con esta competencia se cierra el círculo de protección constitucional en la materia político-electoral ya que por primera vez se establece la base para un procedimiento de protección de los derechos electorales similar al juicio de amparo, pero respondiendo a las especificidades y condiciones de su ejercicio.

⁴⁷En virtud de que las sentencias del Tribunal son definitivas e inatacables, la máxima autoridad, en caso de una posible contradicción de criterios, aplicará lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena que las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, por lo que la verdad legal será la que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral, atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en materia de control constitucional.

dades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) que sean definitivos y firmes; b) que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; d) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; e) que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y f) que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Con el propósito de establecer quién está facultado para promoverlo y de qué manera se acredita la personería, es necesario dejar establecido quiénes revisten el carácter de partes y así poder establecer quiénes podrán tener personería para defender los intereses de cada una de ellas.

En la relación jurídico-procesal intervienen cuando menos tres sujetos, dos que son aquellos entre los que se ubica el conflicto calificado de intereses y un tercero que juzga. Las partes, al igual que el juzgador son los sujetos principales de la relación jurídico procesal, pero a diferencia del juzgador, son los sujetos cuyos intereses jurídicos se contraponen en el proceso. Las tres partes en el juicio son:

a) los partidos políticos;
b) las autoridades de los estados y del Distrito Federal, competentes para organizar y calificar los comicios electorales locales y las de los estados y el Distrito Federal, encargados

de resolver las controversias que se susciten con motivo de los mismos;

c) la Sala Superior del TEPJF, como sujeto del proceso ajeno a los intereses en litigio, facultada para resolver en única instancia.

En el Juicio de Revisión Constitucional es necesario agotar las instancias previstas en la legislación electoral local y será la Sala Superior quien en jurisprudencia determine si existen excepciones al principio de definitividad.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 186, fracción III, inciso b) establece que el Tribunal Electoral es competente para resolver las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

El artículo 189, fracción I, inciso e) del mismo ordenamiento precisa que sea la Sala Superior del TEPJF quien tenga competencia para conocer y resolver, en definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, en única instancia y en los términos previstos de la ley en la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el

resultado final de las elecciones de gobernadores, jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

PROCEDIBILIDAD FORMAL Y MATERIAL

En estricto apego a las técnicas de procedimiento, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto el referido artículo señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) hacer constar el nombre del actor; b) señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; c) acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; d) identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; e) mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; f) ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y g) hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La impugnación debe presentarse en tiempo y forma;⁴⁸ debe hacerse constar el nombre y la firma autógrafa del actor en representación de un partido político y que de no hacerse ya sea mediante oficio de presentación de la demanda o en el curso principal, el juicio será desechado de plano.⁴⁹ También se requiere que el promotor manifieste su domicilio para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir.⁵⁰ Otro requisito señala que la impugnación debe acompañarse de los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente que de no estar plenamente satisfechos, podrán ser requeridos en un plazo fatal de 24 horas.⁵¹

⁴⁸El artículo 7o. de esta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, incluyendo los locales, todos los días y horas son hábiles, que los plazos se deben computar de momento a momento, y que los días deben considerarse de veinticuatro horas empezando a computarse a las cero horas del día siguiente de la notificación. Por su parte, en el numeral 8 de esta ley se lee que el juicio debe ser presentado dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado y deberá presentarse por escrito, quedando acotada la posibilidad de realizar la presentación por comparecencia que provocaría desechar de plano el medio de impugnación.

⁴⁹La Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99 señala lo referente a la firma autógrafa en la promoción de un medio de impugnación en materia electoral. El requisito se satisface a pesar de que no aparezca en el escrito de expresión de agravios y sí en el documento de presentación del medio impugnativo.

⁵⁰También deberá señalar un domicilio en el Distrito Federal, con el objeto de recibir notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias, que de lo contrario se notificarán por correo certificado y por estrados. Véase artículo 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se ordena realizar por estrados aquellas notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en la ley aplicable o en el reglamento.

⁵¹El artículo 88 de esta ley impugnativa en materia electoral establece, en el párrafo 1, que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que pueden ser los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; los que hayan interpuesto el medio de impugnación; los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado; los que tengan facultades de representación del partido político de acuerdo con sus estatutos. Además se debe atender lo dispuesto en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral número S3EL 046/97 en donde se presume que el candidato puede ser promovente como representante legítimo del partido que lo postuló, cuando la legislación electoral le otorga tal carácter. Al mismo tiempo debe atenderse la jurisprudencia número 3ELJ 09/97 sobre la personería de los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales el cual puede hacerse presentando una copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales estatales correspondientes.

Asimismo, se requiere que el partido político enjuiciante debe identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionando, además, de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. Los agravios se expondrán enunciando las tres partes correspondientes, el precepto que se estima vulnerado (premisa mayor), el acto que le cause el agravio (premisa menor) y los razonamientos lógico-jurídicos que vinculen las anteriores premisas (conclusiones). Estos tres elementos deberán configurar un verdadero agravio y no sólo enunciados con afirmaciones genéricas o subjetivas del denunciante o la mera transcripción de fundamentos constitucionales o sentencias previas.⁵² Las pruebas que el denunciante manifieste tener, deberán aportarse dentro del plazo previsto, la única excepción serán las pruebas supervenientes.⁵³

Otros requisitos fundamentales son:

a) definitividad y firmeza de los actos o resoluciones;⁵⁴ b) que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵⁵ c) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;⁵⁶ d) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;⁵⁷ e) que la reparación solicitada sea factible antes

⁵²El Juicio de Revisión Constitucional Electoral podrá ser desechado cuando resulte evidentemente frívolo, insustancial, trivial, vano o que no existan agravios.

⁵³Véanse los artículos 16, párrafo 4 y 91 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁴Requisito similar al establecido por el Juicio de Amparo y se refiere a la inexistencia de medios de impugnación establecidos en las leyes electorales estatales con los que se combatan actos o resoluciones de autoridades locales. Véase tesis relevante S3EL 007/98.

⁵⁵Véase tesis de jurisprudencia S3ELJ02/ y lo establecido en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso e) y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁶El único criterio que prevalece sobre la llamada "determinancia" es lo referente a la actualización del proceso.

⁵⁷Una vez vencidos los plazos, los actos o resoluciones que pretendan combatirse se consideran definitivos e inatacables. Véase tesis S3EL 033/97 así como lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución General de la República.

de que se venzan los plazos legalmente establecidos para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos,⁵⁸ f) que se hayan agotado formalmente y en los tiempos que demanda la ley todas las instancias previas.⁵⁹

Sobre el trámite y la sustanciación, la ley en la materia señala que los Juicios de Revisión Constitucional Electoral se sujetarán a las reglas, siempre y cuando no se opongan a los procedimientos especiales. En este sentido, será la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional estatal, la que reciba la demanda de juicio y la remita de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral. El informe circunstanciado deberá incluir el expediente completo del acto o resolución impugnado, deberá mencionar si el promovente y/o tercero interesado tienen personalidad jurídica y, sobre todo, los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada.

Las reglas también establecen que será la autoridad de origen, la responsable de hacer público en un plazo no mayor a setenta y dos horas, mediante estrados, el medio de impugnación presentado. En este mismo plazo los terceros interesados deberán formular los alegatos que a su derecho convengan los que, al ser presentados, también serán enviados a la Sala Superior del Tribunal Electoral. Asimismo, la autoridad notificará sobre la conclusión del término respectivo y remitirá los escritos correspondientes.

Recibida la documentación (que incluye el expediente sus anexos, el acto impugnado o su resolución y el informe circunstanciado), el presidente de la Sala Superior la remitirá al

⁵⁸Véase tesis S3EL 016/98 referente a aspectos relacionados con la ejecutabilidad de la sentencia y tesis S3EL 009/98 sobre la instalación de los órganos locales, así como de la toma de posesión de los candidatos electos.

⁵⁹Los actos o resoluciones de las autoridades electorales deben ser definitivos y firmes. Esto implica que deben agotarse las vías legales establecidas en las entidades federativas teniendo en cuenta no obstaculizar la administración de justicia electoral con normas instrumentales jerárquicamente inferiores a la norma fundamental. Véase tesis S3EL 045/97 relacionada con la observancia del principio de definitividad.

magistrado electoral que corresponda para su análisis e instrucción. El magistrado instructor deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 21, párrafo 1, de la ley aplicable, que indica que el presidente de la Sala Superior, por sí mismo o a solicitud de otro magistrado, podrá ordenar se lleve a cabo alguna diligencia o pedir que se perfeccione o desahogue una prueba sin que exista perjuicio jurídico.⁶⁰

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral será improcedente cuando pretenda impugnarse la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, no afecten el interés jurídico del actor o bien, que hayan sido consumados de un modo irreparable, cuando los actos o resoluciones se hubiesen consentido expresamente o con manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento. Tampoco procederá si no se interpuso dentro del plazo establecido por la ley o el promovente carezca de legitimación, y si no se agotaron las instancias previas establecidas por las leyes locales, para combatir los actos o resoluciones electorales por medio de las cuales quedara nulificado, revocado o anulado.

El juicio quedará sobreseído cuando exista un desistimiento por escrito por parte del promovente; por la modificación o revocación total del acto o resolución impugnado, por parte de las autoridades responsables de forma tal que carezca de materia previo a que se dicte una resolución o sentencia.

Por su parte, la Sala Superior podrá decretar la acumulación al inicio o durante la sustanciación, para la resolución pronta y expedita de dos o más Juicios de Revisión Constitucional Electoral. La acumulación también podrá establecerse cuando exista identidad en el acto o resolución impugnada, así como en la autoridad responsable.⁶¹

De igual forma un expediente se podrá dividir a propuesta del magistrado que se encuentre sustanciando dicho expediente. Para este caso se podrá proponer a la Sala un acuerdo

⁶⁰Consultar las tesis S3ELJ 10/97, J.8/97 y S3EL 025/97.

⁶¹Véase fracción VII del artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, el magistrado concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.⁶²

Las sentencias serán las que confirmen o modifiquen el acto o resolución impugnada. En su contenido se especificará aquello que permita reparar la violación constitucional que se haya cometido teniendo como sustento la plena jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El plazo para el cumplimiento de la sentencia estará determinado por la misma Sala Superior. En los casos que resuelvan la instalación de los órganos legislativos o sobre la toma de posesión de los candidatos electos, se acatarán las fechas establecidas en las constituciones y legislaciones locales.

Las sentencias serán notificadas personalmente al enjuiciante y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, solamente en el caso de que hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación podrá ser realizada por correo certificado, por telegrama, incluso por fax en casos urgentes, o bien por estrados. La autoridad responsable será notificada por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al que fue dictado.

⁶²Véase artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROBLEMAS DEL ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES ANULATORIAS DEL TEPJF

La reforma constitucional de 1996, abrió la posibilidad de establecer un sistema integral de justicia plenamente judicial en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad principal y el Tribunal Electoral resulta fundamental como máxima autoridad jurisdiccional y ulterior órgano del control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales. En este sentido el Tribunal se convertiría en un órgano de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, quedando facultado para revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los estados que violen normas constitucionales o legales.⁶³

En esta misma reforma se introdujeron diversos medios de impugnación electoral de entre los cuales destaca el Juicio de Revisión Constitucional que permitió cubrir los vacíos legales que existían en el control de la constitucionalidad en el ámbito electoral.⁶⁴ La solución implantada en 1996 propició dos formas de control, una correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que tiene que ver con normas de carácter general⁶⁵ y otra que permitió la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convirtiéndolo en la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.⁶⁶

⁶³El sistema se complementa con la existencia de tribunales electorales en cada uno de los estados de la República que se encargan de controlar la legalidad y regularidad de los comicios locales.

⁶⁴Si bien es cierto que la reforma constitucional de 1994 incorporaba al artículo 105 las llamadas acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, se excluía expresamente la materia electoral. A esta exclusión se sumaba la ausencia de competencia del Tribunal Federal Electoral en estos asuntos, lo que producía un vacío en el control constitucional tanto de leyes como de autoridades en esta materia. Véase Eduardo Andrade Sánchez, *La reforma política de 1996 en México*, IJ-UNAM, 1997, p. 216.

⁶⁵Se modifica la fracción segunda del artículo 105 constitucional con la que se elimina la salvedad que existía sobre las normas electorales con lo que la Suprema Corte adquirió pleno control constitucional en todos los ámbitos de validez de las normas jurídicas.

⁶⁶En caso de una posible contradicción de criterios, el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las resoluciones que dicte el Pleno

En los hechos, este juicio y la institución que de ella derivó, permiten elevar a rango constitucional la posibilidad de impugnar las sentencias definitivas y firmes realizadas por las autoridades electorales de las entidades de la República, con el objetivo de velar por que el máximo ordenamiento no se vea vulnerado y se respete la organización y calificación de los comicios estatales.⁶⁷ Sin embargo, por su naturaleza y las consecuencias anulatorias de sus resoluciones, ha propiciado múltiples suspicacias por el alcance de sus facultades. El problema radica en que el abuso del amparo directo ha mermado la fortaleza que corresponde a los tribunales ordinarios e incluso ha restringido la soberanía de las entidades federativas en esta materia.

Este es el tema central en lo relativo a las elecciones en las entidades federativas, pues su organización y régimen legal está considerado en su totalidad, en el concepto de régimen interior de los estados. Sin embargo, el artículo 99 constitucional en su fracción IV, sujeta al control de la constitucionalidad y legalidad, los actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar comicios o resolver sus controversias.

Entonces cabría preguntar cuál es el alcance de las atribuciones anulatorias del Tribunal Electoral y, sobre todo, del ejercicio de la soberanía de los estados en este régimen interior y hasta dónde es factible que la Federación intervenga para sentar principios que limitan la soberanía de los estados.

de la Suprema Corte de Justicia en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, se concluye que la verdad legal es la que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral atento desde luego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en materia de control constitucional, en los términos antes señalados.

⁶⁷Antes de la reforma de 1996, cuando en una entidad federativa tenía lugar una elección y su organización y/o calificación era controvertida, las sentencias de los tribunales estatales ya no podían ser combatidas por ningún órgano jurisdiccional, lo que traía consigo que los conflictos "poselectorales", se dirimieran más en la plaza pública y en la toma de carreteras y edificios públicos que en los tribunales, con el consiguiente deterioro social, político y desde luego jurídico.

Aquí es donde el tema adquiere los dos sentidos que se observan en disputa. Por un lado se encuentra un modelo vigente que hoy permite la revisión puntual de las inconformidades electorales locales por parte de una instancia federal; pero en el otro lado, la mayoría de las acciones de inconstitucionalidad planteadas en forma de juicio, han permitido que el papel predominante en esta materia lo desempeñe la justicia federal en detrimento de los estados.

Si bien es cierto que a partir de 1996 se dio certeza al desarrollo de los procesos electorales al definir la instancia competente para realizar un control de constitucionalidad de las leyes en materia electoral, aún queda pendiente el establecimiento de un mecanismo eficaz para que los actos de autoridad en materia electoral estén siempre sujetos a un control constitucional y la institucionalización de un medio idóneo para hacer valer la inconstitucionalidad de normas en materia electoral.

Estas asignaturas ameritan una revisión puntual del precepto de competencias electorales, siempre con el propósito de ampliar la gama de protección de los ciudadanos y los actores políticos para consolidar el sistema de justicia electoral en México y privilegiar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Capítulo 3

Distribución de competencias en el sistema electoral mexicano

ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El alcance de las atribuciones anulatorias del TEPJF a partir de la formalización del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, abrió el debate en torno a la naturaleza del federalismo mexicano y la soberanía de los estados. Como lo vimos en el capítulo anterior, en la discusión se enfrentan dos posiciones, una que sostiene que las atribuciones y resoluciones del Tribunal Electoral significan un ataque a la soberanía de los estados que integran la República por lo que deberían acotarse sus facultades al mismo tiempo que se fortalecen o precisan los ordenamientos en materia electoral de las entidades federativas; la otra afirma que el Tribunal tiene toda la jurisdicción para calificar la legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales locales, por lo que no debe ser considerada como intromisión en la soberanía de los estados.⁶⁸

Debemos tener en cuenta que la centralización administrativa, política y económica que hoy prevalece en nuestro país, ha sido la característica predominante del arreglo institucional, con un gobierno federal que se ubica por encima de la soberanía de los estados y de la autonomía de los munic-

⁶⁸El TEPJF, encargado de impartir justicia electoral, ha venido desempeñando una función garantista y defensora de la Constitución a través de la tutela de los derechos del ciudadano y haciendo valer los principios de constitucionalidad y legalidad a los que deben sujetarse las autoridades federales y locales para asegurar que se realicen elecciones libres y auténticas.

pios. Este sistema tiene su base en el artículo 40 constitucional, que prevé la existencia de dos órdenes jurídicos; la federación y el de los estados que la conforman. El primero se aplica a todo el territorio y el segundo tiene validez dentro de la jurisdicción territorial de cada uno de ellos.

El problema de este sistema radica en la distribución de competencias y facultades entre los órdenes de gobierno que directamente deriva de la necesidad original de constituir al Estado mexicano. Fueron los constituyentes de 1857, quienes preocupados por la organización política del Estado más que de la definición de claras atribuciones para sus órdenes de gobierno, optaron por copiar la llamada “cláusula residual” de la Constitución de los Estados Unidos de América. Cláusula que se retoma íntegramente en la Constitución vigente, y que en su artículo 124,⁶⁹ determina que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados, [y no es lo mismo] que decir que están concedidas a la Federación puesto que el orden federal es uno de los tres que la conforman. Este artículo otorga a cada estado la capacidad de darse su propia Constitución para organizar su gobierno y administración pública, así como regular las actividades de los particulares y dictar leyes y disposiciones jurídicas en las materias de su competencia. Esto significa ejercer sus propios poderes en lo legislativo, lo administrativo y lo judicial; es decir, significa que tienen derecho a gobernarse.

Esta fórmula, que implica la existencia de un sistema rígido de distribución de competencias, configura un modelo que, a simple vista, determina la forma en que una competencia corresponde a la Federación o a las entidades federativa.⁷⁰ Sin embargo, el sistema es más complejo de lo que parece ya, que

⁶⁹Según este artículo, “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

⁷⁰Sistema que acusa un alto grado de centralización y cuya pieza fundamental, en gran medida, ha sido una figura presidencial fuerte, que desarrolló y consolidó la capacidad de ejercer su influencia sobre las formas de organización política local y sobre el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia.

es la propia Constitución la que establece los principios que definen las facultades atribuidas a la federación, las atribuidas expresa o tácitamente a las entidades federativas; las prohibidas a la federación y a las entidades de manera absoluta y relativa, las coincidentes, las coexistentes, las de auxilio y las de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto provoca la coexistencia y empalme de los mecanismos del sistema federal.⁷⁴

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
FACULTADES DE LA FEDERACIÓN	FACULTADES DE LOS ESTADOS
Están expresadas explícitamente en el texto constitucional. El gobierno federal es responsable de las relaciones exteriores, defensa, acuñación de moneda, política interior, así como las políticas de estabilización macroeconómica y de redistribución de la riqueza. Asimismo, será el rector del desarrollo y la planeación nacional, de la resolución de conflictos entre dos o más estados y de las actividades que un solo estado no puede resolver. En caso de peligro de la unidad nacional, los Poderes de la Unión pueden intervenir en la política interna de los estados. El Senado tiene la facultad exclusiva de declarar desaparecidos todos los poderes constitucionales de un estado.	De acuerdo al artículo 124 de la Constitución mexicana, las facultades no concedidas expresamente a la Federación en el texto constitucional se reservan a los poderes estatales. Asimismo, el artículo 116 constitucional otorga a cada entidad federativa la facultad de elaborar su propia constitución para organizar y estructurar su gobierno y administración pública, para regular las actividades de los particulares y legislar en las materias de su competencia. A su vez, el 117 señala las prohibiciones de los estados y, finalmente, en el artículo 115 se señalan las facultades expresas de los municipios.

⁷⁴Este sistema flexible y complejo ha sido el producto del proceso de consolidación del Estado mexicano. En los hechos, el sistema ha permitido a la nación adaptarse a los cambios, responder a los retos y generar soluciones a problemas no previstos. A pesar de su tendencia evidentemente centralista, ha permitido la cooperación y la acción conjunta y coordinada para aplicar políticas públicas. Sin embargo, se precisa de un Estado nacional plenamente consolidado, con normalidad constitucional, con mecanismos de defensa constitucional plenamente operables y con un sistema de justicia constitucional eficaz para resolver los conflictos de un sistema federal sumamente complejo.

La técnica constitucional mexicana establece que las competencias asignadas a cada ámbito de gobierno pueden clasificarse en delegadas y reservadas, expresas e implícitas y compartidas, ya sean coincidentes o concurrentes. Las delegadas son aquellas que los estados miembros de la Unión ceden a ésta en forma explícita en el texto constitucional. Mientras que las reservadas son las que no se han cedido explícitamente a la Federación. Las facultades implícitas pueden ser asignadas por el Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, tanto a sí mismo, como a los otros poderes, a fin de hacer efectivas sus facultades expresas.⁷² Por ejemplo, el Estado federal, haciendo uso de las facultades implícitas, se erigió como el protagonista del desarrollo económico y social, dando lugar a un ejercicio del poder público centralizado, frente a estados y municipios con una débil presencia.

Las competencias concurrentes son las concedidas a los Poderes federales, pero no prohibidas a los estatales. También son conocidas como coincidentes al entenderlas como competencias reguladas tanto por la Federación como por las entidades federativas. Asimismo, los servicios públicos municipales, de acuerdo al artículo 115 reformado en 1983, no son exclusivos sino que habrán de ejercerse con el concurso de los estados, por tanto se consideran facultades concurrentes.

Con la existencia de las facultades concurrentes puede presentarse el fenómeno que se conoce como contradelegación, que ocurre cuando el Legislativo Federal no ha dispuesto sobre alguna de sus facultades delegadas y ésta requiere ser regulada de acuerdo a las necesidades locales.

En tal sentido, los poderes estatales legislan sobre dicha materia hasta que el Congreso de la Unión expida la regulación correspondiente. Esta última, al momento de ser promulgada,

⁷²Estas facultades tienen como base el artículo 73 constitucional, fracción XXX, y para hacer uso de ellas deben existir los siguientes requisitos: a) la existencia de una facultad que por sí sola no podría ejercitarse; b) la relación de un medio necesario respecto de un fin; y c) el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por él mismo al poder que de ella necesite.

y por supremacía de la Constitución General de la República, se sobrepondrá a los ordenamientos estatales. Esta supremacía constitucional tiene como objetivo garantizar la vigencia de la Unión con respeto de la autonomía de los estados.

Esta complejidad o flexibilidad del Estado federal supone la existencia de un sistema de justicia eficaz y operante, así como de determinadas cualidades en los operadores jurídicos y los actores políticos. Esto significa que para la solución de conflictos competenciales, comunes a la organización federal como la nuestra, se requiere combinar elevados grados de pericia técnica y sensibilidad política dentro del marco de un proyecto de fortalecimiento de las entidades federativas, sin restarle capacidad de acción a los poderes de la Unión.

En materia electoral, fue con las reformas constitucionales de 1996, cuando nuestro país cambió el sistema de justicia electoral, que sólo servía para controlar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, por uno que garantizara el cumplimiento de las normas constitucionales de contenido electoral.⁷³ Con las modificaciones a los artículos 41, 60, 99 y 105 de la Carta Magna, la justicia constitucional en materia electoral asignó a la Suprema Corte la competencia para controlar la constitucionalidad de las normas de carácter general en materia electoral, tanto leyes federales como locales, atribución que incorporó a su vigente esquema de inconstitucionalidad de las leyes.

Se parte del hecho que en todo Estado democrático los tribunales electorales desempeñan un papel decisivo en la tutela jurisdiccional de los derechos de los ciudadanos y en el control de la regularidad de los actos y resoluciones de los

⁷³El juicio de amparo fue considerado improcedente en materia electoral desde 1884, fecha en que se consolidó la llamada "Tesis Vallarta" que impedía al Poder Judicial intervenir, por la vía de este juicio, en la legitimidad de las autoridades de cualquiera de los tres Poderes de la Unión. A esta tesis se le sumó la jurisprudencia de 1920 que estableció que los derechos políticos no son derechos individuales, por lo que su violación no da lugar al juicio de amparo. Finalmente la improcedencia del juicio de amparo se estableció definitivamente en el artículo 73, fracciones VII y VII de la Ley de Amparo.

órganos del poder público y de otros sujetos jurídicos como los partidos políticos.

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al TEPJF le fue asignada la función garantista que ya ejercía el Tribunal Electoral Federal: controlar la legalidad de cualquier acto o resolución dictado por una autoridad electoral federal. Competencia que se aprecia en los múltiples y relevantes criterios de jurisprudencia que ha generado, los cuales se clasifican según su intención.⁷⁴ Además se le asignó la jurisdicción para calificar si los actos y resoluciones de cualquier autoridad electoral son, por un lado, violatorios de los preceptos constitucionales, y por el otro, a través del Juicio de Revisión Constitucional, si los tribunales electorales de las entidades federativas, en sus resoluciones definitivas y firmes, hicieron una correcta interpretación del derecho electoral.⁷⁵ Una tercera atribución implica que el propio Tribunal Electoral provea de lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones y si su cumplimiento corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento ya que con eso se contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.⁷⁶

⁷⁴Asegurar el acceso a la justicia electoral, protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; fortalecimiento de la democracia interna de los partidos políticos; salvaguarda de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en sus procedimientos electorales; control indirecto de la regularidad comicial a través del derecho administrativo sancionador electoral, así como la sujeción de todos los actos electorales de las autoridades federales y estatales como los definitivos de los partidos políticos, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

⁷⁵Carlos Emilio Arenas Batíz, "Por una justicia constitucional federalista en materia electoral", en Diego Valadés (coord.) Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México, IIJ-UNAM, 2001).

⁷⁶Artículos 5o., Apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 408 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al mismo tiempo que se creaba el TEPJF y se le otorgaban sus competencias, se establecían diversos instrumentos jurídicos entre los que se puede destacar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral el cual, como ya quedó establecido, procede para impugnar resoluciones definitivas y firmes que dicten las autoridades electorales de cualquier entidad federativa que son determinantes para el desarrollo o el resultado final de un proceso electoral local.

En los hechos, el alcance de este instrumento de casación electoral,⁷⁷ ha restado legitimidad a la justicia electoral, ha generado tensiones, que no conflictos, entre los tribunales y los diferentes niveles de gobierno y, sobre todo, no ha garantizado el efectivo respeto de las normas y principios básicos que deben regir en todos los comicios. Su jurisdicción constitucional sólo puede justificarse invocando la desconfianza en las instituciones locales, razón por la cual difícilmente se legitima frente a autoridades y ciudadanos de las entidades federativas. Además la vigencia de las premisas básicas supuestas en toda elección, puede lograrse a través de su expresión detallada en la forma de derechos o garantías constitucionales de alcance nacional y consolidando una jurisdicción constitucional fuerte y accesible con el mismo alcance, lo que puede materializarse a través de una reforma a la Carta Magna.⁷⁸

Desde su formalización el 10. de noviembre de 1996 hasta el 9 de octubre de 2006, es decir, en 10 años de funcionamiento de la Sala Superior, se recibieron 11,810 asuntos, de los cuales se resolvieron 11,728. Del universo de asuntos recibidos, el 32.62 por ciento (3,852) corresponde a los juicios de revisión constitucional, de los cuales se resolvió el 98.78 por ciento (3,805), el restante 1.22 por ciento (48) corresponde a asuntos en trámite.

⁷⁷Héctor Fix-Zamudio, en su *Diccionario jurídico mexicano*, define la casación como un medio de impugnación con el que se examina la legalidad de la actividad de un juez en el procedimiento y la sentencia y que puede anular un fallo, ya sea para reponerlo o para pronunciar una nueva sentencia de fondo.

⁷⁸Carlos Emilio Arenas Batíz, *op. cit.*, p. 7.

Como se observa en el siguiente cuadro, del total de juicios de revisión constitucional recibidos el 0.40 por ciento (15) corresponde a asuntos en acuerdo; el 22.44 por ciento (854) a desechamientos; el 10.72 por ciento (408) a asuntos fundados; el 54.96 por ciento (2,091) a asuntos infundados; el 8.90 por ciento (339) a asuntos fundados en parte; el 0.52 por ciento (20) a desistimientos; el 1.26 por ciento (48) corresponde a sobreseimientos; y el 0.76 por ciento (29) a tener por no interpuesto. (Véanse cuadros de las siguientes páginas).

En la mayoría de las resoluciones de los juicios de revisión constitucional que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo se han reflejado aquellas que se apegan a la constitucionalidad, sino las que se encuentran apegadas a la legalidad. En las resoluciones de los 3,350 juicios referidos, se reflejan las razones y criterios jurídicos que han permitido impugnar o confirmar aquellas resoluciones dictadas por las autoridades electorales de las entidades federativas. Las resoluciones y criterios jurídicos son los siguientes:

- a) Confirma la resolución del tribunal local por tener razón jurídica;
- b) Modifica las resoluciones del tribunal local por la actualización de criterios jurídicos;
- c) Revoca las resoluciones al sustentar candidaturas inelegibles;
- d) Estudia supuestas violaciones generalizadas que se sucedieron en elecciones de ayuntamientos, las cuales previamente habían sido analizadas por el pleno del tribunal local;
- e) Confirma resoluciones de sentencias impugnadas;
- f) Declara la nulidad de la votación en casillas y como consecuencia modifica el cómputo final de procesos electorales locales;
- g) Confirma la declaración de validez y la constancia de mayoría de candidatos triunfadores, así como de regidores por representación proporcional en los municipios;
- h) Revoca sentencias porque la autoridad responsable no acata la legalidad de la ley electoral local;

ASUNTOS RECIBIDOS POR LA SALA SUPERIOR
 POR TIPO DE ASUNTO Y AÑO
 DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 9 DE OCTUBRE DE 2006

Medio	1996 Sala Central	Años											Total* 1996-2006	%		
		1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006				
RRV	-	-	-	-	13	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13	0.11
RAP	4	27	24	43	48	70	55	149	77	80	75	80	75	75	627	5.31
JIN	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	376	3.20
REC	-	73	-	-	44	-	-	63	3	-	-	-	-	52	235	1.99
JDC	-	64	109	43	253	142	1,183	638	1,001	915	1,707	915	1,707	4,707	6,057	51.29
JRC	-	6	215	289	285	457	239	552	551	281	448	281	448	448	3,852	32.62
ELI	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	40	0.08
JLI	-	3	59	56	52	29	22	30	36	23	27	23	27	27	363	3.07
AES	-	4	3	9	15	38	48	36	30	22	56	22	56	56	249	2.11
CLT	-	-	-	-	-	-	-	6	3	40	1	40	1	1	20	0.17
CDC	-	-	-	1	1	-	-	1	1	1	1	1	1	1	6	0.05
TOTAL	11	31	441	487	439	736	1,517	4,445	4,702	4,332	2,743	4,332	2,743	11,810	141,810	100.00
%	0.26	3.73	4.12	3.72	7.93	6.23	12.85	12.24	14.41	11.28	23.23	11.28	23.23	23.23	100.00	

ASUNTOS RESUELTOS POR LA SALA SUPERIOR POR TIPO DE ASUNTO Y AÑO
DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 9 DE OCTUBRE DE 2006

Medio	Años												Total 1996-2006	%	En sust. al 9 de octubre de 2006	
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2006				
RRV	-	-	-	-	-	13	-	-	-	-	-	-	-	13	0,11	-
RAP	2	34	24	30	56	66	48	123	82	74	78	78	78	617	5,26	10
JIN	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	376	-	378	3,22	-
REC	-	73	-	-	44	-	-	63	3	-	52	-	-	235	2,00	-
JDC	2	64	68	80	251	130	1,187	634	992	921	1,721	4,721	6,050	6,050	51,59	7
JRC	6	214	266	288	538	435	256	565	529	290	418	418	3.805	3.805	32,44	47
ELI	4	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	40	0,09	-
JLI	-	59	50	55	29	29	21	27	33	31	16	16	350	350	2,98	13
AES	1	2	10	15	21	38	17	36	28	25	54	54	247	247	2,11	2
CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	6	7	5	5	18	18	0,15	2
CDC	-	-	-	1	1	-	-	1	1	1	-	-	5	5	0,04	1
TOTAL	15	452	448	469	955	698	1,529	1,449	1,674	1,349	2,720	2,720	11,728	11,728	100,00	82
%	0,13	3,85	3,56	4,00	8,14	5,95	13,04	12,36	14,27	11,50	23,19	23,19	100,00	100,00		

- i) Desecha resoluciones por considerar que resultan evidentemente frívolos los agravios;
- j) Corroboración la falta de exhaustividad de algunas resoluciones del tribunal local;

Asimismo, de los juicios de revisión constitucional electoral se han derivado más de 110 tesis jurídicas relevantes que han establecido criterios específicos para el funcionamiento del propio juicio y para la operación del sistema electoral en su conjunto. Las tesis jurídicas se pueden consultar en el anexo dos de este libro.

Independientemente de los resolutivos y de las tesis jurídicas vinculadas, el tema que surge en el análisis de los juicios de revisión constitucional más relevantes, es la cuestión de la soberanía de las instituciones locales. En este sentido es válido preguntarse si, ¿las resoluciones del Tribunal federal fortalecen o debilitan la soberanía de las instituciones locales?

Del análisis directo de las resoluciones de los juicios de revisión constitucional electoral se puede afirmar que en la mayoría de los casos, el TEPJF abona en ambos sentidos. Es decir, en sus resoluciones lo mismo fortalece la soberanía de las instituciones locales que la debilita.

FACTORES CON LOS QUE FORTALECE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS

- a) Confirma las resoluciones de los tribunales locales que desde un principio estuvieron apegadas a la legalidad y constitucionalidad, por lo que desde un principio es firme e inatacable;
- b) Garantiza los actos y la resolución emitida por el tribunal local;
- c) Confirma el sustento legal de la resolución del tribunal local;

d) Confirma la decisión de los tribunales locales que en sus resoluciones se apegaron a la legalidad;

e) Otorga plena autonomía a los tribunales locales al respaldar y confirmar las resoluciones;

f) El Tribunal federal carece de atribuciones para desaplicar preceptos de los códigos electorales de los estados;

g) Los actos y resoluciones de los tribunales están apegados a derecho, sin violentar la constitucionalidad;

FACTORES CON LOS QUE DEBILITA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS

a) Revoca una resolución para dotar al acto de la legalidad que carecía y que se debió seguir, sin vulnerar la decisión popular;

b) Modifica una resolución por una variante que resultó no ser determinante para el resultado de la elección;

c) Argumenta que en las resoluciones los tribunales locales no se apegan a sus propias normas;

d) Otorga legalidad a las resoluciones de los tribunales locales;

e) Revoca las resoluciones de los tribunales locales porque no se aplicó en forma exacta la ley o porque careció de exhaustividad;

f) Confirma que las resoluciones cumplen con los principios legales y constitucionales;

El problema es claro, en los hechos existe un Tribunal Electoral perteneciente al ámbito de la Federación con facultades para determinar cuando, cómo y porqué las resoluciones de los tribunales locales están o no, apegadas a la legalidad y constitucionalidad, afectando las sensibilidades de los estados, generando debates y protestas; aunque, vale la pena señalarlo, al final siempre se han acatado sus sentencias. Es decir, a pesar de lo novedoso del ordenamiento, el funcionamiento se ha

institucionalizado rápidamente. Esto permite a los órganos electorales locales adoptar el argumento de que el Tribunal Electoral ha vulnerado la soberanía de las entidades federativas al amparo del artículo 99, párrafo 4o., fracción IV de la Carta Magna, porque sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de la Constitución.

Justificar que el TEPJF se sobreponga en todas las atribuciones judiciales de un tribunal electoral local es fácil sólo en aquellos casos de excepción en los que la percepción general coincide en que la intervención del Tribunal federal sirvió para dejar sin efectos la actuación de un tribunal local espurio, sometido a la voluntad de gobiernos locales. Sin embargo, esta legitimación no es fácil cuando, como ocurre en la mayoría de los casos, existe la percepción de que el Tribunal federal se ha sobrepuesto a un Tribunal local, que es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, pero que simplemente tiene, en relación con la ley electoral de su propio estado, una opinión diferente a la del tribunal federal.⁷⁹

La jurisdicción del TEPJF para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales se debe fortalecer de tal forma que su jurisdicción se consolide como efectivo garante de que las elecciones en todo el país se realicen con apego a las normas y principios electorales básicos que la Constitución consigne. En este sentido se debe suprimir lo relativo a la jurisdicción del TEPJF para controlar la legalidad de lo actuado por las autoridades electorales locales, que incluye atribuciones para que el Tribunal Federal, como instancia de casación, determine en qué casos los tribunales electorales locales interpretan y aplican correctamente su propio derecho, sin menoscabo de su autonomía e independencia.

⁷⁹Carlos Emilio Arenas Batíz, *op. cit.*, p. 12.

Capítulo 4

Soberanía de las entidades federativas

LÍMITES Y ALCANCES DE LA SOBERANÍA

¿Cuáles son los límites respectivos del poder federal y del poder de los estados?, ¿cuáles son los mejores medios para salvaguardar la recíproca soberanía sin que se disuelva la Unión y preservando las respectivas facultades? Y más aún, ¿cuándo un instrumento como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por su sola existencia, viola la soberanía de los estados?

Soberanía deriva de la palabra soberano, y se puede definir como el poder supremo e independiente que tiene el Estado. Por ser “supremo” no hay poder que esté por encima de él; por ser “independiente”, no está subordinado a autoridad alguna. En un primer plano, se define como el que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente sin importar si son personas, y que aun cuando es un adjetivo (poder soberano, decisión soberana), se usa también como sustantivo: el soberano. En un segundo plano, la soberanía estatal se concibe como la facultad concedida a las entidades federativas para autorregularse con plena libertad, a través de leyes propias emanadas de una constitución de la entidad, pero condicionada a no contradecir a la Constitución federal. También se refiere a su facultad para gobernarse y decidir con plena autonomía en lo relativo a su régimen interno.⁸⁰

⁸⁰En el campo jurídico el término soberanía pretende circunscribir la titularidad del poder y su ejercicio a normas preestablecidas provenientes del propio proceso histórico

En este sentido puede afirmarse que la soberanía es el concepto de mayor centralidad en cualquier constitución, sin el que carece de sentido el resto del texto constitucional. Esto obedece a que, como dice Kelsen: “la soberanía del poder del Estado significa que el Estado es un orden supremo, que no tiene sobre sí ningún otro orden superior, puesto que la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna norma supraestatal”.⁸¹ No cabría pues hablar siquiera de una forma de gobierno (la democrática o cualquier otra) si no existiera un Estado como poder supremo, por no estar subordinado a otro.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40 establece, como es bien sabido, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución. Por su parte, el artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.⁸²

en el que el Estado es la última instancia de decisión. Esto redundaría en las dos principales características del Estado: independencia y supremacía. Con la primera el poder soberano existe sobre la base de la igualdad en relación con los demás estados soberanos. Con la segunda la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que se encuentran dentro de su órbita territorial. Véase Francisco Javier Guerrero Aguirre, “Soberanía”, en Laura Baca Olamendi *et al.* (coords.), *Léxico de la política*, México, FCE, 2000, pp. 687-694.

⁸¹Hans Kelsen, *Teoría general del estado*, México, Editorial Nacional, 1965, p. 133.

⁸²El artículo 41 constitucional también recoge el principio de que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y para garantizarlo prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación integral con atribuciones de control o de tutela mayor que el de los estados que permite el análisis de su constitucionalidad.

A su vez el artículo 115 constitucional señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. El artículo 116 constitucional otorga a cada entidad federativa la facultad de elaborar su propia constitución para organizar y estructurar su gobierno y administración pública, para regular las actividades de los particulares y legislar en las materias de su competencia. A su vez, el 117 señala las prohibiciones de los estados y, finalmente, el artículo 124 establece que las facultades no concedidas expresamente a la Federación, en el texto constitucional, se reservan a los poderes estatales.⁸³

Aquí cabe la pregunta: ¿hasta dónde ejercen su soberanía los estados en este régimen interior y hasta dónde es dable que la Federación intervenga para sentar principios que limitan la soberanía de los estados? Los dos extremos se encuentran unidos en un centro difuso y ambiguo que ha representado el principal problema del federalismo mexicano desde sus inicios. Veamos por qué.

Las principales características institucionales y políticas del federalismo se originan en los planteamientos y debates que tuvieron lugar al inicio de la vida independiente de México. Consumada la Independencia la mayor parte de las provincias mexicanas pidieron que la nueva nación adoptara la forma de Estado federal. En consecuencia, el 12 de junio de 1823 el Congreso Constituyente emitió un voto en favor del sistema de República federal. El sistema federal surgió como una reacción de las provincias mexicanas al centralismo colo-

⁸³Por el contrario el gobierno federal es responsable de las relaciones exteriores, defensa, acuñación de moneda, política interior, así como las políticas de estabilización macroeconómica y de redistribución de la riqueza. Asimismo, será el rector del desarrollo y la planeación nacional, de la resolución de conflictos entre dos o más estados y de las actividades que un solo estado no puede resolver. En caso de peligro de la unidad nacional, los poderes de la Unión pueden intervenir en la política interna de los estados. El Senado tiene la facultad exclusiva de declarar desaparecidos todos los poderes constitucionales de un estado.

nial y en busca de una forma de organización que les garantizara libertad y, al mismo tiempo, evitara la desmembración de la República. Esto permeado por las teorías sociales prevalentes en el contexto internacional de la época: el liberalismo francés y el federalismo estadounidense.

El federalismo se concretó, primero, en el Acta Constitutiva de la Federación e, inmediatamente después, en la Constitución de 1824, estableciendo dos órdenes de gobierno: el de los estados miembros y el de la Federación. Además, se dividió el poder, para su ejercicio, en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dotándoseles de sus respectivas competencias.

En la Constitución de 1824 se buscó definir la mejor forma de organización política para garantizar la soberanía y la integridad territorial del Estado mexicano así como un gobierno estable y eficaz en el cumplimiento de sus funciones públicas.

Con la promulgación de las leyes constitucionales de la República Mexicana, mejor conocidas como las Siete Leyes, se cambió el régimen federalista por uno centralista, manteniendo la separación de poderes con una vigencia efímera que creó el llamado Supremo Poder Conservador que fue el principal encargado de velar por la conservación del régimen constitucional. El control ejercido por este organismo fue fundamentalmente político y propugnaba por la protección de un orden jurídico superior. Fue Mariano Otero quien planteó el problema sobre los límites del poder general, del poder de los estados y sobre los mejores medios de precaver la recíproca invasión. Al intentar solucionar el problema sobre la distribución de poderes, el mismo Otero confirmó que los poderes de la Unión derivan de la Constitución y se limitan al ejercicio de las facultades ahí establecidas, sin que otras lo permitan por falta de expresa restricción. Así planteada, la soberanía de los estados de la Federación no fue un asunto incondicional porque se encontraba sujeta a un "régimen interior" no definido con claridad y precisión en la Constitución federal, lo que provocó varios desequilibrios en la relación entre el poder central –con

pocas facultades expresas– y las autoridades estatales –con amplios márgenes de maniobra– que las más de las veces derivaron en violentas disputas.⁸⁴ En 1857 el federalismo retornó brevemente con la promulgación de la Constitución de ese mismo año.⁸⁵ Luego, con la Intervención francesa y el imperio de Maximiliano, nuevamente se abolió el modelo federalista para resurgir con la restauración de la República en 1867.

Fue a partir de 1874 cuando se reconocieron diversas medidas de intervención federal que han provocado siempre gran polémica. Las reformas de 1874 y 1883 fueron efectivas para “federalizar” las materias constitucionalmente asignadas a la Federación, las cuales a pesar de Madison, Tocqueville y Otero, lejos de ser “pocas y definidas”, han aumentado geométricamente, abultando las facultades federales en “muchas y definidas”.

La conformación histórica de México como República federal, compuesta por estados libres y soberanos, se formaliza en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917. En el documento se estableció que los estados gozarían de un régimen autónomo definido en términos de libertad y soberanía en todo lo que concierne al régimen interior estableciéndose, en el artículo 116 constitucional, la facultad de establecer sus propios órganos de gobierno Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, se estableció el sistema de distribución de competencias basado

⁸⁴Mariano Otero ante los problemas políticos que se habían creado entre el gobierno general y los estados que integraban la Unión, propuso en el Acta de Reformas la regla del artículo 24, donde por primera vez se exigió que la Federación tuviera facultades limitadas y expresas en el texto constitucional. A pesar de sus buenas intenciones, el sistema confederado que desde entonces sobrevive en México, no ha resultado exitoso en las relaciones entre estados y Federación. Muy por el contrario, propició una visión antagonica de los estados frente al gobierno federal.

⁸⁵Debe recordarse que el 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen central dentro del que se había organizado el país desde 1836 con la promulgación de las Siete Leyes.

en una cláusula residual a favor de los estados, plasmado en el artículo 124 de la Constitución general.

Como se observa, en el modelo federal mexicano las facultades de origen corresponden a los estados que, al unirse en una Federación, ceden a la nueva autoridad algunas de sus competencias en forma explícita. Aquellas funciones no expresadas en la Constitución para la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

Además, al problema del régimen interior de los estados se le suma, desde la reforma al artículo 116 constitucional de marzo de 1987, la tendencia a plasmar en la Constitución federal una suerte de catálogo de lo posible dentro de la organización del régimen interior. Esto significa que las atribuciones de cualquier institución estatal están expresamente permitidas en la Constitución federal, lo cual contraviene abiertamente el sentido de facultades reservadas a que se refiere el artículo 124 constitucional.

Este breve esbozo histórico también nos muestra que la soberanía, sin ser un valor absoluto en el constitucionalismo nacional permitió, desde los orígenes, la natural intervención del gobierno federal ya que se convirtió en el garante de la tranquilidad y el orden entre todos los estados de la Unión.⁸⁶

En este recorrido sólo falta apuntar la forma en que los tres poderes de la Unión intervienen en los estados. En primer lugar el Senado de la República, con otros fundamentos constitucionales complementarios, interviene cuando declara que han desaparecido los poderes o para resolver un conflicto político entre los poderes de un estado.⁸⁷ A su vez, el propio Presidente de la República puede suspender las garantías individuales en un caso de emergencia y comandar el ejército federal, así como ordenar, con aprobación del Senado, el tras-

⁸⁶Esta fue la intención del artículo 149 constitucional desde sus inicios. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior se les prestaría el auxilio federal pertinente, siempre a petición de la Legislatura del Estado o por el Ejecutivo, en caso de que no estuviese aquella reunida.

⁸⁷Según lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional.

lado de la milicia de un estado a otro para resolver una situación de gravedad.⁸⁸ Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado la facultad de resolver controversias constitucionales entre diversos actores políticos y, a partir de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, el Poder Judicial federal, a través de su Tribunal Electoral, puede resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones.

Este fundamento permitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intervenir en múltiples ocasiones para revocar actos y resoluciones de autoridades locales; para ilustrar el tema de este capítulo destaco dos: la primera el 12 de octubre de 2000, y la segunda el 15 de noviembre del mismo año, para revocar actos del Congreso del estado de Yucatán con relación a la integración del Consejo Electoral del Estado. El acatamiento de la primera resolución contrastó con el desacato de la segunda, donde algunos argumentos, acordes con la soberanía estatal, se hicieron valer para eludir el cumplimiento de una resolución inatacable y definitiva de parte del Poder Judicial federal. El argumento para no cumplir con esta resolución fue la soberanía de los estados, por lo que vale el ejemplo para acreditar si la cuestión electoral corresponde al régimen interior de las entidades federativas.

HACIA UN NUEVO FEDERALISMO

Como ya se ha visto, el artículo 40 constitucional establece un principio que define la forma republicana de gobierno a nuestra nación. El federalismo tal cual se manifiesta en la Ley Suprema establece las formas en que el gobierno federal puede intervenir en las entidades federativas para garantizar el orden constitucional. En este sentido, las autoridades locales

⁸⁸Fracción IV del artículo 76 y artículo 89 constitucionales.

tienen que respetar la forma republicana de gobierno, no sólo a través de sus normas constitucionales y legales, sino también, a través de todos sus actos. Uno de ellos es el respeto de estas instituciones en la renovación periódica de sus autoridades mediante elecciones libres, organizadas por los organismos electorales autónomos, tanto en su estructura como en sus funciones; pues de lo contrario, el gobierno federal tiene la facultad de intervenir para garantizar dicho principio.

La garantía de la forma republicana de gobierno tiene que ser protegida por el Poder Judicial porque en el artículo 99 constitucional se le otorga expresamente la facultad para resolver en definitiva, cualquier conflicto electoral, aun tratándose de la integración y organización de los órganos electorales de un estado, pues las elecciones periódicas y democráticas de una entidad federativa no sólo conciernen a las autoridades de ese estado, ya que ante cualquier irregularidad, debe intervenir también el Poder Judicial federal para resolver la controversia resultante. En este sentido, el mandato federal es compatible con la soberanía de los estados, que no pueden llegar a evadir los principios constitucionales que deben regir las elecciones democráticas.

Pero hoy la situación ha cambiado debido a la excesiva regulación por parte de la Constitución federal, en la organización y estructura de poderes de los estados, limitando su régimen interior y, por ende, su soberanía. Aquí debemos recordar que el esquema federal consistía en dejar en libertad a los estados en su organización política, estableciendo tan sólo prohibiciones absolutas o relativas para delimitar su soberanía, sin hacer explícitas las condiciones de sus instituciones; pues las facultades son requeridas sólo en el gobierno federal, pero no en las estatales, las cuales son facultades reservadas según el artículo 124 constitucional.

Revertir esta tendencia supone estados capaces y mejor organizados. Se requiere una manera distinta de enfrentar los asuntos públicos, una nueva forma de ejercicio de poder estatal, que traiga consigo instituciones fuertes, orientadas a la

obtención de resultados y dispuestas a compartir responsabilidades. En este sentido se requiere redistribuir racionalmente el poder entre ámbitos de gobierno, esto es, fortalecer el federalismo para hacerlo más eficaz.

El nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular, armónica y eficazmente, la soberanía de los estados y la libertad de los municipios con las facultades constitucionales propias del gobierno federal.

La renovación del federalismo hará posible que los poderes de la Unión expresen mejor la pluralidad social y la diversidad política de los ciudadanos mexicanos. El federalismo generará también las condiciones institucionales para atender la especificidad de los problemas locales y aprovechar las potencialidades que a México le brinda la diversidad cultural, étnica, geográfica y económica de sus regiones.

Con el nuevo federalismo, las colectividades estatales y municipales podrán reconocerse mejor en las acciones del gobierno, participar en sus programas públicos y en la evaluación de sus resultados. Sobre todo, permitirá que los ciudadanos comprendan cuál es el sentido final del gobierno democrático y popular: aquel que con obras y acciones, de cara a los ciudadanos, atestigua en los hechos su voluntad de construir el bienestar común.

CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA

La constitucionalidad que requiere el nuevo federalismo, demanda que en nuestro país se consoliden la democracia y otras convicciones políticas y sociales que deben ser incorporadas al texto constitucional, o que, estándolo formalmente, requieren positividad. Sólo la democracia es el vehículo legítimo e incuestionable para acceder al poder; no obstante,

cuando los resultados del gobierno no son los esperados, se ve amenazada, al punto de provocar un déficit de credibilidad y desencanto.

La democracia en nuestro país se encuentra inmersa en un largo y dilatado cambio político que se ha venido desarrollando en dos campos que no avanzan de manera paralela pero se complementan uno al otro. Por un lado, existe un proceso más o menos estable y continuo que ha permitido fortalecer la democracia por la vía de las urnas. Sin embargo, esto no es suficiente para alcanzar la normalidad democrática si no va acompañado de un enorme y heterogéneo esfuerzo por desarrollar el otro campo del proceso de democratización, el relativo a los ciudadanos, que es, desafortunadamente, en el que hemos avanzado más lentamente.⁸⁹

La nuestra ha sido una transformación democrática lenta, prolongada y de naturaleza puramente electoral, pues su base fue la negociación a corto plazo de conflictos electorales locales y reformas legales parciales en los planos estatal y federal. El punto culminante de este proceso fue, como ya quedó explicado anteriormente, a finales de 1996.

Con este entramado electoral la transición pasó la prueba de las elecciones del año 2000, en las que el PRI perdió uno de sus principales pilares de poder: la Presidencia de la República. Aunque este mismo proceso se ha implementado en todos los estados que integran la Unión y en el Distrito Federal, aún prevalece el control político de los partidos en la organización de las elecciones estatales y municipales. Tan presente está este control que buena parte de los procesos electorales locales posteriores al 2000 han terminado decididas por el Tribunal Federal Electoral, en un proceso que se conoce como la "judi-

⁸⁹Los mexicanos, tradicionalmente vistos como súbditos, alcanzaron derechos nada despreciables, como el voto, pero no adquirieron la capacidad de hacer valer otros derechos que son inherentes a los ciudadanos en otras democracias. Por lo que una tarea pendiente sigue siendo la de fomentar la presencia de una ciudadanía comprometida y con una cultura política democrática sólida. Véase Luis Rubio, "Súbditos y ciudadanos", *Reforma*, 11 de agosto del 2002, p. 17A.

cialización de la política”, que en realidad no sólo abarca el terreno electoral, sino que, como ya vimos líneas arriba, incluye casi todos los conflictos internos de una clase política incapaz de dirimirlos por vía de la negociación.⁹⁰

Estos obstáculos han impedido la transformación de los fundamentos del Estado, es decir, las instituciones, las leyes e incluso los programas del *ancien régime*. En términos teóricos rigurosos, puede decirse que no ha sido destituido, es decir, desmontado de sus fundamentos legales, institucionales y culturales, y que el nuevo no ha podido ser instituido en la medida que la inercia del pasado domina a las escasas innovaciones existentes.⁹¹

La excepción quizá sea la pérdida de la centralidad de la Presidencia de la República, que era en efecto el gran árbitro de todos los conflictos hasta 1997 como lo demostró el conflicto poselectoral de Tabasco.⁹² Recordemos que el sistema presidencial mexicano se caracterizaba por ser un sistema vertical, rígido, jerarquizado y en el cual el poder se encontraba extraordinariamente concentrado en una sola persona.⁹³ La pérdida de la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados en ese año, puso fin a la tradición no escrita de que el Presidente dominaba por completo al Congreso y al Poder Judicial.

⁹⁰Alberto J. Olvera, “Conflictos políticos, movimientos sociales y transición democrática en México”, ponencia presentada en el Diplomado IBERGOB 2005, Colmex, mayo de 2005.

⁹¹El ejemplo más claro es el comportamiento que tuvo la Coalición por el Bien de Todos cuando bloqueó el Paseo de la Reforma, avenida Juárez, y el Zócalo de la Ciudad de México; además de su llamado a desconocer a las instituciones y a transformarlas en una verdadera revolución “desde abajo”.

⁹²La característica de todo sistema presidencial es la combinación de un Presidente de la República, electo con base en el sufragio universal, con un Congreso bicameral, también electo pero sin facultades de gobierno y sin posibilidades de ser disuelto. Con un principio federal de organización que se traduce en una forma complementaria de organización de los poderes y con una Suprema Corte de Justicia que vela por la constitucionalidad de las leyes y de los actos de gobierno. Sin embargo, en nuestro país este esquema produjo desequilibrios de poder en detrimento del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia.

⁹³El presidencialismo mexicano fue autoritario, pero no se interrumpió por golpes militares ni se caracterizó por fluctuaciones entre excesos de poder arbitrario e impotencia. Los presidentes sabían que tenían un límite de seis años para gobernar.

Por el contrario, ha sido el Congreso quien paulatinamente ha ganado autonomía gracias a las reformas constitucionales que desde 1988 se han implementado en materia electoral. Esta situación se radicalizó en el año 2000 debido a que el PAN, triunfador en esas elecciones, se encontró en minoría en la Cámara de Diputados y siguió así después de las elecciones de 2003; pero en las elecciones de julio de 2006, al mismo tiempo que obtuvo el triunfo en las elecciones presidenciales, en ambas cámaras del Congreso de la Unión, ganó la mayoría.

Sin duda, nuestra transición democrática es frágil e inacabada; no puede consolidarse sin que medie una profunda reforma del Estado y, por tanto, de las relaciones entre los ciudadanos y el gobierno, y entre las fuerzas del antiguo régimen y los partidos que representaban la oposición política frente a él. El empate de fuerzas políticas, es decir, el carácter incompleto de la derrota del partido hegemónico, ha determinado la ausencia de un pacto político de transición y conducido a la parálisis del proceso legislativo. Esa ausencia explica la persistencia de un ambiente de confrontación en el que la única práctica vigente es la ausencia de reglas en los conflictos internos de la clase política. Golpes bajos, escándalos mediáticos, acusaciones de corrupción, integración de juicios políticos y un ambiente de chantaje mutuo, caracterizan la coyuntura y demeritan a los ojos de la ciudadanía la tímida transición lograda hasta ahora.

La reconstrucción del vínculo entre legitimidad y legalidad, lograda a través de la celebración de elecciones limpias, se debilita cuando todos los actores políticos recurren a prácticas inmorales, ilegales y clientelares con tal de permanecer en el poder y ampliar sus espacios para ejercerlo. Rápidamente la clase política en su conjunto pierde prestigio y legitimidad, un ambiente en el cual los actores políticos del viejo régimen encuentran ventajas dada su capacidad de mantener clientelas electorales y el carácter nacional de sus estructuras.⁹⁴

⁹⁴Alberto J. Olvera, *op. cit.*

Este empate no ha podido ser roto por la acción autónoma del Poder Ejecutivo federal. La experiencia reciente ha dejado en claro que el Estado mexicano se ha debilitado profundamente a partir de las reformas neoliberales y del fin del rancio modelo de presidencialismo autoritario, que estaba fundado en una serie de arreglos metaconstitucionales y carecía de una base jurídica firme. El Estado mexicano es débil desde el punto de vista legal (presidencialismo precario, parlamentarismo no profesional, poder judicial económica y administrativamente frágil); es institucionalmente débil, pues todos sus aparatos y organismos están colonizados por una densa red de intereses privados, que van desde los sindicatos, los contratistas, las mafias de políticos profesionales, los partidos, las mafias delictivas y hasta los grupos organizados de la sociedad civil, que con frecuencia actúan como meros grupos de interés; es programáticamente falto de imaginación, pues la clase política se ha formado en la misma matriz cultural.

En otras experiencias históricas, la transición ha sido el momento fundacional de un nuevo régimen, en la mayoría de los casos, a través de nuevas constituciones y de nuevos pactos políticos. Si bien un nuevo ordenamiento jurídico no garantiza la eficacia del gobierno, por lo menos permite una reordenación institucional que puede tener efectos innovadores.

Como ejemplos de esto se encuentra el conflicto de Oaxaca y el de la elección de los nuevos integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los dos son casos políticos ilustrativos de la necesidad de modificar las formas que definen nuestro federalismo hasta hoy.

La crisis en Oaxaca se inició en julio de 2006 con la paralización y manifestaciones de demandas salariales de la sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El conflicto poco a poco fue escalando hasta convertirse en una campaña para remover al gobernador estatal, Ulises Ruiz.⁹⁵

⁹⁵Quienes se oponen a Ruiz lo acusan de haber llegado al poder mediante fraude electoral en 2004 y de haber reprimido violentamente a la disidencia, señalamientos que el gobernador rechaza.

La situación entró en crisis por el fallido intento de la policía local para desalojar el plantón magisterial; escaló con la creación de la Asamblea Popular del Pueblo de Oaxaca y la suma de organizaciones sociales dependientes de subsidios legales e ilegales; se agudizó con la intromisión de los partidos políticos y llegó a la rebelión revolucionaria con la toma de la ciudad de Oaxaca por las bandas violentas que, hasta la entrada de la Policía Federal Preventiva, dominaron las principales calles de la capital sin autoridad legal alguna.

Las exigencias de renuncia al gobernador permitieron que varias organizaciones sociales se agruparan en torno de la llamada Asamblea Popular del Pueblo de Oaxaca (APPO). Con la violencia como mecanismo de acción política, la APPO tomó por asalto la mayoría de las instalaciones gubernamentales locales, incluidos el Congreso del Estado y el Palacio de Gobierno, así como 10 estaciones de radio privadas desde las cuales transmitieron durante días sus consignas.⁹⁶ El gobierno federal ignoró la crisis desde su origen, hasta que después de varios enfrentamientos accedió a instalar una mesa de diálogo con representantes del magisterio y de la APPO.

En las negociaciones la APPO insistió, como demanda ineludible, en la renuncia de Ulises Ruiz, inclusive emplazó al Senado de la República a resolver en definitiva la desaparición de poderes y la salida definitiva del gobernador. El Senado de la República se negó argumentando carencia de facultades y aseguró que en Oaxaca no existían las condiciones para desaparecer los poderes constitucionales.

El fallo del Senado se basó en el artículo 76 constitucional, fracción V, que establece como facultades exclusivas de esta Cámara las de:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un

⁹⁶El conflicto causó la muerte de varios profesores acribillados durante marchas que han sido dispersadas a balazos. Un periodista norteamericano, simpatizante de la APPO fue asesinado de un balazo mientras filmaba uno de los múltiples enfrentamientos en las barricadas.

gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

Según este artículo, el Senado no declara que han desaparecido los poderes de una entidad federativa porque no tiene esta facultad. Sólo contempla una situación, actúa como autó-mata: tiene frente a sí una situación y, ante ella, declara que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional. Además, la Ley Reglamentaria de 1978, en su artículo segundo, señala los casos en los que se configura la desaparición de poderes y eso sucede cuando los titulares de los poderes constitucionales de un estado hayan quebrantado los principios del régimen federal, abandonando el ejercicio de sus funciones, a no ser que medien causas de fuerza mayor; estuvieran imposibilitados físicamente para el ejercicio de sus funciones o por situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos que afecten la vida del estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico; prorroguen la permanencia en sus cargos después de terminado el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares y, promuevan o adopten formas de gobierno o bases de organización distintas de las fijadas por los artículos 40 y 115 de la Constitución.

Es más, la desaparición de poderes supone la instrumentación de un juicio político que la sustente, el que, con respecto a los gobernadores de los estados, sólo podrá realizarse en los términos que establece el artículo 110 de la Constitución que nos dice que:

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y... Los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Por otra parte, la Constitución del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 70 que:

Las faltas temporales del Gobernador del Estado, ya sea por motivo de licencia expedida por la Legislatura, o por cualquier otra circunstancia que no excedan de 30 días, serán cubiertas por el Secretario General de Gobierno, quien quedará encargado de éste y de los asuntos en trámite, bastando el oficio de la Legislatura, en que comunique haber concedido la licencia respectiva.

A su vez, el artículo 71 ordena que:

Las faltas temporales del Gobernador del Estado que excedan de treinta días, serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en sus recesos la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo. Las faltas absolutas del gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones del artículo 72:

I. Si la falta ocurriere estando reunido el Congreso en periodo ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección del Gobernador Interino Constitucional por el voto de las dos terceras partes de la asamblea. Se considerarán, como falta absoluta, los siguientes casos: a) muerte, incapacidad

grave y abandono del cargo por más de treinta días; b) cargos de responsabilidad oficial o delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado; c) haber solicitado licencia por más de seis meses, salvo que ocupe otra función en el Gobierno Federal; y d) renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.

II. Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente;

III. El Gobernador Constitucional electo conforme a la fracción I, convocará a elecciones de manera que el nuevamente electo para completar el término legal, tome posesión a más tardar a los seis meses de ocurrida la falta;

IV. Si la falta se presentare en los últimos tres años del periodo constitucional, se elegirá Gobernador Constitucional en los términos de la fracción primera, el que deberá terminar el periodo respectivo;

V. Si por cualquier circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el magistrado que lo sustituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de Diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los Diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura.

VI. Si hubiere completa desaparición de los Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador provisional cualquiera de los senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador provisional electo tomará posesión de su cargo tan pronto como tenga conocimien-

to de su designación y procederá a la integración de los poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día que lo haga el Gobernador; y

VII. Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de Diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

A su vez, en el artículo 59, fracción XLVI, se establece la facultad que tiene la Legislatura local de erigirse en Gran Jurado y declarar que hay causa posible contra un servidor público:

XLVI. Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso, que ha lugar a formación de causa contra servidores públicos que gocen de protección constitucional por delitos del orden común y si son o no culpables los propios servidores públicos de los delitos oficiales de que fueren acusados.

Mientras que, en su artículo 139, “de las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipales”, señala que “...El Gobernador del Estado, para los efectos de este Título, sólo es responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa del Artículo 81 de esta Constitución sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del Artículo 140 de la Constitución Federal”.

Además, hasta ahora el gobernador Ulises Ruiz no ha incurrido en alguna de las prohibiciones expresas que establece el artículo 81 de la Constitución oaxaqueña.

Artículo 81. El Gobernador no puede:

I. Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratificare en los términos del Artículo 53 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciera la promulgación a los cinco días de que la Legislatura lo hubiere devuelto la Ley o Decreto ratificado lo hará el Presidente de la Cámara y la Ley o decreto así promulgados surtirán sus efectos legales.

II. Dejar de observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le concedan las fracciones X, XI, XII y XVI del Artículo 59 y el Artículo 62.

III. Impedir que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la Ley.

IV. Impedir por motivo alguno, directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura.

V. Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde e impida tales funciones.

VI. Salir del Territorio del Estado por un lapso mayor de diez días, sin permiso de la Legislatura y en sus recesos de la Diputación Permanente. Si es por menos tiempo, bastará dar aviso a la H. Legislatura. Cuando las necesidades de la administración lo requieran, puede ausentarse de la Capital para trasladarse a cualquier punto del Estado, por el tiempo que estime conveniente.

VII. Distraer las rentas públicas del Estado en los objetos a que estén destinadas por las leyes.

VIII. Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de las rentas municipales.

IX. Enajenar o gravar los bienes raíces pertenecientes al Estado, sin autorización de la Legislatura, mediante la expedición del decreto respectivo.

X. Disponer en ningún caso y por ningún motivo de los bienes que son propios de los Municipios.

XI. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna a disposición de la Autoridad competente.

Con respecto de estas disposiciones hay que mencionar que ni la APPO ni el magisterio denunciaron que el gobernador haya incurrido en algunas de las causales establecidas en las constituciones federal o local, que pudieran haberlo hecho susceptible de un juicio político.

El problema de Oaxaca no se localiza en la ciudad ocupada, ni en el plantón, ni en las barricadas. El problema radica en la ausencia de acuerdos políticos, en la ruptura de la permeabilidad del poder, en un tejido social hecho pedazos, en el estancamiento económico y en la corrupción política. El problema actual ya no radica en reivindicaciones sociales. Ni siquiera se trataba de la licencia del gobernador Ulises Ruiz. Se trata de una severa crisis de los mecanismos de funcionamiento político y social del PRI en el poder y de las pugnas en sus élites. Asimismo, de la negativa política priísta a darle mayor funcionalidad a la permeabilidad social en las estructuras de poder. Y, sobre todo, a la pérdida de los protocolos de los acuerdos políticos para la integración de grupos y corrientes. Lo que debe quedar claro es que la crisis en Oaxaca es la crisis del sistema político.

El otro tema que ilustra la necesidad de un nuevo pacto o arreglo federal es la elección de los nuevos integrantes del TEPJF, elección cargada de dudas que aparecieron desde que el Pleno de la Suprema Corte emitió la convocatoria para la renovación de ocho de los nueve magistrados, cuyos requisitos parecían exagerados, ya no para cumplirlos, sino para recabarlos en un plazo no mayor a cuatro días. La propia convocatoria significó un primer obstáculo para aquéllos con posibilidades de ocupar un cargo en el Tribunal Electoral, pero que no mantenían una estrecha relación con el Poder Judicial. Aun así, acudieron a ese llamado alrededor de 140 candidatos.

Luego de una primera selección, donde los criterios aplicados por la SCJN dejaron muchas interrogantes, se integró un listado de 32 aspirantes de los cuales, casualidad o no, 13 estaban ya integrados al Poder Judicial, cuatro provenían de la academia (UNAM, Universidad Anáhuac, Instituto Nacional de Controversias y Universidad La Salle), sólo 11 del total de semifinalistas manifestaron contar con experiencia electoral, y uno provenía de la Procuraduría General de la República. Llamó la atención de los observadores y analistas que en la última lista de 32 aspirantes, quedaron fuera todos aquellos vinculados con los partidos políticos mayoritarios (PRI, PAN y PRD), a pesar de que muchos de ellos eran experimentados especialistas en la materia electoral y, por supuesto, no se tomó en cuenta a los tribunales electorales de los estados.

En realidad se estableció una tendencia en la que prevaleció el amiguismo o el vínculo con grupos de poder, dependientes del Poder Judicial. Es decir, que el Pleno de la SCJN parece haber decidido, para bien o para mal, proponer al Senado de la República, como aspirantes a magistrados del Tribunal Electoral, a profesionales del derecho sin compromisos o vínculos con partidos políticos, y más bien afines al Poder Judicial. Y es que si en el Instituto Federal Electoral los consejeros se integran de propuestas de consenso entre los partidos, representados en la Cámara de Diputados, en la integración del Tribunal Electoral, la Suprema Corte tiene el control y sus ministros no parecieran dispuestos a perderlo. Después de todo el Tribunal Electoral es un órgano dependiente del Poder Judicial.

Una vez depurada la lista en 32 aspirantes, el paso siguiente fue la presentación al Senado de la República de ocho ternas elaboradas por la SCJN de las cuales los senadores eligieron a por lo menos uno de cada terna. Aquí cabe aclarar que es la Suprema Corte la facultada para hacer la selección previa, de integrar las ternas, y de sustituirlas si una o más de ellas es rechazada, como fue el caso. Es decir, la selección previa, el criterio para esa selección y la formación de las ter-

nas, es facultad exclusiva de la Suprema Corte. El Senado sólo dice “sí” o “no” a lo que se le presenta.

¿Cuáles son los criterios para esa selección? No se sabe. Pero lo que sí se pudo percibir es que los aspirantes presentaron una tesis que fue evaluada por los ministros de la Corte. Sin embargo, en el fondo se trató de una decisión discrecional, en donde lo mismo puede prevalecer la capacidad, honestidad, independencia y probidad de los seleccionados, pero también el amiguismo y hasta los intereses institucionales; de cuotas o de grupo.

Como se ve, la estructuración y consolidación de un nuevo federalismo de corte solidario y eficiente debe visualizar la descentralización como una tendencia instrumental que favorezca la autogestión y el autogobierno, pero sin perder de vista que sólo el federalismo responderá a una concepción auténtica y fortalecida si se origina en la misma base de la convivencia social y en las unidades políticas que lo sustentan.

El grado de autonomía dependerá, en definitiva, de la voluntad política de la ciudadanía en ejercerla y asumirla. En una democracia participativa es deseable que la tendencia se manifieste de modo creciente.

Finalmente, un nuevo federalismo fundado en la solidaridad será un marco de garantías más adecuado para preservar los nuevos derechos o derechos de tercera generación. Así como los derechos de primera generación se fundaron en la libertad, los de segunda generación lo hicieron en la igualdad y los de tercera lo hacen en la solidaridad. Son, en definitiva, derechos de la participación, y en esto coinciden con la nueva visión de nuestro federalismo.

En resumen puede afirmarse que nos falta construir una nueva forma de entendimiento, ya que para la subsistencia de un Estado como tal, es indispensable que sus cuadros dominantes generen las condiciones para convertir los valores políticos en valores jurídicos, e independientemente del modo en que lo consigan, según su tradición jurídica, de esta transformación dependerá la preservación de los consensos políti-

cos en el futuro. El camino es largo pero existe la necesidad de que los estados asuman a plenitud sus atribuciones sacudiéndose años de dependencia centralista.

Sin embargo, la discusión no acaba ahí. Existen voces que justifican la intrusión de la Federación en los asuntos internos de los estados. Jesús Silva Herzog-Márquez sostiene esta postura por la existencia de un federalismo que ha producido una trinchera “casi impenetrable” a la arbitrariedad local. Confirma que es la Constitución la que convierte a los estados en entidades “libres y soberanas”, cerrándole la puerta a la necesaria intervención federal, lo que, por supuesto, ayuda en la construcción de subregímenes autoritarios con salvoconductos de impunidad.

Lo que está claro, dice Silva Herzog-Márquez, es que con el pretexto de la soberanía, gobernadores como Ulises Ruiz de Oaxaca y Mario Marín de Puebla, encuentran los pretextos perfectos para su medra personal por lo que no es la soberanía del estado la que entra en lucha contra la Federación. Son aquellas personas las que utilizan la coartada localista para sus fines criminales, añade citando a José María Iglesias.⁹⁷

Como se ve, la estructuración y consolidación de un nuevo federalismo solidario y eficiente, que favorezca la autogestión y el autogobierno, encuentran resistencias en el uso y abuso del poder de parte de los gobernadores que, al mismo tiempo, se esconden en la soberanía local para ocultar sus yerros. Sin embargo, no hay que perder de vista que sólo el federalismo responderá a una concepción auténtica y fortalecida si se origina en la misma base de la convivencia social y en las unidades políticas que lo sustentan. Sólo con el federalismo se podrá salir de esa minoría de edad en que se encuentran las entidades federativas del país. En una democracia, es preferible y deseable crear autonomías que dependen directamente de la voluntad política de la ciudadanía.

⁹⁷Jesús Silva Herzog-Márquez, “Lo que viene siendo inaceptable”, *Reforma*, 27 de junio de 2007.

Capítulo 5

Conclusiones y propuestas

Nuestro país tiene una muy interesante trayectoria relacionada con los ajustes jurídicos en materia político-electoral para garantizar el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de organizar, realizar y calificar las elecciones. Ajustes que se han realizado más por necesidades estrictamente políticas que por una verdadera vocación democrática.

Fue a partir del año 1996 que los ajustes se hicieron más evidentes, por la necesidad de perfeccionar los procesos democráticos, sobre todo los que transformaron al sistema procesal electoral. Efectivamente, con la reforma publicada el 22 de agosto de 1996 se intentó superar el vacío que significaba carecer de medios específicos de control judicial de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales. Se promulgaron varias leyes reglamentarias que, entre otras, adicionaron la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a los partidos políticos, y se crearon recursos en materia electoral que llevan por objetivo revisar la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales; tal fue el caso del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Con este juicio, la jurisdicción del sistema de justicia constitucional electoral recayó en dos órganos del Poder Judicial, a los cuales se les asignó la competencia para controlar la constitucionalidad de normas o leyes de carácter general en materia electoral (Suprema Corte de Justicia); controlar la constitucionalidad y legalidad de cualquier acto o resolución

dictado por autoridad electoral federal, así como para calificar que los actos y, resoluciones electorales de autoridades de las entidades federativas se apeguen a los preceptos constitucionales y se aplique correctamente su propio derecho electoral (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

En los hechos, este juicio sugiere variados cuestionamientos respecto de su incorporación a la Constitución Federal, máxime por el alcance de las facultades del Tribunal Electoral después de las resoluciones emitidas en la anulación de la elección de gobernador del estado de Tabasco en el año 2000 y de la integración del Consejo Estatal Electoral hecha por el Congreso del estado de Yucatán, cuando el Tribunal llevó su resolución hasta materializar el proceso de selección y nombramiento de los integrantes del consejo. Recientemente se suma a esta lista la resolución de la Sala Superior que devolvió una candidatura a gobernador anulada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, explicada así por el magistrado ponente del caso, Salvador Nava Gomar:

En los asuntos relacionados con la elección de gobernador, la cuestión principal era dilucidar el alcance de las restricciones al derecho a ser votado previstas en la legislación local, que en la prensa y en el argot político se han denominado, en conjunto, "ley anti-chapulín" y que suponen que un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular no podrá ser electo para otro cargo de igual naturaleza, aunque se separe del mismo meses antes de la elección.

Para ello, era preciso determinar si la interpretación gramatical del artículo 42, párrafo tercero, de la Constitución estatal hecha por el tribunal electoral local (que había revocado el registro de los candidatos postulados por dos coaliciones), era acorde o no con el conjunto del ordenamiento jurídico vigente. Dicha disposición señala, en lo sustancial, que no podrán ser electos gobernador, entre otros, los diputados federales y los presidentes municipales, durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; mientras que el artículo 41,

fracción VI, del mismo ordenamiento, dispone al respecto que podrán ser electos quienes ocupen un cargo de elección popular siempre que se separen, en forma provisional, 90 días antes de los comicios.

La Sala Superior concluyó que, en conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 41, por ser la disposición que permite la maximización del derecho a ser votado, de acuerdo con los tratados que, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, forman parte de la ley suprema de la unión y, según lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen una jerarquía superior a las leyes federales y locales, por debajo de la Constitución general y, en consecuencia, tienen validez en todo el territorio nacional.⁹⁸

La discusión sobre la contradicción de criterios para interpretar la Constitución, se ha centrado en la valoración de la utilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral como instrumento indebido o no conveniente de intrusión de la Federación en los asuntos internos de los estados. La discusión se ha polarizado en dos grandes bandos. Por un lado se encuentran los defensores de la garantía de la constitucionalidad de los actos, la cual recae en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque los tribunales locales no tienen capacidad y competencia para llevarla a cabo. Del otro lado se encuentran los que debaten en torno a la naturaleza del federalismo mexicano. Éstos afirman que es un verdadero instrumento de casación, con el cual se debilita la soberanía de los estados y proponen acotar sus facultades.

A su vez, la discusión adquiere dos matices, por un lado queda claro que el Estado constitucional mexicano, requiere de poderes judiciales con órganos jurisdiccionales autóno-

⁹⁸Salvador O. Nava Gomar, "Razones de una sentencia", *Reforma*, 14 de julio de 2007.

mos, profesionales y fuertes para garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero también está claro que por la naturaleza federal del régimen político dentro del marco de autonomía del que disfrutaban respecto de su régimen interior, los 31 estados y, con su especificidad, el Distrito Federal, deben sujetarse a la norma constitucional de la República. Aquí el principal impedimento es la casación que al no tener justificación histórica ni jurídica, se convierte en un instrumento que resta legitimidad a la justicia constitucional electoral y motiva tensiones entre ésta y los tribunales y gobiernos de las entidades federativas.

En este sentido, y en pleno proceso de Reforma del Estado, surgido y concretado a través de una ley por el Congreso de la Unión, es necesario perfeccionar, en el ámbito jurídico, todos los mecanismos procedimentales en materia electoral, especialmente el Juicio de Revisión Constitucional para hacer más racional el sistema de control abstracto y concreto de constitucionalidad y así, redimensionar el papel que esta llamado a desempeñar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo idóneo es alcanzar múltiples reformas en tres grandes ámbitos de acción: hacer efectiva la vigencia del esquema de federalismo judicial electoral; perfeccionar y sistematizar el catálogo de derechos político-electorales del ciudadano, su sistema de tutela jurisdiccional en los ámbitos federal y local; así como una nueva reforma en materia electoral que incluya nuevos e innovadores mecanismos.

Estamos ante una coyuntura política ideal para llevar a cabo múltiples transformaciones. De esta coyuntura sabemos algunas cosas: una incipiente democracia que carece aún de la calidad y la eficacia necesarias para atender en forma satisfactoria las demandas de la sociedad; una precaria condición de la vida política del país que genera múltiples interpretaciones, imputaciones y confrontaciones reductivas del debate a la defensa de intereses particulares y, lo que es peor, de los

espacios limitados que concede la dinámica coyuntural en la que se encuentran inmersos, prácticamente, todos los actores políticos. Por último, pero no por ello menos importante, la coyuntura presenta un Estado debilitado que hasta hace relativamente poco tiempo funcionó con instituciones inoperantes o muy flexibles que, junto con la facilidad para sortear las leyes, permitieron la consolidación del poder en un solo hombre y en una clase política cohesionada, hábil y capaz de reproducir un orden metaconstitucional sin muchos problemas o sobresaltos. Un Estado al que hoy estorban esos viejos factores de estabilidad y legitimidad; que arrastra tras de sí no sólo la noción de autoridad, sino las imágenes colectivas de corrupción, arbitrariedad e ineficiencia. Un Estado que, hoy más que nunca, requiere hacer verosímil la idea de sí mismo, la idea de disciplina que organiza la distribución del espacio, regula comportamientos, distribuye recursos, posiciones y atribuciones de acuerdo con esa lógica impersonal y abstracta que evita la imposición de la voluntad de los individuos que vigilan, autorizan y juzgan.

En este mismo contexto, también resultan un lastre aquellas imposturas sobre el triunfo en las elecciones del 2 de julio de 2006. Independientemente de quién triunfó, se ha generado un conflicto social y político que debe ser tratado como tal. Aquí las posiciones que hacen una defensa a ultranza del triunfo de uno u otro candidato o de quienes argumentan un gran fraude electoral no son útiles para impulsar la agenda de pendientes y avanzar hacia la consolidación de la democracia. Además, en nada ayudan a entender lo que realmente acontece.

A pesar de estas actitudes beligerantes, aparentemente irreconciliables, lo que esta coyuntura política permite es, literalmente, abrir una ventana de oportunidad para iniciar un periodo de reformas estructurales en la que participen dialogando todos los actores políticos del país. Es una excelente oportunidad para resolver la severa atrofia de los mecanismos de funcionamiento político y social del sistema político en su conjunto.

En la primera esfera de acción reformadora, la efectiva vigencia del esquema de Federalismo Judicial Electoral, se parte de la idea de que el sistema federal como lo menciona la Constitución, en su artículo 40, en los hechos no ha funcionado como tal, y para ejemplo sirva la enorme desproporción que, entre sí, existe en los tres niveles de gobierno del país (federal, estatal y municipal) en el caso del ámbito de competencia y de autonomía presupuestaria.

El objetivo es construir un federalismo auténtico que reivindique el carácter libre y soberano de los estados de la Federación como entidades creadoras del Pacto Federal. Un federalismo que reasigne facultades mediante los criterios de necesidades y capacidades locales: 1. reduciendo las facultades del Gobierno Federal para que los estados recuperen competencias, y 2. redefiniendo ámbitos y términos de concurrencia para que el Gobierno Federal conserve la función de establecer bases regulatorias y criterios generales. Esta propuesta puede concretarse a través de la revisión del régimen constitucional de distribución de competencias entre la Federación y los estados de la unión que deje ileso el principio por el cual quedan reservadas a los estados aquellas facultades que no hayan sido conferidas de manera expresa a los poderes federales.

En relación con el régimen de competencias y función judicial se propone la recuperación del federalismo para establecer un esquema de distritos de jurisdicción para:

- a) consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional; b) fortalecer las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo como instrumentos de preservación del orden constitucional; c) vigorizar la justicia local, dotando a los poderes judiciales de los estados de atribuciones para interpretar la legalidad y eventualmente la constitucionalidad a nivel local; d) perfeccionar los mecanismos de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y e) recuperar paulatinamente competencias garantizan-

do la protección de las atribuciones, derechos y obligaciones de cada nivel de gobierno.

La materia electoral, por supuesto, no es la excepción, así que una reforma que fortalezca la soberanía de los estados en esta materia incluye descentralizar la resolución de los medios de impugnación electorales para conferirlos a los tribunales electorales locales, no sólo respecto de los comicios locales, sino también de los federales por razones estrictamente de constitucionalidad. Esto se acompaña de las atribuciones para interpretar la legalidad y eventualmente la constitucionalidad a nivel local. Lo más importante es fortalecer los tribunales electorales locales para asegurar su autonomía funcional orgánica, así como la independencia e imparcialidad de sus miembros. Para lograrlo existen varias vías. Una, que resultaría de importancia fundamental sería facultar para la organización de la elección de los senadores a la autoridad local electoral y para la calificación respectiva al tribunal estatal electoral. Si los senadores de la República son representantes de las entidades federativas, el esquema sería incuestionable. Baste recordar que los congresos locales estuvieron facultados, precisamente con ese fundamento, para calificar la elección de las fórmulas votadas para integrar la Cámara de Senadores.

Una segunda esfera de reformas tiene que ver con el perfeccionamiento y sistematización del catálogo de derechos político-electorales del ciudadano, su sistema de tutela jurisdiccional en los ámbitos federal y local. Aquí se necesita ampliar las bases constitucionales de los sistemas locales de medios de impugnación electoral y las garantías procesales de las partes con el propósito de asegurar un mayor acceso a la justicia electoral de manera completa y efectiva. Además, se requiere generalizar la existencia de instancias locales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, no sólo frente a posibles violaciones por parte de autoridades electorales sino, incluso, de partidos políticos, dada su posición de predominio frente a los propios ciudada-

nos. En tercer lugar, sería interesante establecer un plazo razonable, límite para resolver los medios locales y asegurar la eventual impugnación y resolución por la Sala Superior del Tribunal federal de los juicios respectivos.

En lo referente a la nueva reforma electoral, las propuestas deben incluir nuevos e innovadores mecanismos. Si bien es cierto que se ha avanzado en la consolidación de instituciones que han organizado eficiente y confiablemente múltiples procesos electorales, aún faltan mecanismos que permitan avanzar en la consolidación de esquemas de competencia más equitativos.

Al respecto las propuestas van en dos sentidos. Por un lado, a nivel municipal y sin dejar de lado la materia electoral, se puede:

- a) impulsar la reelección inmediata de los presidentes municipales y miembros de los ayuntamientos;
- b) ampliar el periodo constitucional de los ayuntamientos;
- c) revisar los sistemas electorales municipales para que la integración política del ayuntamiento refleje la pluralidad de la sociedad y propicie una mayor participación ciudadana a través de candidaturas independientes;
- d) modernizar las modalidades electorales para que cada legislatura local organice elecciones ya no por planilla sino por cargo de elección popular se elija a los regidores por distritos uninominales y se revisen las modalidades vigentes para elegir presidente municipal y síndicos.

Por el otro lado, se deben afinar los mecanismos que permitan acortar los tiempos de campaña y así evitar la llamada "guerra sucia" en los procesos electorales; la obligatoriedad de que todos los contratos de publicidad que realicen los partidos políticos sean a través de la autoridad electoral, lo cual abona en la legalidad y la imparcialidad en el contrato de los partidos de propaganda en los diferentes medios; prohibir la contratación de terceros de esta propaganda, para evitar que

agrupaciones distintas de los partidos políticos hagan expresiones ofensivas de algún contendiente; regular de manera más eficiente los gastos de cada campaña electoral. De lo que se trata es cuidar de una manera más eficiente los recursos públicos que se invierten en los procesos electorales.

Respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario que se transparenten criterios y procesos de selección de sus integrantes con el objeto de asegurar la idoneidad técnica para el cargo y el consenso entre las diversas fuerzas políticas. Además, se requiere de nuevos mecanismos para que las instituciones de justicia electoral de las entidades federativas participen plenamente en la integración de los órganos federales de la misma naturaleza, de tal forma que su probada experiencia enriquezca los procesos de esa jurisdicción. También resulta importante que se asegure la estabilidad judicial de los miembros de los tribunales electorales, a través del establecimiento de periodos precisos y largos de duración en el encargo; y más importante aún es renovar escalonadamente a sus integrantes, incorporarlos a la carrera judicial y otorgarles una remuneración decorosa para evitar el “chambismo” y la corrupción. Con todo ello se superaría la notoria zanja existente entre el ejercicio de la judicatura en los tribunales electorales y los de otra competencia.

En lo referente a la jurisdicción del TEPJF para controlar la constitucionalidad de actos y resoluciones, se debe consolidar al tribunal como efectivo garante de que las elecciones en todo el país se realicen con apego a las normas y principios electorales básicos que la Constitución consigna. En lo relativo a la jurisdicción, para controlar la legalidad de los actos se debe eliminar esta atribución del TEPJF, y así sean los tribunales electorales locales los que interpreten y apliquen su propio derecho electoral. Lo que se propone es la continuidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, pero exclusivamente para resolver acerca de la constitucionalidad de las resoluciones. Esto significa que los juzgadores federales se concentren en determinar si la autoridad local se encuentra

vulnerando algún derecho o garantía constitucional, disponiéndose a anular aquellas resoluciones que sean declaradas inconstitucionales. Aquí deberá introducirse en la ley fundamental o en la ley secundaria, un catálogo de derechos constitucionales susceptibles de ser violados, para que sean objetos de custodia de la jurisdicción constitucional.

Constitucionalizar los derechos electorales básicos no tiene por qué traducirse en suprimir las leyes electorales de las entidades federativas, para que en su lugar rija sólo un nuevo derecho electoral constitucional, cuyo control está a cargo de una jurisdicción nacional, tal como ya han sugerido algunos partidos políticos a propósito de una eventual reforma electoral. Esto es, la constitucionalización referida, más que centralizar al derecho electoral, lo haría acorde con nuestro federalismo, ya que sería para asegurar que en todas las elecciones que se celebren en el país, se observen los derechos y principios electorales esenciales, pero más allá de los cuales cada entidad federativa, soberanamente, podría establecer normas electorales adicionales, de rango legal o inferior; su efectiva vigencia quedaría garantizada, en última y definitiva instancia, por las propias jurisdicciones ordinarias locales, cuya consolidación también debe asegurarse.

Anexo 1

Juicios de revisión constitucional más relevantes

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
-------------------	-------------------	--------------------	-----------------------------	-------------------	---	---

CASO TABASCO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA

SUP-JRC-064/2001
SUP-JRC-065/2001
SUP-JRC-066/2001

PRI y Coalición
"Alianza por el
Cambio de Ta-
basco"

Tribunal Electo-
ral de Tabasco y
Consejo Estatal
Electoral del Ins-
tituto Electoral de
Tabasco

La resolución dictada el 29 de mayo de 2004, tendía a declarar la invalidez de la resolución dictada dentro del expediente TET-AP-diente TEE-AP-015/2004, en los pri-
meros dos asuntos y, II. Se confirman los acuerdos PT/148/039, el por fundados y concluyó como del acuerdo primero emitido por el RCEE/2004/039, y los restantes por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco.

La resolución del Tribunal Electoral Federal confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que fortalece el principio de legalidad y constitucionalidad de la resolución emitida. También otorgó la razón a los agravios expresados por el ciudadano que promovió el juicio de amparo.

La resolución del Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que fortalece el principio de legalidad y constitucionalidad de la resolución emitida. También otorgó la razón a los agravios expresados por el ciudadano que promovió el juicio de amparo.

La resolución del Tribunal Electoral de Tabasco confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que fortalece el principio de legalidad y constitucionalidad de la resolución emitida. También otorgó la razón a los agravios expresados por el ciudadano que promovió el juicio de amparo.

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
SUP-JRC-010/2004	PRI	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Contra la resolución de 31 de enero de 2004 en el curso de reconsideración tramitado en el expediente REC-025/2004-S.	Se modifica la resolución dictada en el curso de reconsideración REC-025/2004-S. Se modifica el cómputo general de la elección de gobernador realizada por el Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez al candidato propuesto por el Partido Acción Nacional.	Se modifica la resolución actualizándose la nulidad de determinadas casillas, se sigue conservando la constancia cal.	La fortalece al emitir los actos y la resolución emitida por el tribunal local.
<i>CASO JALISCO ELECCIÓN DE GOBERNADOR</i>						
SUP-JRC-470/2004	PRI	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Zacatecas.	Recurso de apelación número SSI-RAB-029/2004.	I. Se revoca la sentencia de segunda instancia en el recurso de apelación promovido por el ppi en contra de la resolución emitida	Revoca la resolución al sustentar que el candidato es inelegible por no reunir los requisitos establecidos en la ley electoral local.	La debilita porque corrige la resolución del tribunal local ya que se considera que no se aplicaron las normas electorales y dota al acto de la legalidad
<i>CASO ZACATECAS ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS</i>						

por la sala de primera instancia en contra de la declaración de validez de la elección y constancia de mayoría a favor del candidato a presidente municipal propietario del PRD, Andrés Bermúdez Miramontes.

II. Se declara inelegible a Andrés Bermúdez Miramontes, para ocupar el cargo de presidente municipal. Se confirma declaración de validez de la elección y se revoca la constancia de mayoría al cargo de presidente municipal.

IV. El cargo de presidente municipal deberá ser ocupada por el suplente electo Ismael Solís Mares, a quien el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, deberá otorgar la constancia de mayoría.

que carecía y que se debió seguir, sin vulnerar la decisión popular.

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
-------------------	-------------------	--------------------	-----------------------------	-------------------	---	---

CASO CHIHUAHUA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

SUP-JRC-196/2004	PAN	Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Resolución del 20 de agosto de 2004 en lo referente a los recursos de inconformidad y revisión	Resolutivo	En un análisis sistemático y funcional el TEPJF, estudió las supuestas violaciones realizadas que se presentaron en la elección de ayuntamiento de Chihuahua.	Fortalece al tribunal local por la determinación que se tomó al confirmar la nulidad de dicha elección.
			Resolución número 24/2001 y 25/2.		Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.	

CASO ESTADO DE MÉXICO RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS

SUP-JRC-095/2003 Y SUP-JRC-097/2003	PRD y Coalición Alianza para Todos	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	La resolución de mayo de 2003, sólo en el cómputo municipal efectuado.	Resolutivo	Modifica la resolución de primera instancia del tribunal local por no agotarse el principio de exhaustividad en los agravios expresados por el recurrente, pero sin que se determinara para el resultado de la elección.	Lo debilita por modificar la resolución, señalar que faltó exhaustividad y en su resolución no se afectó el resultado final de la elección y, por lo tanto, no vulneró la voluntad del popular.
			Jl/104/2003.		Se confirma la validez de la elección del ayuntamiento de Luvianos, Estado de México	

y la expedición de la constancia de validez y mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el PRD.

CASO ESTADO DE MÉXICO RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS

SUP-JRC-401/2003	PRD	Pleno del Tribunal del Estado de México	La resolución del 4o. de mayo de 2003 en el expediente SUP-JRC-042/2003, en la cual se ordenó al tribunal dictar un nuevo fallo en el juicio de inconformidad identificado con el expediente JJ/8/2003.	I. Se modifica la resolución dictada el 4o. de mayo en el juicio de inconformidad ordenado al tribunal dictar un nuevo fallo en el juicio de inconformidad identificado con el expediente JJ/8/2003.	Al entrar al estudio declara la nulidad de la votación en cal ya que incluye una variante que resulta no ser determinante para el resultado de la elección.
				II. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 544b y 544c.	Bajo el argumento de la declaración de validez y la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores por representación proporcional.
				III. En consecuencia, se modifica el cómputo municipal efectuado por el consejo municipal de Capulhuac.	
				IV. Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedida por el	

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
-------------------	-------------------	--------------------	-----------------------------	-------------------	---	---

Consejo Municipal Electoral, a favor de la planilla registrada por la coalición "Alianza para Todos", así como la correspondiente asignación de regidores de representación proporcional.

CASO CAMPECHE

SUP-JRC-068/2003	PAN	Pleno del Tribunal del Estado de México	Resolución del 17 de abril de 2003 en el expediente II/92/2003, relativo al juicio de inconformidad.	Resolutivo		
------------------	-----	---	--	------------	--	--

CASO SAN LUIS POTOSÍ PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

SUP-JRC-153/2003	Coalición Alianza para Todos	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí	La resolución de 27 de mayo de 2003 en el curso de reconsideración 16/2003.	Resolutivo		La fortalece al estar sustentado bajo la norma legal establecida.
------------------	------------------------------	--	---	------------	--	---

Se confirma la resolución de 27 de mayo de 2003 en el curso de reconsideración 16/2003, desechando el recurso de inconformidad.

Se confirma la resolución de 27 de mayo de 2003 en el curso de reconsideración 16/2003, desechando el recurso de inconformidad.

Se confirma la resolución de 27 de mayo de 2003 en el curso de reconsideración 16/2003, desechando el recurso de inconformidad.

CASO SAN LUIS POTOSÍ PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCAL

SUP-JRC-435/2003 Y ACUMULADO SUP-JRC-436/2003	PRD y Convención	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.	Resolución de 18 de mayo de 2003, en el curso de reconsideración 10/2003.	II. Se revoca la sentencia de 18 de mayo de 2003, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, al resolver el recurso de reconsideración 10/2003.	Después de un análisis exhaustivo el TEPJF confirmó la resolución de primera instancia que revocó el acuerdo de dos de mayo de 2003, y rechazó el registro de la fórmula de Rafael Tayabas dándole la legalidad y constitucionalidad de que carecía.
				III. Se confirma la sentencia de 10 de mayo de 2003 dictada por la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en los expedientes 17/2003 y 19/2003 acumulados, en donde se revocó el acuerdo de 2 de mayo de 2003, dictado por la comisión distrital electoral vii del estado de San Luis Potosí, que rechazó el registro de la fórmula de candidatos a diputados locales	

Expediente	Recurrente	Responsable	Resolución Impugnada	Resolutivo	Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPF	Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales
SUP-JRC-420/2003, SUP-JRC-424/2003 Y SUP-JRC-422/2003, ACUMULADOS	PT, PRD Y PAN	Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Resolución del 15 de mayo de 2003 en los expedientes acumulados JI/460/2003, JI/461/2003 Y JI/462/2003.	por el principio de mayoría relativa, integrada por Mauricio Meade Laing, como propietario, y Rafael Tayabas Cedillo, como suplente.	Se revoca la sentencia en virtud que la autoridad responsable no acató la legalidad de la ley electoral local.	Debilita la soberanía del tribunal local al revocar la resolución porque no se encuentra apegado a sus propias normas.

CASO ESTADO DE MÉXICO

la IV legislatura del Estado de México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión ordinaria de veintiseis de abril de dos mil tres.

IV. Con plenitud de jurisdicción, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México, debe quedar en los términos indicados en la parte final del considerando décimo de la presente sentencia.

V. En cumplimiento a esta ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México deberá asignar al Partido Acción Nacional un diputado por el principio de representación proporcional, conforme a la ley aplicable,

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
				dentro de los diez días siguientes, a partir del momento de la notificación del fallo. VI. El Consejo General deberá remitir a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento del punto resolutivo que antecede, las constancias con las cuales acredite el acatamiento a esta ejecutoria		

CASO NUEVO LEÓN

SUP-JRC-484/2003	PAN	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	La resolución del 2 de junio de 2003 en el juicio de inconformidad, número JI-032/2003.	Se desecha de plano el Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PAN en contra de la resolución del 2 de junio de 2003 en el expediente JI/032/2003.	Lo desecha por resultar evidentemente frívolos los agravios, quedando sin lugar el acto impugnado por el promovente.	Fortalece la soberanía al confirmar la decisión del tribunal electoral que en todo momento se apega a la legalidad.
------------------	-----	---	---	---	--	---

CASO ESTADO DE MÉXICO

Tribunal Electoral del Estado de México La resolución del 29 de mayo de 2003 en el juicio de inconformidad del Estado de México, en el expediente local, al haber tenido por no funcionalidad que carecía.

I. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente local, al haber tenido por no funcionalidad que carecía.

II. Se confirma el acuerdo de 3 de mayo de 2003 emitido por el Consejo Municipal Electoral del Valle de México, Estado de México, por el que se asignó a Salomón Gómez Gómez como séptimo regidor suplente, por el principio de representación proporcional.

Entra al estudio de los agravios. Lo debilita por la falta de inobservancia realizada por el tribunal local, dándole la legalidad y constitucionalidad que carecía.

Entra al estudio de los agravios. Lo debilita por la falta de inobservancia realizada por el tribunal local, dándole la legalidad y constitucionalidad que carecía.

Entra al estudio de los agravios. Lo debilita por la falta de inobservancia realizada por el tribunal local, dándole la legalidad y constitucionalidad que carecía.

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
-------------------	-------------------	--------------------	-----------------------------	-------------------	---	---

CASO TABASCO

SUP-JRC-496/2003	PRD	Pleno del Tribunal Electoral del Tabasco	La resolución del 9 de noviembre de 2003 en el recurso de inconstitucionalidad, tramitado en expediente TET-RI-014/2003.	Se confirma la sentencia reclamada y dictada el 9 de noviembre de 2003 por el pleno del tribunal de Tabasco, al resolver el recurso de inconstitucionalidad número TET-RI-014/2003.	Se llevó a cabo la revisión de la legalidad y la constitucionalidad dictada por el tribunal local.	Se fortalece la soberanía de las instituciones locales al otorgarse el respaldo.
------------------	-----	--	--	---	--	--

CASO CAMPECHE

SUP-JRC-118/2003	Convergencia	Sala Administrativa Erigida en Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche	Resolución del 9 de mayo de 2003 en el recurso de apelación SAE/2003 contenida en el RA/PC/01/2003.	Se atendió el JRC llegando a la conclusión que se garantiza la constitucionalidad y legalidad del tribunal local.	Se fortalece la soberanía de las instituciones locales al confirmarse la resolución.	
------------------	--------------	--	---	---	--	--

CASO TAMAULIPAS

SUP-JRC-476/2004	PAN	Pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas	Resolución del 7 de diciembre de 2004 en el	Se confirma la resolución del 7 de diciembre de 2004 en el	Al entrar al estudio de los agravios manifestados por las instituciones locales al	
------------------	-----	--	---	--	--	--

recurso de inconformidad PLT-RIN-037/2004. parte actora, el TEPF los valores como indicios carentes de gravedad, fuerza y entidad, por lo cual son insuficientes para la anulación de la elección. El estudio del TEPF careció de relevancia.

CASO SINALOA

SUP-JRC-349/2004	PAN	Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa La resolución del 9 de noviembre de 2004 en el curso de revisión de 2004 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa.	Se modificó la resolución al señalar el TEPF, que en el curso de revisión el tribunal sólo tomó en cuenta una parte de los valores que deben ser tutelados en la jornada electoral, violentando el derecho al libre ejercicio del sufragio.
------------------	-----	---	---

CASO CAMPECHE

SUP-JRC-282/2003 y otros	Partido Político Nacional	Convergencia Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Las resoluciones del 12 de agosto del año 2003, emitidas por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.	Se confirman las resoluciones del 12 de agosto de 2003 por lo que los agravios que expresa el actor carecen de fundamento por lo que se concluye que los actos y resoluciones se sujetan al principio de legalidad.
--------------------------	---------------------------	---	---

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
			juicios de inconformidad.	bernador del estado de Campeche. Se confirma la declaración de validez de la elección de gobernador del estado de Campeche. Se confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a Jorge Carlos Hurtado Valdez, candidato postulado por el PRI.		
<i>CASO NUEVO LEÓN</i>						
SUP-JRC-483/2003	PRD	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.	La resolución del 7 de junio de 2003. Por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-039/2003.	Se confirma la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del 7 de junio de 2003 JI-039/2003.	Con el análisis y la resolución tomada, el TEPJF fortalece la soberanía del tribunal local.	Con el análisis y la resolución tomada, el TEPJF fortalece la soberanía del tribunal local.
						los requisitos para el registro de planillas, apegados a los estatutos del partido.

CASO ESTADO DE MÉXICO

SUP-JRC-145/2003	PAS	Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La resolución del 22 de mayo de 2003 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de inconformidad de México al actualizarse la inexacta argumentación por lo que se declaran in fundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente.	Se confirma la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se resuelve que el Tribunal Federal carece de atribuciones para desaplicar los preceptos del código electoral de los estados.
SUP-JRC-175/2005		Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Resolución del 19 de agosto de 2005 en el juicio de inconformidad de la Segunda Sala del Tribunal Electoral de Nayarit.	En el estudio realizado por el TEPJF se concluye que las instituciones por que agraviados por el recurrente resultan infundadas e inoperantes, por lo que se debe confirmar la resolución impugnada.
SUP-JRC-179/2005	TEEM	Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Resolución del 23 de agosto de 2005, en los juicios de inconformidad de 2005, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Confirma la resolución en razón de no existir elementos objetivos y plausibles que acredite el dicho de la parte actora.

CASO ESTADO DE MÉXICO GOBERNADOR

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
SUP-JRC-205/2004	Coalición "Todos Somos Oaxaca" Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca erigido en colegio electoral		Resolución de 24 de agosto de 2004, en el sentido de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004	Resolución de 24 de agosto del 2004 en el recurso de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004 y acumulados.	La resolución de 24 de agosto de 2004, en el sentido de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004 y acumulados, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la resolución de 24 de agosto del 2004 en el recurso de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004 y acumulados.	Fortalece la soberanía al darle la razón a la autoridad estatal.
<i>CASO OAXACA GOBERNADOR</i>						
			Resolución de 24 de agosto de 2004, en el sentido de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004	Resolución de 24 de agosto del 2004 en el recurso de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004 y acumulados.	La resolución de 24 de agosto de 2004, en el sentido de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004 y acumulados, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la resolución de 24 de agosto del 2004 en el recurso de inconstitucionalidad RI/GOB/X/19/2004 y acumulados.	Fortalece la soberanía al darle la razón a la autoridad estatal.

estado libre y soberano de Oaxaca, erigida en colegio electoral, mediante la cual se declara la validez de la elección de gobernador en esa entidad federativa.

CASO TAMAUlipAS

SUP-JRC-476/2004	PAN	Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La resolución del 7 de diciembre de 2004 en el expediente de inconformidad PTLT-RIN-037/2004.	Confirma la resolución de 7 de diciembre de 2004 en el expediente de inconformidad PTLT-RIN-037/2004. Fortalece la soberanía al confirmar la validez de la elección de la autoridad local por ser legal y estar apegada a la constitucionalidad, en tanto que sus agravios fueron desestimados, por lo que no se vulneró al partido reclamado.
------------------	-----	---	--

CASO ESTADO DE MÉXICO GOBERNADOR

SUP-JRC-464/2005	Coalición PAN-Convergencia	Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La resolución del 9 de agosto de 2005 en el expediente de recurso de apelación RA/37/2005.	Al modificar la resolución de 9 de agosto de 2005 en el expediente de recurso de apelación RA/37/2005, debilita la soberanía al controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las entidades federales.
------------------	----------------------------	--	---

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
-------------------	-------------------	--------------------	-----------------------------	-------------------	---	---

apelación RA/37/2005, en los términos establecidos.

II. Se ordena a la comisión de fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México que, dentro de cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, emita el dictamen correspondiente sobre el posible rebatimiento de la elección de gobernador.

CASO NAYARIT GOBERNADOR

SUP-JRG-475/2005	Coalición Alianza Por Nayarit	Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit	Resolución de 19 de agosto de 2005 en el juicio de inconformidad JIN/19/05/SII.	Realiza un estudio en el cual se confirma la resolución del 19 de agosto de 2005 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad JIN-19/05-SII.	Realiza un estudio en el cual se controla la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las entidades federativas del cual resultan los agravios esgrimidos por el recurrente, por lo que se	Fortalece la soberanía en razón de la constitucionalidad y legalidad con que actuó el tribunal electoral.
------------------	-------------------------------	---	---	---	---	---

confirma la resolución impugnada.

CASO ESTADO DE MÉXICO GOBERNADOR

SUP-JRC-479/2005 Y SUP-JRC-480/2005 ACUMULADOS	Coalición PAN-Convergencia y Unidos para Ganar	Tribunal Electoral del Estado de México	La resolución del 23 de agosto de 2005 de inconformidad JI/42/2005 Y JI/43/2005 acumulados.	II. Se confirma la resolución de 23 de agosto de 2005 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/42/2005 Y JI/43/2005 acumulados.	Del análisis realizado se desprende que el desconocimiento de la expresión de voluntades sólo se justifica, por la existencia de una circunstancia razonable y ampliamente aceptada, en el presente caso, tal circunstancia no se advierte, por la imposibilidad de sustentar racionalmente la relación causa a efecto entre la generación de las violaciones advertidas y la amplia diferencia en la votación que se dio entre los contendientes, por lo que no existen bases para acoger la pretensión de nulidad hecha valer por la actora por lo que se confirma la resolución.
SUP-JRC-215/2005	PAN	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	La resolución de 23 de octubre de 2005 dictada en el juicio electoral.	I. Se confirma la sentencia en el juicio electoral.	La fortalece al garantizar que los actos y resolucio-

CASO COAHUILA

<i>Expediente</i>	<i>Recurrente</i>	<i>Responsable</i>	<i>Resolución Impugnada</i>	<i>Resolutivo</i>	<i>Alcances de las atribuciones anulatorias del TEPJF</i>	<i>Fortalece o debilita la soberanía de las instituciones locales</i>
		judicial del Estado de Coahuila	da en el juicio electoral 99/2005	total 99/2005, en el cual confirma la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador de esa entidad federativa.	para acoger la pretensión de nulidad hecha por el demandante y que debía confirmarse la sentencia reclamada.	nes del tribunal están apenados a derecho, sin violar la constitucionalidad.
<i>CASO ESTADO DE GUERRERO</i>						
SUP-JRC-239/2005	PRD	Sala Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Guerrero	La resolución de 14 de noviembre de 2005, en el recurso de reconsideración.	Se revoca la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2005, sin que fue motivo de la impugnación, en el recurso de segunda instancia.	Al revocar la resolución del tribunal local, se garantiza la legalidad al acto calificado, de legal y constitucional.	Lo fortalece, al calificar la resolución del tribunal local, de legal y constitucional.

so de reconsideración 24/2005, así como la emitida en primera instancia por la primera sala regional del mencionado tribunal.

II. Se confirma cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Teapan de Galeana y la expedición de la constancia de mayoría, emitidos por el cuarto consejo.

Anexo 2

Tesis relevantes derivadas de los juicios de revisión constitucional

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 12/2005	Desistimiento en Juicio de Revisión Constitucional, cuando se controvierte el resultado de comicios. el formulado por el partido actor es ineficaz, si el candidato consintió la perención de la instancia (legislación de Puebla y similares).	En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controvierten resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor, cuando se da lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos; incluso, tal ordenamiento local no prevé la posibilidad de que los candidatos puedan actuar, siquiera como coadyuvantes, en el medio de impugnación hecho	SUP-JRC-039/2005 SUP-JRC-040/2005 SUP-JRC-050/2005

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 23/2004	Nulidad de elección. Causa abstracta (legislación de Tabasco y similares).	<p>valer por el partido político que los postuló; lo cual debe relacionarse con la circunstancia de que sólo los partidos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que en este medio impugnativo la ley permita la coadyuvancia o que se vincule al candidato de algún modo. Por tanto, la defensa del derecho sustantivo –que se dice vulnerado– del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no solo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuirse los efectos jurídicos al formulado por el representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.</p>	<p>SUP-JRC-487/2000 SUP-JRC-096/2004 SUP-JRC-099/2004</p>

principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 44 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcluso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
	<p>mentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica</p>	<p>comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, vídeos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comentario, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los docu-</p>	<p>SUP-JRC-152/2004</p>

mentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

S3ELJ 06/2003

Votación calificada para la designación de jueces y magistrados electorales. Forma de alcanzar los porcentajes o fracciones mínimos exigidos por la ley.

Conforme con los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 146, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en las disposiciones constitucionales o legales aplicables se exijan votaciones en porcentajes o fracciones de los miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado, tales preceptos deben interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan en apoyo de una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma, sino uno menor, cualquiera que éste sea, implica el incumplimiento de la disposición jurídica, pues para que las normas en que se exijan porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que, con el número de votos que se emitan en un sentido se alcance completamente el porcentaje exigido, aunque se exceda el que la ley establece.

SUP-JRC-006/2001
SUP-JRC-001/2003
SUP-JRC-002/2003

S3ELJ 19/2003

Notificación automática. La Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Congresos locales pueden emitir actos materialmente electorales y por tanto impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, para efectos del inicio del plazo impugnativo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tratándose de la denominada notificación automática del acto o resolución

SUP-JRC-002/2003
SUP-JRC-004/2003
SUP-JRC-009/2003

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 20/2003.	Confirmación de magistrados y jueces electorales. No está sujeta a la votación calificada del Congreso local (legislación de Campeche y similares).	<p>que se combate para el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, establecida en el numeral 30, párrafo 1 de la citada ley, no puede aplicarse a los diputados de una legislatura, pues tal supuesto exige que se tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente. Lo anterior, porque los diputados que integran el Poder Legislativo de una entidad federativa son representantes populares en términos del artículo 146 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien podrían considerarse como representantes políticos del partido que los postuló, este carácter de manera alguna implica que ostenten una representación legal del partido por el que resultaron electos o asignados, en el que se encuentren afiliados o del que sean simpatizantes. Asimismo, la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la ley mencionada sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos sí tienen representantes legales, pero de ninguna manera puede considerarse que dicha notificación pueda darse en relación con actos provenientes de un Congreso local.</p>	<p>SUP-JRC-004/2003 SUP-JRC-005/2003 SUP-JRC-006/2003</p>

presentes en el Congreso; prevención que no impuso al referirse al acto de confirmación de dichos funcionarios. Por otra parte, el legislador ordinario, distinguió también, por un lado, los actos de elección y de designación y, por otro, el de confirmación. El artículo 215 de dicha ley electoral, en sus párrafos 6 y 7 evidencia esa distinción. Por tanto, no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras elegir, designar y confirmar, en su acepción común, sin darles un sentido distinto pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales. De ese grupo, el órgano legislativo escoge a las personas que estima más aptas para desempeñar el puesto. De ahí que ese conjunto de actuaciones implique una elección. Una vez que el cuerpo legislativo ha elegido, procede a designar a las personas que resultan electas, esto es, las nombra para desempeñar el cargo correspondiente. En cambio, el acto de confirmación en el cargo no implica una elección seguida de una designación, porque el magistrado de la Sala Administrativa o el juez electoral ya cuentan con esas calidades y, en tal virtud, han desempeñado la función jurisdiccional electoral. La simple circunstancia de que el Pleno del Tribunal solicite la confirmación refuerza la presunción *iuris tantum* de que

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 05/2003	<p>Credencial para votar con fotografía vigente. Constituye un requisito para obtener registro como candidato y ser votado, cuyo incumplimiento acarrea inelegibilidad (legislación del Estado de México y similares).</p>	<p>el funcionario judicial no sólo es apto, para desempeñar el puesto, sino que la función se ha desempeñado con eficiencia y a satisfacción del cuerpo judicial solicitante. Al respecto, lo que el órgano legislativo hace es revalidar lo ya aprobado por él mismo tiempo atrás, es decir, da firmeza o seguridad al cargo que ya han venido desempeñando; tan es así, que al momento de ser confirmados en el cargo, los magistrados de la Sala Administrativa y los jueces electorales adquieren por disposición legal, la calidad de inamovibles.</p>	<p>SUP-JRC-076/2003 SUP-JRC-096/2003 SUP-JRC-140/2003</p>
	<p>De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 4, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 4, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio</p>		

anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 46 y 44.8 del código electoral así lo establecen. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 46 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer

Tesis	Tema	Referencia
	<p data-bbox="217 343 899 1077"> Características su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalecerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino <i>Nemo auditur propriam turpitudinem allegans</i>, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos </p>	

que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 90, fracción XII, del Código Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 70, párrafo 4, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

S3ELJ 10/2005 Acciones tuitivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir:

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 4, inciso b); y 86, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 4. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y

SUP-JRC-420/2003
SUP-JRC-004/2004
SUP-JRC-025/2004

de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independien-

temente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

S3ELJ 05/2004

Continencia de la causa.
Es inaceptable dividirla para su impugnación.

De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas,

SUP-JRC-212/2003

SUP-JRC-213/2003

SUP-JRC-214/2003

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 06/2004.	Desechamiento parcial de la demanda. No procede su impugnación directa sino hasta la resolución definitiva.	<p>en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a repeticiones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.</p>	SUP-JRC-242/2003 SUP-JRC-243/2003 SUP-JRC-244/2003
		<p>Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indistintamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.</p>	

Paquetes electorales. Sólo en casos extraordinarios se justifica su apertura ante el órgano jurisdiccional.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 44, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo –como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección–, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 24/2004	Paquetes electorales. Para su apertura debe citarse a los partidos políticos interesados.	<p>las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.</p>	<p>SUP-JRC-221/2000 SUP-JRC-416/2004 SUP-JRC-506/2003</p>

actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

S3ELJ 33/2002 Frivolidad constatada al En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir SUP-JRC-033/2002 examinar el fondo de un su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promover SUP-JRC-050/2002 medio de impugnación te puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, puede dar lugar a una aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
		<p>elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la</p>	

realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

S3ELJ 04/2002 Proceso electoral. Conclusión. El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del

SUP-JRC-344/2000
SUP-JRC-342/2000
SUP-JRC-042/2002

proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

S3ELJ 43/2002 Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 44, fracción III, y 416, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-040/97

SUP-JRC-050/2002

SUP-JRC-067/2002

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 32/2002	Escrutadores. Su ausencia durante la fase de recepción de la votación, es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente.	Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 4, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	SUP-REC-042/97 SUP-JRC-061/2002 SUP-JRC-087/2002
S3ELJ 47/2003	Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Cuándo es procedente en caso de desechamiento o sobreseimiento del medio de recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter impugnativo de primera instancia.	Cuando se prevea un sistema de medios de impugnación binstitucional en el ámbito local, en los casos de desechamiento o sobreseimiento del medio impugnativo de primera instancia, contra los cuales no procede el recurso de segunda instancia establecido en la ley estatal electoral, en virtud de que no constituyen sentencias de fondo, adquieren el carácter de sentencias definitivas, en los términos del artículo 86, párrafo 4, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual hace que se actualice la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	SUP-JRC-048/97 SUP-JRC-437/2002 SUP-JRC-462/2002
S3ELJ 09/2005	Residencia. Su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura para un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la	En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la	SUP-JRC-203/2002 SUP-JRC-458/2003 SUP-JRC-479/2004

genera presunción de tenencia. que pretende contener, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 24/2001	Principio de legalidad electoral.	<p>se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se venía disminuida y frustrada.</p>	<p>SUP-JRC-085/97 SUP-JRC-460/2000 SUP-JRC-009/2001</p>
		<p>De conformidad con las reformas a los artículos 44, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales</p>	

aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

S3ELJ 14/2005

Aclaración de sentencia. La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional

SUP-JRC-010/2004

SUP-JDC-727/2004

SUP-JRC-385/2004

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
		<p>puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijan las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo con la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.</p>	

S3ELJ 05/2002

Fundamentación y motivación. se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación de Aguascalientes y similares).

SUP-JRC-056/2004
SUP-JRC-377/2004
SUP-JRC-383/2004

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

S3ELJ 49/2004

Notificación automática. Tanto en la legislación electoral federal como en la legislación estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para

SUP-JRC-054/2004
SUP-JRC-056/2004
SUP-JRC-057/2004

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 16/2001	Medio de impugnación ordinario y otro extraordinario. Cuando ambos son admisibles pero se promueven simultáneamente, debe desecharse el segundo.	<p>que se produzca tal clase de notificación, sino que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.</p>	<p>SUP-JRC-084/2001 SUP-JRC-085/2001 SUP-JRC-086/2001</p>

tuñas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desear el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, sin que antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar sentencias contradictorias.

S3ELJ 14/2001

Instalación de casilla en lugar distinto. No basta de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se

SUP-JRC-427/99

SUP-JRC-466/2000

SUP-JRC-092/2001

encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo

cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 03/2002	Certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad. Su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen.	<p>Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que la expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifiquen, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.</p>	SUP-JRC-470/2004 SUP-JDC-133/2001 SUP-JRC-265/2001
Sistema de nulidades. So- lamente comprende con- ductas calificadas como graves.	<p>En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten</p>	SUP-JRC-200/2001 SUP-JRC-221/2003 SUP-JRC-488/2003	

también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

S3ELJ 04/2004

Candidatos. La aptitud para interponer recursos locales, no los legítima para la revisión constitucional en representación de su partido. El hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legítima para promover el Juicio de Revisión Constitucional en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

S3ELJ 14/2004

Juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano. Generalmente es impropio para impugnar resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla. Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero

SUP-JRC-233/2001

SUP-JRC-376/2003

SUP-JRC-243/2003

SUP-JRC-233/2001

SUP-JDC-544/2003

SUP-JDC-579/2003

su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se consi- triñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle

por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federaivas, es el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.

S3ELJ 16/2002 Acta de escrutinio y cómputo. Su valor probatorio disminuye en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes.

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a

SUP-JRC-247/2001
SUP-JRC-293/2001
SUP-JRC-407/2001

la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los

otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrenar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Actos procedimentales Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electoral en el contencioso electoral, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de Revisión Constitucional Electoral, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento.

lución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de Revisión Constitucional Electoral, a través de la impugnación a la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la

decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al definirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en

sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

S3ELJ 43/2002

Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados. Integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación (legislación de Baja California Sur y Similares).

SUP-JRC-035/99
SUP-JRC-478/2000
SUP-JRC-257/2004

El artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
	<p>integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.</p>		
S3ELJ 12/2002	<p>Pruebas supervenientes. su surgimiento extemporáneo debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estabam a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por</p>	SUP-JRC-441/2000 SUP-JRC-320/2004 SUP-JRC-265/2004

un lado, debe operar la misma razón contemplada en la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

S3ELJ 45/2002 Violación determinante en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. surtimiento de tal requisito.

SUP-JRC-456/2004
SUP-JRC-262/2004
SUP-JRC-278/2004

El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la concurrencia reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 44/2002	Procedimiento de escrutinio y cómputo. sus modalidades dotan de certeza al resultado de la votación.	El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituída de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.	SUP-JRC-247/2001 SUP-JRC-293/2001 SUP-JRC-407/2001
S3ELJ 07/2004	Elegibilidad. los momentos para su impugnación no implican doble oportunidad para controvertirla por las mismas causas.	Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las	SUP-JRC-349/2001 SUP-JRC-430/2002 SUP-JRC-349/2003

causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S3ELJ 46/2002 Recurso de reconsideración. los requisitos de procedencia son de carácter formal y no de fondo (legislación de Michoacán):

Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestionen tales circunstancias, con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales

SUP-JRC-385/2001
SUP-JRC-401/2004
SUP-JRC-432/2004

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 023/ 2000	Definitividad y firmeza, constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral	<p>y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovedor de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.</p>	SUP-JRC-006/2000 SUP-JRC-023/2000 SUP-JRC-062/2000

deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

S3ELJ 08/2000 Financiamiento público. La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los SUP-JRC-0415/2000 SUP-JRC-0416/2000 SUP-JRC-021/2000 se encuentran obligadas a IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el con-

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 40/2000	<p>finjaro en iguales términos que en el orden federal.</p>	<p>cepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 44 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.</p>	<p>El artículo 146, fracción IV inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las</p>

S3ELJ 40/2000 Financiamiento público local. el derecho a recibirlo es diferente para los partidos políticos anteriores que no demostraron cierta fuerza electoral, respecto a los de reciente creación.

SUP-JRC-045/2000 SUP-JRC-046/2000 SUP-JRC-024/2000

personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

S3ELJ 26/2002 Derecho de petición en materia política. También corresponde a los partidos políticos. SUP-JRC-026/2000 SUP-JRC-033/2000 SUP-JRC-034/2000

El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 44/2002	Omissiones en materia electoral. son impugnables.	<p>electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.</p>	<p>Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que</p>

también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

S3ELJ 22/2002

Competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. La tiene para conocer de posibles violaciones a normas constitucionales no electorales.

SUP-JRC-026/2000
SUP-JRC-033/2000
SUP-JRC-034/2000

En términos de los artículos 44, fracción IV y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 489, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la posibilidad de que la Sala Superior conozca de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, es decir, cualquier acto de autoridad, positivo o que implique una abstención, podrá combatirse a través del medio de impugnación que corresponda, con independencia del precepto constitucional que se estime violado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos genéricos de procedencia y especiales establecidos en el propio ordenamiento legal. Lo anterior en razón de que para proteger y mantener el orden constitucional, se dispone de un sistema de control que permite garantizar su observancia ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, es decir, mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la Ley

Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada. En efecto, para el pleno ejercicio de ese control, se requiere que los medios de defensa y las autoridades competentes para conocerlos, estén expresamente regulados en la Ley Fundamental. Así pues, en la materia electoral, esta exigencia se satisface plenamente, toda vez que los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo IV, de la Constitución federal, prevén que el establecimiento del sistema de medios de impugnación en la materia, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los Estados, que violen normas constitucionales o legales. Los preceptos constitucionales antes citados se reglamentan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que en su conjunto acota los mecanismos para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y se establece que el juicio de revisión constitucional electoral se constituye como un medio de control constitucional en la materia, que procede contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales locales, que violen cualquier precepto de la Ley Suprema; que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, mientras se sientan las bases para que el Tribunal

Electoral desempeñe el carácter de órgano de control constitucional. Así las cosas, es incuestionable que, a través del juicio de revisión constitucional electoral se puedan conocer posibles violaciones al derecho de petición previsto en los artículos 8o. y 35, fracción V de la Constitución federal, siempre y cuando: a) quien alegue la violación constitucional sea un partido político, a través de su representante legítimo y b) que el acto de omisión provenga necesariamente de una autoridad local, administrativa o jurisdiccional, de carácter electoral.

S3ELJ 54/2002

Revisión constitucional La previsión del artículo 86, párrafo 4, incisos d) y e), de la Ley General electoral, el requisito de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de reparación constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

S3ELJ 09/2000

Financiamiento público. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén para la procedencia del juicio de revisión constitucional

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
	juicio de revisión constitucional electoral.	<p>electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida, que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna</p>	

de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 08/2005	<p>Representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales. su acreditación es determinante para el proceso electoral o el resultado de las elecciones (legislación de Guanajuato y similares).</p>	<p>años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.</p>	<p>De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en</p>

última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

S3ELJ 42/2002 PreVENCIÓN. debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista legalmente.

CUANDO EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE UN DERECHO EN UN PROCEDIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESENCIALES, PERO SE OMITIÓ ALGUNA FORMALIDAD O ELEMENTO DE MENOR ENTIDAD, QUE PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA EL RECHAZO DE LA PETICIÓN, LA AUTORIDAD ELECTORAL, ANTES DE EMITIR RESOLUCIÓN, DEBE FORMULAR Y NOTIFICAR UNA PREVENCIÓN, CONCEDIENDO UN PLAZO PERENTORIO, PARA QUE EL COMPARECIENTE MANIFIESTE LO QUE CONVENGA A SU INTERÉS RESPECTO A LOS REQUISITOS SUPUESTA O REALMENTE OMITIDOS O SATISFECHOS IRREGULARMENTE, DE PROBAR, EN SU CASO, QUE SU SOLICITUD SI REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, O BIEN, PARA QUE COMPLETE O EXHIBA LAS CIRCUNSTANCIAS OMITIDAS, AUN CUANDO LA LEY QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DE QUE SE TRATE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE DARLE AL COMPARECIENTE LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, ANTES DE TOMAR LA EXTREMA DECISIÓN DE DENEGAR LO PEDIDO, ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN O PRIVACIÓN DE SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, A FIN DE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE QUEDAR EN MEJORES CONDICIONES DE CUMPLIR ADECUADAMENTE CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, AL QUE ES NECESARIO ATENDER RESPECTO DE CUALQUIER PETICIÓN QUE SE FORMULE A UNA AUTORIDAD, EN EL ACUERDO ESCRITO CON EL QUE ÉSTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, LO QUE AGREGA UN MOTIVO LÓGICO Y JURÍDICO PARA QUE LA PROPIA AUTORIDAD PREVENGA A LOS INTERESADOS A FIN DE QUE ACLAREN LAS IRREGULARIDADES QUE EXISTEN EN SU PETICIÓN.

SUP-JRC-057/2000
SUP-JRC-062/2000
SUP-JRC-094/2000

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 18/2004	<p>Registro de candidatos. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido político postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de estatutarios en la selección de los mismos y no se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que concurren en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que</p>	<p>SUP-JRC-075/2000 SUP-JRC-292/2000 SUP-REC-024/2003</p>	

algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

SEELJ 06/2000 Demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisble ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 44, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 94, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una

SUP-JRC-152/2000
SUP-JRC-225/2000
SUP-JRC-226/2000

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 12/2004	Exhaustividad en las resoluciones. cómo se cumple.	<p>actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.</p>	<p>SUP-JRC-167/2000 SUP-JRC-309/2000 SUP-JRC-434/2000</p>
		<p>Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la <i>litis</i>, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la <i>causa petendi</i>, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.</p>	

Escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla en sustitución de la autoridad electoral administrativa. Procede la corrección de errores encontrados (legislación del estado de México y similares).

De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plentitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 13/2000	<p data-bbox="215 1090 526 1358">Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se invoca es determinante para el resultado de la votación, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite men-</p>	<p data-bbox="215 355 871 1082">La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite men-</p>	<p data-bbox="215 159 288 347">SUP-JRC-066/98 SUP-JRC-146/2000 SUP-JRC-253/2000</p>

cionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

S3ELJ 24/2000 Sistema de anulación de En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral SUP-REC-064/97 la votación recibida en mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe SUP-JRC-205/2000 una casilla, opera de ma- las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las SUP-JRC-274/2000 nera individual.

causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 03/2004	<p>Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores (legislación de Colima y similares).</p>	<p>El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 482, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización</p>	<p>SUP-JRC-287/2000 SUP-JRC-324/2000 SUP-REC-009/2003</p>

de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley; si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

S3ELJ 03/2000

Agravios. Para tenerlos en cuenta en los artículos 2o., párrafo 4, y 23, párrafo 3, SUP-JRC-04/1/99 por debidamente configurados es suficiente con Electoral, que recoge los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparecen en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formu-

SUP-JRC-427/99
SUP-JRC-291/2000

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 022/ 2000	Cómputo de una elección. Factibilidad de su realización a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales.	<p>larío o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.</p> <p>La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía consuetudinaria de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga</p>	SUP-JRC-294/2000 SUP-JRC-295/2000 SUP-JRC-303/2000

procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

S3ELJ 06/2001 Cierre anticipado de casilla. No necesariamente constituye causa de nulidad de su votación.

El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales con-

SUP-JRC-186/99

SUP-REC-024/2000

SUP-JRC-343/2000

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 17/2001	<p>Modo honesto de vivir. Carga y calidad de la prueba para acreditar que</p>	<p>diciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.</p>	<p>SUP-JRC-332/2000 SUP-JRC-440/2000 SUP-JDC-020/2001</p>

no se cumple con el requisito constitucional. no se acredita que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

S3ELJ 07/2000

Entrega extemporánea del paquete electoral. Cuando constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla (legislación de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 495, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 461 a 463 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la

SUP-JRC-146/2000
SUP-JRC-253/2000
SUP-JRC-366/2000

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 03/2001	Autoridad responsable.	<p>interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.</p>	<p>SUP-JRC-391/2000 SUP-JRC-424/2000 SUP-JDC-221/2000</p>
	<p>Tiene tal carácter aquella que en ejercicio de una atribución prevista en la ley, designa a los integrantes de un órgano electoral local, de carácter administrativo o jurisdiccional</p>	<p>Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero –el formal–, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, –el material–, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo elec-</p>	

toral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

S3ELJ 14/2002 Prueba testimonial. En materia electoral sólo puede aportar indicios.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador,

SUP-JRC-442/2000
SUP-JRC-330/2004
SUP-JRC-405/2001

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 04/2004	Autoridades electorales locales encargadas de organizar las elecciones o de resolver las controversias derivadas de los comicios locales. Su designación forma parte de la organización del proceso electoral (legislación de Yucatán y similares).	<p>ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare <i>ad hoc</i>, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.</p>	<p>SUP-JRC-394/2000 SUP-JRC-424/2000 SUP-JRC-440/2000</p>

ganización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

S3ELJ 24/2001

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en cau-

SUP-JRC-023/98

SUP-JRC-024/98

SUP-JRC-440/2000

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 14/2003	Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente	sa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.
S3ELJ 09/99	Diligencias para mejor proveer. Su falta, no irroga perjuicio a las partes, por ser una facultad potestativa del juzgador.	El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.	SUP-REC-064/97 SUP-JRC-039/99 SUP-JRC-057/99

S3ELJ 04/2004

Acta de escrutinio y cómputo. Falta de firma de algún funcionario de la mesa para demostrar presuntamente, que dicho funcionario no es suficiente para prescribir su ausencia (legislación de Durango y similares). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuntamente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negatava a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

SUP-JRC-054/98
SUP-JRC-458/98
SUP-JRC-053/99

S3ELJ 07/99

Coaliciones de partidos políticos. Su integración sistémica de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 402, párrafo primero; 444/99

Tesis	Tema	Características	Referencia
	<p>no implica la creación de una persona jurídica (legislación de Coahuila y similares).</p>	<p>244, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Ormeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín <i>coalitum</i>, reunirse, juntarse. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos coalición antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador; diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez</p>	<p>SUP-JRC-146/99</p>

logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente como un solo partido. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

S3ELJ 08/99

Coalición. representación de los partidos políticos coaligados (legislación de Coahuila).

De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; SUP-JRC-142/99 de los párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); SUP-JRC-444/99 de los artículos 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, SUP-JRC-146/99 de los artículos 25, SUP-JRC-146/99 de la fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil

para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confieren la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que

no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados, es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3COJ 01/99	Medios de impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia de la Sala Superior y no del magistrado instructor.	<p>cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.</p>	<p>SUP-RAP-045/99 SUP-JLI-034/99 SUP-JRC-452/99</p>

procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

S3ELJ 10/99

Notificación por estrados.
Requisitos para su validez
(legislación de Coahuila).

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda informarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emite del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de

SUP-JRC-458/99
SUP-JRC-459/99
SUP-JRC-456/99

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
		<p>que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.</p>	
S3ELJD 01/2000	Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores como causal de nulidad. Concepto (legislación de Guerrero y similares).	El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.	SC-I-RI-407/91 SC-I-RI-420/91 SC-I-RI-035/91

S3ELJ 05/2000

Ayuntamientos. en su integración no es necesario designar el total de regidores previsto en la constitución local (legislación de Guerrero)

De acuerdo con una interpretación gramatical del artículo 97, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, se puede decir, que el Constituyente local, al referirse a la composición de los ayuntamientos y al referirse a la composición de éstos, sin sobrepassar el límite ahí señalado, esto es, la Constitución estatal no impone que los ayuntamientos se integren por un número específico de regidores, sino que éste puede variar, atendiendo a las propias reglas que para su asignación se establecen en función del número de habitantes. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, tercer párrafo, incisos a) y c) de la ley electoral estatal, se obtiene que en la tercera ronda de asignación tan sólo los partidos políticos que obtuvieron una votación equivalente o mayor al uno punto cinco por ciento de la total emitida, y que no hayan obtenido la primera y segunda posiciones, podrán participar en ella, sin que necesariamente se tenga que agotar el número de regidurías previsto conforme a las reglas constitucionales, por tanto, puede quedar alguna o algunas de ellas sin asignar.

S3ELJ 47/2002

Regidores por el principio de representación proporcional. Los partidos que ocupen el primero y segundo lugares, no participan en la siguiente etapa de asignación (legislación de Guerrero).

El artículo 97, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece los llamados topes o límites de asignación de regidurías para los partidos que obtengan la mayoría de la votación y la primera minoría, por lo que los partidos que se sitúen en estas hipótesis de asignación, no pueden formar parte de la otra prevista en la ley. El inciso a) en comentario dispone que, al partido que obtenga la mayoría de la votación en la elección, automáticamente se le asigna el cincuenta por ciento de las regidurías, en tanto que según el inciso b), al partido que se ubique en el segundo lugar de la votación, se le otorga el veinticinco por ciento de las regidurías, siempre y cuando su

Tesis	Tema	Características	Referencia
	<p>votación sea igual o mayor a la cuarta parte de la votación. En ambos casos, resulta intrascendente cual haya sido la cifra exacta de su votación, pues es suficiente que el partido se ubique en el supuesto legal para que le sean asignados el porcentaje de regidores previsto. En los dos supuestos no se permite que al partido que se haya ubicado dentro de esos extremos, le sean asignados regidores por la otra hipótesis que se contemple en la ley, puesto que la votación obtenida por cada partido se ha agotado con el simple hecho de ubicarse en cualquiera de las hipótesis mencionadas, lo que se confirma con la circunstancia de que tanto el inciso c) de la fracción IV del artículo constitucional citado, así como el tercer párrafo del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Guerrero prevén, que el último veinticinco por ciento de las regidurías a repar- tir se distribuya entre los otros partidos políticos o coaliciones que hayan participado, lo que evidencia que deberán ser diferentes a los que les fueron asignados el cincuenta y primer veinticinco por ciento de las regidurías, respectivamente; es decir, la expresión los otros cierra la posibilidad de que vuelvan a participar en el procedimiento de asignación establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 97 constitucional, desarrollado por el artículo 17, párrafo tercero, de la legislación electoral local, consistente en la asignación del veinticinco por ciento de las regidurías restantes por el método de asignación mínima y resto mayor.</p>		
S3ELJ 48/2002	Regidores por el principio de representación proporcional. no necesariamente deben asignarse	La correcta interpretación de las fracciones II, III, IV; así como la parte final de la fracción I, todas del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, lleva a concluir que no necesariamente se tienen que asignar el número de regidurías fijadas en los citados preceptos,	SUP-JRC-163/99 SUP-JRC-204/99 SUP-JRC-206/99

en su totalidad (legislación de Guerrero) pues lo que estableció fue un límite o tope al otorgamiento de las regidurías. La interpretación gramatical permite arribar a la anterior conclusión, toda vez que en los preceptos interpretados, el legislador local antes de precisar el número de regidores que se podrían asignar en cada municipio, de acuerdo a su población, utilizó la preposición hasta, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa límite o fin de tiempo, cosas o cantidades; lo que quiere decir que dicho legislador al introducir el elemento gramatical señaló que, en ningún caso, la asignación de regidurías podía rebasar los límites de las cantidades establecidas en el propio texto constitucional, lo cual en modo alguno significa, que necesariamente se tengan que asignar las regidurías agotando las cantidades o cifras que se establecieron como topes o límites; pues es evidente que si la intención del legislador local hubiera sido que necesariamente se otorguen todas las regidurías establecidas en el artículo en comento, le hubiera bastado con establecer que se asignarían: 28 regidores, 42 regidores, 8 regidores y 6 regidores; es decir, ni un regidor más, pero tampoco un regidor menos. Con la interpretación sistemática del artículo 97, se arriba a la misma conclusión, dado que la estructura de la fórmula de asignación establecida por dicho legislador, existe la posibilidad de que no necesariamente se otorguen todas las regidurías, por lo siguiente: una vez que se ha hecho la asignación de los regidores conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 97 de la Constitución local (50% de las regidurías para el partido con la mayoría de votos, y 25% para el segundo lugar, que además tenga la cuarta parte de la votación), la asignación del 25% restante se hace en términos del inciso c) de la fracción IV, del artículo 97 de la Constitución local, precepto que es desarrollado por el artículo 17, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Guerrero; el que en su inciso

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 47/2000	<p>Personería. Debe tenerse por acreditada cuando los documentos que obran en el expediente la acrediten y se esté proveyendo sobre el escrito de demanda.</p>	<p>b) dispome que la asignación se hará conforme al sistema de representación mínima. El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colimado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el principio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivaiga al 4.5% de la votación válida, disposición que aplicada a contrario sensu implica que cuando el resto de votos no equivalga al 4.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes.</p>	<p>SUP-JRC-230/99 SUP-JRC-231/99 SUP-JRC-232/99</p>
S3ELJ 08/2004	<p>Legitimación activa en ulterior medio de defensa. La tiene el tercero interesado en el procedimiento impugnante</p>	<p>La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnanente haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada</p>	<p>SUP-JRC-275/99 SUP-JRC-444/2003 SUP-JRC-456/2003</p>

del que emanó el acto impugnado aunque no se haya apersonado en éste. necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

S3ELJ 10/2004

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas

SUP-JRC-024/98

SUP-JDC-076/2002

SUP-JRC-422/2003

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 04/98	<p>Reparabilidad, como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe determinarse a través de la relación que se establezca entre el mo-</p>	<p>antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.</p>	<p>SUP-JRC-029/98 SUP-JRC-030/98 SUP-JRC-034/98</p>

la base de algún otro acto procesal.

mento en que surja la sentencia estimatoria, que se pudiera llegar a dictar en el juicio (lo cual se realiza con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutivos que formula el Presidente del tribunal, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) con las fechas de la instalación o de la toma de posesión, mencionadas en los preceptos invocados, y sólo habrá lugar a darlo por satisfecho, si se advierte que el primero de dichos actos (sentencia estimatoria) puede surgir antes de que se produzcan los segundos, ya que cuando en el fallo se decide acoger la pretensión del actor, el efecto que se genera, en términos del artículo 93, párrafo 4, inciso b), de la ley secundaria citada, es el de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador; acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 60., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte. Es por esta razón, que la reparabilidad de que hablan los dos primeros artículos señalados, debe verse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, por ejemplo, la notificación de la propia resolución.

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
	<p>tidos políticos registrados ante los órganos electorales, aunque éstos no sean formalmente autorizados, ni que su acto electoral sea el de revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto de resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional, toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.</p>	<p>Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto de resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional, toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.</p>	<p>SUP-JRC-030/99</p>

No-reelección, alcance de este principio en los ayuntamientos.

De una interpretación funcional del artículo 145, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con atención especial a la finalidad perseguida por el Poder Revisor de la

SUP-JRC-033/98
SUP-JRC-267/98
SUP-JRC-445/99

Constitución, dentro de la prohibición de reelección para el periodo inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la no reelección para el periodo inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante periodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo, hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la no reelección, se desprende de la redacción que prevalece en el pre-

cepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión el mismo cargo, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un periodo sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo periodo, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el periodo siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las Cámaras de Diputados y Senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa, puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de

una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el Constituyente Federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción prevista constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran

traducirse en la consecución de votos. 8. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leyes respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación. 9. La incorporación posterior en la Constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la *ratio legis* del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un periodo en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin perjuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección. 40. Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor.

S3ELJ 02/98

Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo inicial.

SUP-JRC-407/97
SUP-JRC-04/1/98
SUP-JRC-043/98

lo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

S3ELJ 48/2002

Actas electorales. La firma sin protesta de los representantes de los partidos políticos no convalida violación legal alguna.

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

SUP-JRC-004/96
SUP-JRC-045/98
SUP-JRC-320/2000

S3ELJ 40/2001

Error grave en el cómputo de votos. Cuándo es determinante para el resultado de la votación (legislación de Zacatecas y similares).

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

SUP-JRC-046/98
SUP-JRC-478/98
SUP-JRC-467/2000

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 09/2002	Nulidad de votación recibida en casilla, debe identificarse la que se impugnó, así como la causal específica.	Es el demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados–, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.	SUP-JRC-052/98 SUP-JRC-478/2004 SUP-JRC-330/2004
S3ELJD 04/98	Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, su 2,	Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aten-	SC-I-RIN-073/94 SC-I-RIN-029/94 SC-I-RIN-050/94

aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.

diendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 184 y 485 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efecti-

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 07/98	Regidor de ayuntamiento. Su diferencia con los requisitos para ser diputado o gobernador (legislación de Sinaloa).	vamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirígidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.	SUP-JRC-069/98 SUP-JRC-073/98 SUP-JRC-074/98

noventa días antes de la jornada electoral. La intención del legislador es clara al no distinguir en la fracción III del artículo 145 que deba existir rango o nivel jerárquico en el cargo o empleo en cualquiera de los ámbitos de gobierno, para que sea incompatible con el cargo a regidor del ayuntamiento. La consideración anterior, adquiere mayor sustento al analizar lo preceptuado en la fracción III del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, en el que reitera los requisitos que exige la Constitución del Estado, para ocupar el cargo de regidor; con lo cual, se confirma la intención del Constituyente al establecer diferentes requerimientos para ser diputado o gobernador; por un lado, y regidor del ayuntamiento, por el otro. Si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el contenido de la ley haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas, también lo es que, no puede romper con el ordenamiento legal y crear un sistema legislativo propio; es decir, debe perseguir el contenido jurídico que se encierra en la ley, de acuerdo con las circunstancias de toda índole que existen en el momento de aplicarla y desentrañar su verdadera finalidad.

S3ELJ 45/2002 Pruebas documentales.
Sus alcances.

Conforme a su naturaleza, se consideraran como las constancias reveladas de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo

SUP-JRC-076/98

SUP-JRC-494/2004

SUP-JRC-014/2002

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 39/2002	<p>Nulidad de elección o de la votación recibida en una casilla. Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado.</p>	<p>de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.</p> <p>Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos alguna cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.</p>	<p>SUP-JRC-424/98 SUP-JRC-468/2000 SUP-JRC-086/2002</p>
S3ELJ 42/2003	<p>Cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja.</p>	<p>La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, median- te la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos</p>	<p>SUP-JRC-455/98 SUP-RAP-023/2000 SUP-JRC-047/2003</p>

que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre es-

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 34/2002	Ejecución de sentencias electorales. Las autoridades están obligadas a acatarlas, independientemente de que no tengan el carácter de responsables, o por sus funciones despliegan actos para su cumplimiento.	<p>pecialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.</p>	Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 SUP-JRC-458/98 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, SUP-JRC-472/98 rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, SUP-JRC-353/2000 sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con el objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplir aquellos fallos.

S3ELJ 148/2000

Plazos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral. Cómo debe computarse cuando se encuentren establecidos en días.

SUP-JRC-478/98
SUP-JRC-484/2000
SUP-JRC-345/2000

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

S3ELJ 02/2004

Acumulación. No configura la adquisición procesal de las pretensiones.

SUP-JRC-484/98
SUP-JRC-236/2002
SUP-JRC-406/2003

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
		<p>atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.</p>	
S3ELJ 04/2000	<p>Agravios, su examen en conjunto o separado, no causan lesión.</p>	<p>El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.</p>	<p>SUP-JRC-249/98 SUP-JRC-255/98 SUP-JRC-274/2000</p>
S3ELJ 22/2001	<p>Reconsideración. Concepto de sentencia de fondo, para la interposición del recurso.</p>	<p>El artículo 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseché o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjun-</p>	<p>SUP-REC-036/97 SUP-JRC-264/98 SUP-JRC-041/99</p>

tamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

S3ELJ 04/97

Representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho Tribunal Electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencias, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el recurso presentado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.

S3ELJ 02/97

Juicio de revisión constitucional electoral. Interposición del requisito de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra

SUP-JRC-028/97
SUP-JRC-029/97
SUP-JRC-032/97

SUP-JRC-032/97
SUP-JRC-033/97
SUP-JRC-034/97

procedencia previsto en actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propio de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto

o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 44, párrafo segundo, fracción IV, y 416, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

S3ELJ 03/97

Personería. Cuando existe pluralidad de promovedores en un mismo escrito, de ellos acredite fehacientemente su personería, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería.

SUP-JRC-032/97
SUP-JRC-033/97
SUP-JRC-034/97

S3ELJ 10/97

Diligencias para mejor proveer. Procede realizarlas cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver.

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran suministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas

SUP-JRC-046/97
SUP-JRC-061/97
SUP-JRC-082/97

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
	<p>cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.</p>	<p>Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los previstos en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo,</p>	<p>S3ELJ 10/2002 Personería en la revisión constitucional electoral. Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los previstos en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo,</p>

directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna.

S3ELJ 23/2003 Revisión constitucional. Por disposición del artículo 60., párrafo 4, de la Ley General del Sistema de electoral. En su sustanciación. Medios de Impugnación en Materia Electoral, las reglas comunes contempladas en el título segundo del libro primero de la misma ley, rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas para cada uno de ellos y, por otro lado, el párrafo 4, del artículo 89, expresamente excluye la aplicación de tales reglas comunes únicamente en lo que atañe al trámite y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, pero no en lo que toca a la sustanciación, por lo que se debe considerar que la sustanciación de los mencionados juicios de revisión constitucional electoral está sujeta a las reglas comunes, ya que en la ley no se contiene un procedimiento específico o de excepción para la sustanciación de dicho juicio.

S3ELJ 06/98

Protesta, escrito de. Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación necesaria la vinculación de una casilla deba ser imprescindiblemente la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal agraviado aducido en el mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda

SUP-JRC-048/97
SUP-JRC-093/98
SUP-JRC-189/2002

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 09/97	<p>Personería de los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales. Acreditamiento (legislación de Collima).</p>	<p>da función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.</p>	<p>SUP-JRC-028/97 SUP-JRC-029/97 SUP-JRC-058/97</p>
S3ELJ 04/99	<p>Medios de impugnación en materia electoral. El re-solutor debe interpretar el ocu-rso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.</p>	<p>Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocu-rso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promo-vente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administra-ción de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del</p>	<p>SUP-JRC-074/97 SUP-JRC-099/97 SUP-JRC-058/99</p>

autor del medio de impugnación relativo, es decir; que el ocuro en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

S3ELJD 02/97 Paquetes electorales. Qué El Tribunal Electoral considera que la expresión inmediatamente debe entenderse por entrega inmediata de los. SC-I-RI-043/91
contenida en el artículo 238, párrafo 4, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar. SC-I-RI-158/91
SC-I-RI-063/91

S3ELJ 18/2003 Juicio de revisión constitucional electoral. Observancia del principio de definitividad. El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 4, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. SUP-JRC-092/97
SUP-JRC-463/2002
SUP-JRC-487/2002

Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o

<i>Tesis</i>	<i>Tema</i>	<i>Características</i>	<i>Referencia</i>
S3ELJ 44/97	Elegibilidad de candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación.	<p>resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.</p> <p>Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contener en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.</p>	SUP-JRC-029/97 SUP-JRC-076/97 SUP-JRC-406/97

S3ELJ 42/97

Incompetencia de origen. La competencia que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorgan a este tribunal en el juicio de revisión constitucional electoral, se circunscribe al examen del contenido de los actos o resoluciones definitivos y firmes impugnados concretamente, provenientes de los órganos de las entidades federativas, previstos en la ley como competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el resultado final de las elecciones, por posibles violaciones a preceptos constitucionales en que pueden incurrir en el desempeño de esas actividades. Por tanto, si en dicho juicio se combate la sentencia definitiva emitida en otro medio de impugnación jurisdiccional por el tribunal electoral de una entidad federativa, y entre los agravios se alega la ilegitimidad de la integración del tribunal emisor de la resolución reclamada, no procede examinar y decidir tal cuestión por no poder formar parte de la litis, al tratarse de un acto distinto al impugnado.

SUP-JRC-060/97
SUP-JRC-058/97
SUP-JRC-106/97

S3ELJ 08/98

Sentencias. Argumentos No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomen-

SUP-JRC-424/97
SUP-JRC-427/97
SUP-JRC-130/97

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJ 01/99	<p>Firma autógrafa. En la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se satisface este requisito, aun cuando la firma no aparezca en el escrito de expresión de agravios y sí en el documento de presentación de dicho medio impugnativo.</p>	<p>ta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razona de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.</p>	<p>SUP-JRC-449/97 SUP-JRC-067/98 SUP-JRC-028/99</p>
S3ELJ 14/2002	<p>Sustitución de funcionarios propietarios de casilla</p>	<p>En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla</p>	<p>SUP-JRC-458/97 SUP-JRC-479/2000</p>

SUP-JRC-402/2001

por los suplentes genera que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 493 del ordenamiento municipal. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente (legislación de Veracruz-general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 340, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

S3ELJ 53/2002

Violencia física o presión La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada sobre los funcionarios de por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión electores, como causal de de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de votación recibida en casilla (legislación o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de de Jalisco y similares). La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar; tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

S3ELJ 47/2002

Acta de jornada electoral. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, úni funcionarios de casilla no camente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando

SUP-JRC-204/97

SUP-JRC-050/2002
SUP-JRC-086/2002

Tesis	Tema	Características	Referencia
S3ELJD 04/97	<p>implica necesariamente su ausencia</p> <p>implica necesariamente algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.</p> <p>Escritos de protesta y de incidentes. Cuándo carecen de valor probatorio.</p>	<p>La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>	<p>SC-I-RIN-039/94 SC-I-RIN-194/94 SC-I-RIN-041/94</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Bibliografía

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *La reforma política de 1996 en México*, IJ-UNAM, 1997.
- ARENAS BÁTIZ, Carlos Emilio, "Por una justicia constitucional federalista en materia electoral", en Diego Valadés (coord.), *Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, IJ-UNAM, 2001.
- BECERRA, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldenberg, *La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas*, México, Editorial Cal y Arena, 2000.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho electoral: instrumento normativo de la democracia*, México, Porrúa, 1980.
- , *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- BIDART CAMPOS, Germán José, *Pautas de derecho electoral en un Estado democrático*, México, TFE, 1993.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín; *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, IJ-UNAM, 2005.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1998.
- , *Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral, Tricoel*, México, Unión Gráfica.
- CABALLERO, Gloria y Emilio O. Rabasa, "*Mexicano: ésta es tu Constitución*", México, Cámara de Diputados y Miguel Ángel Porrúa, 1994.

- CABO DE LA VEGA, Antonio, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Formas de gobierno y sistemas electorales en México*, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, 1996.
- , *Derecho electoral en México: Introducción general*, México, Trillas, 1999.
- CORDERA, Rolando y Carlos Tello, *México. La disputa por la nación. Perspectivas y opciones del desarrollo*, México, D.F., Siglo XXI, 1981.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho constitucional electoral*, México, Porrúa, 2000.
- DÍAZ ORTIZ, Ángel Rafael, *Legislación electoral de Alemania: Estudio comparado*, México, Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal (TCEF), 1989.
- DÍAZ VÁZQUEZ, José Luis, "Estructura política, procesos electorales y el Contencioso Electoral en Italia", *Justicia Electoral: Revista del Tribunal Federal Electoral*, vol. 2, núm. 2, 1993, pp. 75-94.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 1993.
- "Disposiciones constitucionales y legales relevantes sobre el Contencioso Electoral y Calificación de Elecciones en España", *Justicia Electoral: Revista del Tribunal Federal Electoral*, vol. 2, núm. 2, 1993, pp. 170-181.
- "Disposiciones constitucionales y legales relevantes sobre el Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica", en *Justicia Electoral: Revista del Tribunal Federal Electoral*, vol. 1, núm. 1, 1992, pp. 109-116.
- "Disposiciones Constitucionales y Legales Relevantes sobre los Medios de Impugnación Electoral y la Calificación de Elecciones en Alemania Federal", *Justicia Electoral: Revista del Tribunal Federal Electoral*, vol. 2, núm. 2, 1993, pp. 157-169.
- DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2000.

- ELIZONDO GASPERIN, Maria Macarita, "Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral", *Justicia Electoral: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, núm. 9, 1997, pp. 5-33.
- Normativa electoral, estatal y autonómica de España*, Madrid, Ministerio de Política Interior, 1993.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José Florencio, *Valores y principios de la justicia electoral*, México, TEPJF, 2002.
- FRANCO SALAS, José Fernando, "Evolución del Contencioso Electoral", *Justicia Electoral: Revista del Tribunal Federal Electoral*, vol. 5, núm. 8, 1996, pp. 5-44.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1997.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo, *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 22, IIJ-UNAM, 2003.
- GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Derecho político electoral*, México, UAP, 1997.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *El Estado y los partidos políticos en México*, México, Era, 1986.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Derecho electoral español: Normas y procedimientos*, Madrid, 1996.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El análisis de la constitucionalidad por el TEPJF*; mimeo., 2006.
- HÄBERLE, Peter; *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2001.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, Editorial Nacional, 1965.
- KINGSLEY, Jean Pierre, "Sistema electoral canadiense: Una revisión de la legislación", en *Justicia Electoral: Revista TFE*, vol. 5, núm. 7, 1996, pp. 73-86.
- LABASTIDA MARTÍN DEL CAMPO, Julio y Miguel Armando López Leyva, "México: una transición prolongada (1988-1996/97)", *Revista Mexicana de Sociología*, año 66, núm. 5, octubre-diciembre, 1994, pp. 749-806.
- LIPSET, Seymour Martin, "El orden democrático desde una perspectiva comparada", *Justicia Electoral: Revista TFE*, vol. 5, núm. 8, 1996, pp. 113-120.

- MONSALVE SOTTOLI, Susana, "Ingeniería constitucional *versus* institucionalismo histórico-empírico: Enfoques sobre la génesis y la reforma de las instituciones políticas", *Justicia Electoral: Revista del TEPJF*, 1998.
- MUÑOZ LEDO, Porfirio (coord.), *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, México, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, UNAM, 2000.
- NOHLEN, Dieter, "La calificación electoral en Alemania Federal", *Justicia Electoral: Revista del TFE*, vol. 2, núm. 2, 1993, pp. 13-17.
- , *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, FCE, 1998.
- OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, José Fernando, "Estudio sobre el orden público, la interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal", *Justicia Electoral: Revista del TEPJF*, 1997.
- , *El juicio de revisión constitucional electoral*, México, TEPJF, México, 1998.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, "Justicia electoral y resolución de conflictos", *Justicia Electoral: Revista del TEPJF*, núm. 11, 1998, pp. 39-56.
- , "Conflictos electorales y justicia", en Gonzalo Moctezuma Barragán, *Derecho y legislación electoral: 30 años después de 1968*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, pp. 279-300.
- , *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa-UNAM, 2006.
- (comp.) "Las causas de nulidad electoral en América Latina", en Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral: Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Quintana Roo, 1999, pp. 1183-1193.
- OTTO PARDO, Ignacio de, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

- PALOMBELLA, Gianluigi, *Constitución y soberanía. El sentido de la democracia constitucional*, traducción y prólogo de José Calvo González, Granada, Editorial Comares, 2000, XXIV+141 pp.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho electoral mexicano*, 2a. ed., México, Editorial Constitucionalista, 1996.
- PÉREZ CORREA, Fernando; "Vicisitudes de la democracia mexicana", en *Este País*, núm. 184, julio de 2006, pp. 36-40.
- PEZA MUÑOZ CANO, José Luis de la, "La función de los organismos electorales en los procesos de redemocratización, construcción y consolidación democrática en América Latina", en Memoria del Curso Anual Interamericano de Elecciones y Democracia, 1999, pp. 1-14.
- PUERTAS GÓMEZ, Gerardo, "Democracia e Instituciones de Democracia Semidirecta: Una Aproximación Teórico-Conceptual", en *Justicia Electoral: Revista del TEPJF*, núm. 11, 1998, pp. 71-85.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura: estudio sobre la organización política de México*, Porrúa, 1990, 1912c.
- , *La evolución constitucional de México*, UNAM.
- RIVES, Roberto, *La Constitución mexicana hacia el siglo XXI*, México, PyV, 2000.
- SALDÍVAR AGUIRRE, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo*, México, UNAM, 1997.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 2004.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Carlos (coord.), *Partidos políticos y procesos electorales en México*, México, UNAM-Porrúa, 2002.
- TOHARIA, Juan José, "Solución de conflictos en los sistemas democráticos", en *Justicia Electoral: Revista del TEPJF*, núm. 11, 1998, pp. 29-37.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial*, México, Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, TEPJF, 2003.

- TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, "Estructura del Poder Judicial e impugnación constitucional de elecciones, en el derecho comparado", en *Justicia electoral: Revista del TFE*, vol. VI, núm. 6, 1995, pp. 5-68.
- , "Contencioso y calificación electoral en el derecho comparado", en *Justicia Electoral: Revista del TFE* vol. 5, núm. 7, 1996, pp. 41-72.
- URRUTY, Carlos Alberto, "La justicia electoral en la República Oriental del Uruguay", *Justicia Electoral: Revista del TFE*, vol. 1, núm. 1, 1992, pp. 31-41.
- VALADÉS, Diego; *Constitución y democracia*, México, UNAM, 2002.
- WOLDENBERG KARAKOWSKY, José, "Consideraciones políticas en torno a la legislación electoral", en *Justicia Electoral: Revista del TFE*, vol. 1, núm. 1, 1992, pp. 53-61.
- ZOVATTO GARETTO, Daniel, "Las instituciones de democracia directa a nivel nacional en América Latina: Un balance comparado: 1998-2001", en *Justicia Electoral: Revista del TEPJF*, 2002, México, TEPJF.

Índice

INTRODUCCIÓN	7
<i>Capítulo 1</i>	
REFERENTES HISTÓRICOS	15
<i>Capítulo 2</i>	
NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	59
Control constitucional de leyes y actos	59
Características fundamentales del Juicio de Revisión Constitucional Electoral	62
Procedibilidad formal y material	69
Problemas del alcance de las atribuciones anulatorias del TEPJF	75
<i>Capítulo 3</i>	
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO	79
Esquema de distribución de competencias	79
Competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	84
Factores con los que fortalece la soberanía de los estados	89
Factores con los que debilita la soberanía de los estados	90

<i>Capítulo 4</i>	
SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	93
Límites y alcances de la soberanía	93
Hacia un nuevo federalismo	99
Consolidación democrática	101
 <i>Capítulo 5</i>	
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	117
 <i>Anexo 1</i>	
JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL MÁS RELEVANTES	127
 <i>Anexo 2</i>	
TESIS RELEVANTES DERIVADAS DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	149
 BIBLIOGRAFÍA	 263



**CONOCER
PARA DECIDIR**
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA

INSTITUCIONES COEDITORAS

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos, A.C.	Secretaría de la Reforma Agraria	Universidad de Occidente
Cámara de Diputados	Gobierno del Estado de Chiapas	Siglo XXI Editores	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
<i>LIX Legislatura</i>	Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa	Simon Fraser University	Universidad Nacional Autónoma de México
<i>LX Legislatura</i>	Ibero-Amerikanisches Institut	Sociedad Mexicana de Medicina Conductual	<i>Centro de Estudios sobre la Universidad</i>
Centro de Estudios de México	Instituto Federal Electoral	Universidad Anáhuac del Sur	<i>Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades</i>
Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.	Instituto Iberoamericano para el Fortalecimiento del Poder Legislativo, A.C.	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	<i>Centro de Investigaciones Multidisciplinarias</i>
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Instituto Tecnológico Autónomo de México	<i>Instituto de Investigaciones Sociológicas</i>	<i>Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias</i>
Centro de Investigación y Docencia Económicas	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Universidad Autónoma de Aguascalientes	<i>Formato Editorial</i>
Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua	<i>Campus Ciudad de México</i>	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Facultad de Contaduría y Administración</i>
Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales	<i>Campus Estado de México</i>	Universidad Autónoma del Estado de México	<i>Facultad de Economía</i>
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	<i>Campus Monterrey</i>	Universidad Autónoma del Estado de Querétaro	<i>Facultad de Estudios Superiores Acatlán</i>
<i>Instituto Nacional de Antropología e Historia</i>	<i>Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública</i>	Universidad Autónoma de Yucatán	<i>Facultad de Estudios Superiores Avagón</i>
El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	Integración para la Democracia Social, APN	Universidad Autónoma de Zacatecas	<i>Instituto de Geografía</i>
El Colegio de San Luis	Internacional Socialista	<i>Doctorado en Estudios del Desarrollo</i>	<i>Instituto de Investigaciones Económicas</i>
El Colegio de Sonora	Libertad de Información-México, A.C.	Universidad Autónoma Metropolitana	<i>Instituto de Investigaciones Sociales</i>
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México	Poder Legislativo del Estado de México, LVI Legislatura	<i>Unidad Azcapotzalco</i>	<i>Programa Universitario de Estudios de Género</i>
Fundación Colosio, A.C.	Secretaría de Gobernación	<i>Unidad Iztapalapa</i>	<i>Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad</i>
Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset	<i>Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración</i>	<i>Unidad Xochimilco</i>	<i>Seminario de Educación Superior</i>
Fundación Konrad Adenauer, A.C.		<i>Programa Universitario Integración en las Américas</i>	Universidad Pedagógica Nacional
		Universidad de California Santa Cruz	Universidad Veracruzana
		Universidad de Colima	Universitat Autònoma de Barcelona
		Universidad de Guadalajara	



El contenido de este libro parte de una simple y sencilla consideración: la utilidad del juicio de revisión constitucional electoral como instrumento indebido o no conveniente de intrusión de la Federación en los asuntos internos de los estados, discusión más que necesaria ante la actual coyuntura política que nuestro país atraviesa. El objetivo es aportar algunas ideas necesarias para perfeccionar, en el ámbito jurídico, los mecanismos procedimentales en materia electoral, especialmente el juicio de revisión constitucional, para hacer más racional el sistema de control abstracto y concreto de constitucionalidad y así redimensionar el papel de la autoridad electoral federal en un estado que hoy más que nunca, requiere hacer verosímil la idea de sí mismo, la idea de disciplina que organiza la distribución del espacio, regula comportamientos, distribuye recursos, posiciones y atribuciones de acuerdo con esa lógica impersonal y abstracta que evita la imposición de la voluntad de los individuos que vigilan, autorizan y juzgan; un estado federal que también necesita fortalecer los tribunales electorales locales para asegurar su autonomía funcional orgánica así como la independencia e imparcialidad de sus miembros, para fortalecer así la soberanía de sus partes.

RAÚL ARROYO es a partir de julio de 2005 magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, tiene acreditados estudios sobre neoliberalismo y liberalismo social, derecho procesal del trabajo y de derecho constitucional y política en la Universidad de Salamanca, España.

Ha sido asesor de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Fue nombrado consejero ciudadano suplente del Instituto Estatal Electoral en 1995; dos veces magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo. Presidente de la Segunda Sala Penal para el año judicial 2005-2006.

En la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, se desempeñó como coordinador de Extensión, director general de Planeación, director del Instituto de Ciencias Sociales, ahora ICSHU; secretario general, coordinador del Centro de Estudios para el Desarrollo y la Investigación de las Ciencias Sociales, CEDICSO XXI y en cuatro ocasiones consejero universitario; profesor titular de derecho constitucional en la licenciatura en derecho, de 1986 a 2006.